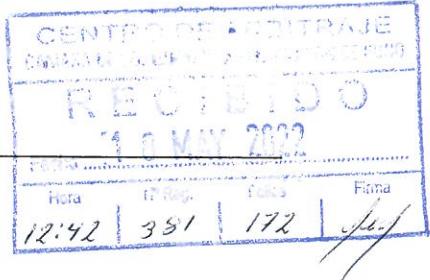


**Laudo Arbitral**  
Expediente N° 0037-2012  
Caso Arbitral  
**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique



## **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO**

Caso Arbitral N° 2012-0037-0-CACCP-TAC-CE

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO EL INCA**  
DEMANDANTE

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**  
DEMANDADO

---

### **LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA**

---

### **RESOLUCIÓN N° 78**

---

#### **Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña  
Ronald E. Valencia Manrique  
Carlos E. Carhuavilca Mechato

#### **Secretaría Arbitral**

Rosario Perez Valdez

Puno, 18 de mayo de 2022

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

### **LISTA DE ABREVIATURAS**

<b>Nombre</b>	<b>Abreviatura</b>
CONSORCIO EL INCA	DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSORCIO
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	DEMANDADO, ENTIDAD, GOBIERNO o GORE PUNO
Contrato N° 027-2011-LP-GRP	CONTRATO
Decreto Legislativo N° 1017, "Ley de Contrataciones del Estado"	LCE
Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno	CENTRO
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno	REGLAMENTO DEL CENTRO
Código Civil	CC
Impuesto General a las Ventas	IGV

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

## ÍNDICE

I. DECLARACIÓN.....	10
II. CONVENIO ARBITRAL.....	10
III. CONSTITUCIÓN .....	10
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE .....	10
V. NORMATIVA APLICABLE .....	10
VI. PRINCIPALES PROCESALES.....	10
VII. POSICIÓN DE LAS PARTES .....	18
VII.1. DEMANDA .....	18
VII.2. PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA .....	37
VII.3. SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA .....	48
VII.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA .....	51
VII.5. CONTESTACIÓN A LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA .....	53
VII.6. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA .....	55
VIII. CONSIDERANDOS.....	56
IX. PLAZO DE CADUCIDAD.....	58
X. ARBITRABILIDAD DE LOS MAYORES COSTOS DERIVADOS DE AMPLIACIONES DE PLAZO POR APROBACIÓN DE ADICIONALES DE OBRA.....	61
XI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL .....	63
XII. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. – DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE NULA O INEFICAZ LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 465-2012-GGR-GR PUNO, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4, POR CARECER DE FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES. ....	64
XIII. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. – DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE FUNDADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4, CONSISTENTE EN NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS CALENDARIO, CON RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES, ASCENDENTES A LA CANTIDAD DE S/ 614,312.44 SOLES (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/100 SOLES), MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DESDE LA FECHA EN QUE DEBIERON SER CANCELADOS DICHOS GASTOS GENERALES, HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 2, AL HABER AFECTADO EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VIGENTE.....	72
XIV.TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. – EN DEFECTO DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR, DE MANERA SUBORDINADA A ÉSTA, EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERÁ	

---

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**DETERMINAR SI CORRESPONDE RECONOCER A FAVOR DEL CONSORCIO Y ORDENAR AL GORE PUNO, PAGAR LA SUMA DE S/ 614,312.44 (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/ 100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS SUPUESTOS DAÑOS OCASIONADOS AL CONSORCIO COMO CONSECUENCIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GORE PUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL DAÑO, HASTA LA FECHA DE PAGO EFECTIVA DE LA INDEMNIZACIÓN. .... 77**

**XV. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. – EN DEFECTO DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR, DE MANERA SUBORDINADA A ÉSTA, EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERÁ DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA A FAVOR DEL CONSORCIO Y SE ORDENE AL GORE PUNO EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 614,312.44 (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/100 SOLES), POR CONCEPTO DEL RESARCIMIENTO POR SUPUESTO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, POR EL SUPUESTO BENEFICIO INDEBIDO DEL GORE PUNO, AL NO HABER PAGADO AL CONSORCIO LOS COSTOS INDIRECTOS TOTALES CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO, Y POR LO TANTO HABER OBTENIDO UNA OBRA DE MAYOR VALOR A LA PAGADA.**

77

**XVI. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO de fecha 7 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 5, por carecer de fundamentos técnicos y legales..... 77

**XVII. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 5 y en consecuencia se otorgue al CONSORCIO cuarenta (40) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis y 79/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por la ejecución del presupuesto adicional N° 2, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente..... 85

**XVIII. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO, pague al CONSORCIO la cantidad de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis y 79/100 Soles), por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados al CONSORCIO como consecuencia del supuesto incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manique

devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectiva de la indemnización.....	89
<b>XIX. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponda que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pague al CONSORCIO la suma de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis y 79/100 Soles), por concepto de resarcimiento por supuesto enriquecimiento sin causa, por supuestamente el GORE PUNO haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.....	90
<b>XX. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencia General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO del 7 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 6, por carecer de fundamentos técnicos y legales.....	90
<b>XXI. DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 6 del CONSORCIO y otorgue sesenta y ocho (68) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho y 58/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales, hasta la fecha efectiva de pago, por la ejecución del adicional N° 3, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.....	97
<b>XXII. DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:</b> En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO, pague la suma S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho y 58/100 Soles) al CONSORCIO, por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados a dicha parte por el GORE PUNO, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no aprobar una ampliación de plazo por la ejecución de mayores metrados aprobados; más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.....	102
<b>XXIII. DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pague la suma de S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho Y 58/100 Soles), por concepto del resarcimiento por el supuesto enriquecimiento sin causa del GORE PUNO por haberse beneficiado indebidamente, al no haber	

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

pagado a la demandante los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.....	103
<b>XXIV.DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO del 7 de diciembre de 2012, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 7, por carecer de fundamentos técnicos y legales. ....	103
<b>XXV.DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 7, y otorgue cincuenta y tres (53) días calendario con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres y 48/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 4, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.....	106
<b>XXVI.DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIO:</b> En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar la cantidad de S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres y 48/100 Soles) al CONSORCIO, por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados como consecuencia del incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales de aprobar una ampliación de plazo por la ejecución de mayores metrados, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización. ....	107
<b>XXVII.DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIO:</b> En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la cantidad de S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres y 48/100 Soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa del GORE PUNO, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada. ....	107
<b>XXVIII.DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencia Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO del 4 de enero de 2013, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 8, por carecer de fundamentos técnicos legales. ....	107

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

- XXIX.DÉCIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 8 consistente en dos (2), días calendario con reconocimiento de gastos generales por la cantidad de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno y 04/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de las lluvias y sus efectos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente..... 113
- XXX.DÉCIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la suma de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno y 04/100 Soles), por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados como consecuencia del incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización..... 114
- XXXI.VIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la cantidad de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno y 04/100 Soles), por concepto del resarcimiento por el supuesto enriquecimiento sin causa del GORE PUNO, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor pagada. .... 114
- XXXII.VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO de fecha 7 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 10, por no estar debidamente motivada y carecer de fundamentos técnicos legales. 115
- XXXIII.VIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por dos (2) días calendario, presentada por el CONSORCIO AL GORE PUNO mediante Carta N° 052-OBRA-CEI de fecha 25 de enero del 2013, asimismo, si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 12,575.17 (Doce mil quinientos setenta y cinco y 17/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV). .... 119

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**XXXIV. VIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 72-2013-GGR-GR PUNO de fecha 15 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 11, por no estar debidamente motivada y carecer de fundamentos técnicos legales.

120

**XXXV. VIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por tres (3) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 053-OBRA-CEI de fecha 31 de enero de 2013, así mismo, si corresponde ordenar el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la suma de S/ 18,862.76 (Dieciocho mil ochocientos sesenta y dos y 76/100 Soles), incluido el IGV..... 126

**XXXVI. VIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO de fecha 27 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por no tener sustento legal..... 129

**XXXVII. VIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por dos (2) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 055-OBRA-CEI de fecha 13 de febrero del 2013, asimismo ordene el pago al CONSORCIO de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 12,575.17 (Doce mil quinientos setenta y cinco y 17/100 Soles), incluido el IGV..... 135

**XXXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencia General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 5 de marzo de 2013 que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 13..... 138

**XXXIX. VIGÉSIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por ciento treinta y tres (133) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° C-005-13-GG-CEI, de fecha 21 de febrero de 2013, asimismo si corresponde ordenar al GORE PUNO pague a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 834,908.77 (Ochocientos treinta y cuatro mil novecientos ocho y 77/100 Soles), incluido el IGV..... 142

**XL. TRIGÉSIMO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manique

PUNO de fecha 8 de marzo del 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 14.....	142
<b>XLI. VIGÉSIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por tres (3) días calendario presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 056-OBRA-CEI, de fecha 22 de febrero de 2013, asimismo, si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la suma de S/ 18,846.50 (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y seis y 50/100 Soles), incluido el IGV.....	148
<b>XLII. TRIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencia General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de mayo del 2013 que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 15.....	151
<b>XLIII. TRIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un (51) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° C-013-13-GG-CEI, de fecha 26 de abril del 2013, asimismo si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 323,037.66 (Trescientos veintitrés mil treinta y siete y 66/100 Soles), incluido el IGV.....	155
<b>XLIV. TRIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral determine el saldo que adeuda el GORE PUNO al CONSORCIO por concepto de diversas valorizaciones, incluyendo los intereses por demora en el pago de las mismas y si corresponde ordenar al GORE PUNO que efectúe el pago correspondiente a favor del CONSORCIO.	
155	
<b>XLV. TRIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral determine si el saldo por amortizar de los adelantos, a favor del GORE PUNO, pueda ser compensado, considerando el saldo por concepto de valorizaciones que se establecerá al resolver la pretensión anterior.....	166
<b>XLVI. TRIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:</b> Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GORE PUNO asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.....	166
<b>XLVII LAUDA:</b> .....	168

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

## **I. DECLARACIÓN**

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el laudo de derecho.

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El 14 de mayo de 2012, el CONSORCIO y el GORE PUNO suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula vigésimo primera se encuentra el convenio arbitral.

## **III. CONSTITUCIÓN**

4. El DEMANDANTE designó como árbitro al ingeniero Carlos Carhuavilca Mechato; mientras que el DEMANDADO nominó al abogado Ronald Edgardo. Valencia Manrique. Ambos árbitros designaron al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como presidente del Tribunal Arbitral.

## **IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

5. Conforme al artículo 7 del REGLAMENTO DEL CENTRO, el lugar y sede del arbitraje es la ciudad de Puno, en el domicilio del CENTRO.

## **V. NORMATIVA APLICABLE**

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
7. La normativa aplicable al fondo es la LCE y el RLCE.

## **VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

8. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 2 de abril de 2013, se decidió refoliar el expediente del proceso, por la acumulación del proceso arbitral de expediente N° 001-2013 referido a las ampliaciones de plazo N° 7 y 8.

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

9. El 23 de abril de 2013, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
10. A través de la Resolución N° 2 de fecha 14 de junio de 2013, se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y se corrió traslado de la misma al GORE PUNO por el plazo de veinte (20) días hábiles, para que la conteste y de considerarlo pertinente formule reconvención.
11. Con la Resolución N° 3 de fecha 14 de junio de 2013, se tuvo por formulada la solicitud de ampliación de nuevas pretensiones presentada por el CONSORCIO y se corrió traslado de la misma por el plazo de cinco (5) días hábiles al GORE PUNO para que indique lo conveniente a su derecho.
12. A través de la Resolución N° 6 de fecha 15 de agosto de 2013, se tuvo por formulada la solicitud de consolidación del proceso por parte de GORE PUNO, respecto de las pretensiones referidas a la ampliación de plazo N° 15, y se corrió traslado de la misma por el plazo de cinco (5) días hábiles al CONSORCIO, para que exprese lo conveniente a su derecho.
13. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 15 de agosto de 2013, se tuvo por formulada la solicitud de consolidación del arbitraje con el expediente arbitral N° 007-2013 y se corrió traslado de la misma por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que el CONSORCIO señale lo conveniente a su derecho.
14. El 17 de julio de 2013, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda.
15. Con la Resolución N° 11 de fecha 15 de agosto de 2013, se tuvo por contestada la demanda por parte de GORE PUNO.
16. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 15 de agosto de 2013, se tuvo por recibido el expediente judicial sobre la medida cautelar emitida fuera del proceso por el Quinto Juzgado Civil de Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y se corrió traslado de la misma a las partes, por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
17. A través de la Resolución N° 13 de fecha 12 de diciembre de 2013, se dispuso la acumulación de las pretensiones referidas a las ampliaciones de plazo N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15; y se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles al CONSORCIO para que presente su escrito de demanda respecto de las pretensiones acumuladas.
18. El 16 de enero de 2014, el CONSORCIO presentó su escrito que fundamenta las pretensiones acumuladas.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

19. Con la Resolución N° 14 de fecha 10 de marzo de 2014, se dispuso la entrega del cuaderno cautelar de la medida cautelar N° 3877-2013-28-1817-CO-05 al Tribunal Arbitral encargado del proceso arbitral de expediente N° 0010-2013.
20. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 11 de marzo de 2014, se tuvo presente la demanda acumulada por parte del CONSORCIO y se corrió traslado de la misma a la ENTIDAD, por el plazo de veinte (20) días para que indique lo conveniente a su derecho.
21. A través de la Resolución N° 16 de fecha 14 de marzo de 2014, se corrió traslado de la solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el CONSORCIO al GORE PUNO, por el plazo de cinco (5) días hábiles para que señale lo conveniente a su derecho.
22. El 8 de abril de 2014, el GORE PUNO presentó su escrito de contestación a la demanda acumulada.
23. Con la Resolución N° 18 de fecha 23 de abril de 2014, se tuvo por cumplida a la ENTIDAD con la presentación de su escrito de contestación de demanda y se suspendió el trámite de la misma, hasta que la ENTIDAD presente un escrito complementario que precise los medios probatorios presentados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
24. El 2 de mayo de 2014, la ENTIDAD presentó su escrito complementario a la contestación de la demanda acumulada.
25. Mediante la Resolución N° 19 de fecha 1 de octubre de 2014, se tuvo por cumplida a la ENTIDAD con la presentación de su escrito complementario de contestación a la demanda, se dispuso la acumulación de pretensiones referidas al pago de las valorizaciones de las obras ejecutadas y se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles al CONSORCIO para que presente su demanda acumulada.
26. Con la Resolución N° 20 de fecha 14 de noviembre de 2014, se dio por terminadas las actuaciones arbitrales, respecto de las pretensiones acumuladas a través de la Resolución N° 19, porque el CONSORCIO no cumplió con presentar su escrito de demanda acumulada.
27. A través de la Resolución N° 21 de fecha 6 de enero de 2015, se corrió traslado de la solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el CONSORCIO al GORE PUNO, por el plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

28. Con la Resolución N° 22 de fecha 6 de enero de 2015, se tuvo por contestada la demanda, con la presentación del escrito de fecha 2 de mayo de 2014.
29. Mediante la Resolución N° 24 de fecha 13 de marzo de 2015, se dispuso la acumulación de pretensiones solicitadas por el CONSORCIO y que este último presente su escrito de demanda acumulada en el plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las siguientes pretensiones:
  - Determinar y ordenar a la Entidad el pago del saldo que adeuda al Contratista por concepto de valorizaciones incluyendo los intereses por demora en el pago de las mismas.
  - Determinar el saldo por amortizar a favor de la Entidad considerando el pago del saldo por concepto de valorizaciones que se resuelve en la pretensión anterior.
  - Otras derivadas de las controversias anteriores
30. A través de la Resolución N° 25 de fecha 18 de marzo de 2015, se facultó al CONSORCIO para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, se subrogue en el pago de los gastos arbitrales de cargo de GORE PUNO.
31. El 13 de abril de 2015, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda acumulada.
32. Mediante Resolución N° 26 de fecha 29 de abril de 2015, se tuvo por presentada la demanda acumulada por parte del CONSORCIO y se corrió traslado de la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles a GORE PUNO, para que la conteste.
33. El 29 de mayo de 2015, el GORE PUNO presentó su escrito de contestación de demanda acumulada.
34. Con la Resolución N° 28 de fecha 7 de septiembre de 2015, se tuvo por contestada la demanda acumulada, se citó a las partes a Audiencia de Determinación de Cuestiones para el 2 de octubre de 2015.
35. El 23 de septiembre de 2015, el CONSORCIO presentó su propuesta de puntos controvertidos.
36. Mediante la Resolución N° 30 de fecha 29 de septiembre de 2015, se tuvo presente la propuesta de puntos controvertidos presentados por el CONSORCIO y se suspendió la realización de la Audiencia de Determinación de Cuestiones Controvertidas.
37. A través de la Resolución N° 31 de fecha 11 de marzo de 2016, se dispuso la suspensión del proceso arbitral, respecto a las pretensiones referidas a

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

las ampliaciones de plazo N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por el plazo de diez (10) ante la falta de pago de viáticos y honorarios del Tribunal Arbitral.

38. Con la Resolución N° 32 de fecha 16 de mayo de 2016, dado que el CONSORCIO señaló que no fue notificado con la Resolución N° 31, se dispuso realizar la notificación de dicha resolución, se precisó que los plazos establecidos a través de ella empezarán a computarse con la efectiva resolución y se mantuvo la suspensión del proceso.
39. Mediante la Resolución N° 33 de fecha 7 de junio de 2016, se tuvo por pagados honorarios y viáticos del Tribunal Arbitral por parte del CONSORCIO, se dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus proyectos de puntos controvertidos.
40. El 13 de junio de 2016, el CONSORCIO volvió a presentar su proyecto de puntos controvertidos.
41. A través de la Resolución N° 34 de fecha 10 de agosto de 2016, se tuvo presente la propuesta de puntos controvertidos del CONSORCIO, se determinaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a Audiencia Especial de Sustentación de Hechos y Aspectos Técnicos, para el 7 de octubre de 2016.
42. El 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Hechos y Aspectos Técnicos, con la asistencia de todas las partes.
43. Mediante la Resolución N° 35 de fecha 7 de octubre de 2016, se rechazó el pedido suspensión de la Audiencia de Sustentación de Hechos y Aspectos Técnicos presentado por la ENTIDAD; y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten el resumen de sus exposiciones.
44. El 20 de octubre de 2016, el CONSORCIO presentó su escrito de resumen de exposición.
45. El 21 de octubre de 2016, el GORE PUNO presentó su escrito de resumen de exposición.
46. Mediante la Resolución N° 37 de fecha 24 de noviembre de 2016, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes, para que presenten cada una terna de posibles peritos y propuestas sobre los extremos y términos de la pericia de oficio.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

47. A través de la Resolución N° 40 de fecha 8 de marzo de 2017, se dispuso la realización de una pericia de oficio, se establecieron los términos de esta y se designó como perito a Miguel Salinas Seminario.
48. Con la Resolución N° 41 de fecha 3 de abril de 2017, se puso a conocimiento de las partes la propuesta técnico económica del perito Miguel Salinas Seminario y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes, para que indiquen lo conveniente a su derecho.
49. Mediante la Resolución N° 42 de fecha 26 de abril de 2017, se aprobó la propuesta técnico económica del perito Miguel Salinas Seminario y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con pagar los honorarios del perito.
50. A través de la Resolución N° 43 de fecha 1 de junio de 2017, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes, para que remitan la información solicitada por el perito Miguel Salinas Seminario en la Carta N° 02-2017-MSS/PERITAJE/CI-GRP; y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes cumplan con el pago de los honorarios del perito, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio.
51. Con la Resolución N° 46 de fecha 20 de noviembre de 2017, se aceptó la renuncia del perito Miguel Salinas Seminario y se designó como perito oficio al ingeniero Alex Rodríguez Cabanillas.
52. Mediante la Resolución N° 47 de fecha 29 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes de la propuesta técnico económica presentada por el perito Alex Rodríguez Cabanillas, por el plazo de cinco (5) días hábiles para que señalen lo conveniente a su derecho.
53. A través de la Resolución N° 48 de fecha 31 de enero de 2018, se aprobó la propuesta técnico económica del perito Alex Rodríguez Cabanillas y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten la documentación solicitada por el perito y paguen a este los honorarios correspondientes.
54. Con la Resolución N° 52 de fecha 8 de agosto de 2018, se otorgó un último plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que cumplan con remitir la información señalada por el perito en la Carta N° 042/ARC/2018. Se dejó constancia que, de no cumplir con el envío, la pericia se iniciará con la información ya disponible, a menos que el perito señale que ello no es posible.
55. A través de la Resolución N° 53 de fecha 17 de agosto de 2018, se tuvo por cumplido al CONSORCIO con la información requerida por el perito y se

otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que este último indique su conformidad con la documentación presentada.

56. Mediante la Resolución N° 54 de fecha 29 de agosto de 2018, ante la conformidad del perito sobre la documentación presentada por las partes, se fijó en setenta y cinco (75) días hábiles el plazo para presentar el informe pericial.
57. A través de la Resolución N° 55 de fecha 8 de noviembre de 2018, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles al perito para que presente su informe pericial.
58. Mediante la Resolución N° 56 de fecha 7 de diciembre de 2018, se tuvo presente la pericia de oficio, se dispuso que la misma quede en custodia, hasta que las partes cumplan con el pago de los honorarios restantes del perito.
59. A través de la Resolución N° 57 de fecha 14 de enero de 2019, se tuvo por cumplido al CONSORCIO con el pago de los honorarios del perito y se le facultó para que pague en subrogación de la ENTIDAD.
60. Con la Resolución N° 58 de fecha 20 de febrero de 2019, después de que el CONSORCIO pague la totalidad de los honorarios del perito, se corrió traslado de la pericia de oficio a las partes, por el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus observaciones y/o comentarios en relación a las conclusiones de la pericia.
61. Mediante la Resolución N° 59 de fecha 20 de marzo de 2019, se otorgó a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus observaciones y/o comentarios sobre las conclusiones de la pericia de oficio.
62. A través de la Resolución N° 60 de fecha 13 de mayo de 2019, se tuvo por formuladas observaciones al dictamen pericial por parte del CONTRATISTA, se desestimó el pedido de ampliación de plazo de la ENTIDAD para presentar observaciones al dictamen pericial y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al perito para que emita un dictamen complementario.
63. Con la Resolución N° 61 de fecha 9 de agosto de 2019, en aras de la flexibilidad del proceso arbitral, se tuvo por formuladas las observaciones al informe pericial por parte de la ENTIDAD y se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a la ENTIDAD, para que remita la información solicitada por el perito en la Carta N° 038/ARC/2019.
64. Mediante la Resolución N° 63 de fecha 6 de noviembre de 2019, se tuvo por cumplida a la ENTIDAD con el envío de la información solicitada por el

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

perito y se otorgó al perito el plazo de diez (10) días hábiles para que emita su dictamen pericial complementario.

65. A través de la Resolución N° 64 de fecha 13 de febrero de 2020, se tuvo por cumplido al perito con la presentación del informe complementario, se convocó a Audiencia de Debate Pericial para el 27 de marzo de 2020 y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que asuman en proporciones iguales los costos extraordinarios de traslado y viáticos del Tribunal Arbitral.
66. Con la Resolución N° 65 de fecha 3 de marzo de 2020, se suspendió la Audiencia de Debate Pericial, hasta que se cumpla con el pago total de los gastos extraordinarios y viáticos del Tribunal Arbitral.
67. Mediante la Resolución N° 67 de fecha 30 de diciembre de 2020, se rechazó el pedido de continuación de la suspensión presentado por la ENTIDAD, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que se pronuncien sobre las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral para la virtualización del proceso y se precisó que a falta de comentario u observaciones se entendería que las partes estaban de acuerdo con las reglas.
68. A través de la Resolución N° 69 de fecha 5 de febrero de 2021, se dejaron sin efecto las reglas establecidas en la Acta de Instalación de fecha 22 de marzo de 2013 y se incorporaron las reglas complementarias del proceso señaladas en la Resolución N° 67.
69. Con la Resolución N° 72 de fecha 16 de agosto de 2021, se convocó a las partes y al perito Alexis Rodríguez Cabanillas a Audiencia de Debate Pericial para el miércoles 22 de septiembre de 2021.
70. Mediante la Resolución N° 73 de fecha 30 de septiembre de 2021, se reprogramó la Audiencia de Debate Pericial, para el 29 de octubre de 2021.
71. A través de la Resolución N° 74 de fecha 26 de octubre de 2021, se desestimó el pedido de la ENTIDAD de llevar a cabo la audiencia presencialmente y se le indicó que, en caso de no contar con recursos para asistir a la audiencia virtual, puede hacer uso de las instalaciones del CENTRO.
72. Mediante la Resolución N° 75 de fecha 29 de noviembre de 2021, se dio por concluida la etapa probatoria, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales y se convocó a Audiencia de Informes Orales, para el 14 de diciembre de 2021.

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

73. Mediante la Resolución N° 76 de fecha 3 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral cerró instrucción y fijó el plazo para la emisión del laudo y a través de la Resolución N° 77 de fecha 7 de abril de 2022 se amplió el plazo para laudar hasta el 19 de mayo de 2022.

## **VII. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **VII.1. DEMANDA**

74. Mediante los escritos de fecha 23 de abril de 2013, el CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones:

#### **PRETENSIONES RELACIONADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04**

**Primera Pretensión Principal.** - Que se declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO del 07.DIC.12, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 04, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión Principal.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 consistente en noventa y ocho (98) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a **S/ 614,312.44 (Seiscientos catorce mil trescientos doce con 44/100 Nuevos Soles)**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, **por demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 02**, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

#### **Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal**

En caso de no ser amparada la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 04 precedente, solicitamos al Tribunal Arbitral que nos reconozca y ordene a **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 614,312.44 (Seiscientos catorce mil trescientos doce con 44/100 Nuevos Soles)**, por concepto de indemnización por los daños irrogados a mi representada como consecuencia del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

#### **Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal**

En caso de no ser amparada la pretensión subordinada de la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 04 precedente, solicitamos al Tribunal nos reconozca y ordene a **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 614,312.44 (Seiscientos catorce**

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manique

**mil trescientos doce con 44/100 Nuevos Soles)**, por concepto de resarcimiento por **enriquecimiento sin causa** de la Demandada en detrimento de la Demandante, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la Demandante los costos indirectos totales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

#### **PRETENSIONES RELACIONADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05**

**Primera Pretensión Principal.** - Que se declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO del 07.DIC.12 que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 05, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión Principal.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y nos otorgue 40 (cuarenta) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a **S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis con 79/100 Nuevos Soles)**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por la **ejecución del Presupuesto Adicional N° 02**, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 05 precedente, solicitamos al Tribunal Arbitral que nos reconozca y ordene que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis con 79/100 Nuevos Soles)**, por concepto de **indemnización** por los daños irrogados a mi representada como consecuencia del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones contractuales de aprobar una ampliación de plazo por la **ejecución de mayores metrados aprobados**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

#### **Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.**

**Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 05 precedente solicitamos que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis con 79/100 Nuevos Soles)**, por concepto de resarcimiento por **enriquecimiento sin causa** de la Demandada en detrimento de la Demandante, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la Demandante los costos indirectos totales

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

correspondientes a las Ampliaciones de Plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

#### **PRETENSIONES RELACIONADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06**

**Primera Pretensión Principal.** - Que se declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO del 07.DIC.12 que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 06, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión Principal.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y nos otorgue sesenta y ocho (68) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a **S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho con 58/100 Nuevos Soles)**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por la **ejecución del adicional N° 03**, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 06 precedente, solicitamos al Tribunal Arbitral que nos reconozca y ordene que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho con 58/100 Nuevos Soles)**, por concepto de **indemnización** por los daños irrogados a mi representada como consecuencia del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones contractuales de aprobar una ampliación de plazo por la **ejecución de mayores metrados aprobados**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

**Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 06 precedente solicitamos que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho con 58/100 Nuevos Soles)**, por concepto de resarcimiento por **enriquecimiento sin causa** de la Demandada en detrimento de la Demandante, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la Demandante los costos indirectos totales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

#### **PRETENSIONES REALACIONADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**Primera Pretensión Principal.** - Que se declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO del 07.DIC.12 que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 07, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión Principal.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, y nos otorgue cincuenta y tres (53) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a **S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres con 48/100 Nuevos Soles)**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por la **ejecución del adicional N° 04**, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 07 precedente, solicitamos al Tribunal Arbitral que nos reconozca y ordene que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres con 48/100 Nuevos Soles)**, por concepto de **indemnización** por los daños irrogados a mi representada como consecuencia del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones contractuales de aprobar una ampliación de plazo por la **ejecución de mayores metrados aprobados**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

**Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 07 precedente solicitamos que **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres con 48/100 Nuevos Soles)**, por concepto de resarcimiento por **enriquecimiento sin causa** de la Demandada en detrimento de la Demandante, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la Demandante los costos indirectos totales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

## PRETENSIONES RELACIONADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 8

**Primera Pretensión Principal.** - Que se declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO del 04.ENE.13, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 08, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**Segunda Pretensión Principal.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 consistente en dos (2) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a **S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno con 04/100 Nuevos Soles)**, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, **por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de las lluvias y sus efectos**, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 04 precedente, solicitamos al Tribunal Arbitral que nos reconozca y ordene a **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno con 04/100 Nuevos Soles)**, por concepto de indemnización por los daños irrogados a mi representada como consecuencia del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

**Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.** - En caso de no ser amparada la pretensión subordinada de la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Plazo N° 04 precedente, solicitamos al Tribunal nos reconozca y ordene a **LA ENTIDAD** nos pague la suma de **S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno con 04/100 Nuevos Soles)**, por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la Demandada en detrimento de la Demandante, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la Demandante los costos indirectos totales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

75. Respecto a la solicitud de ampliación N° 4, el CONSORCIO señala que durante la ejecución de la obra se produjo la demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2, lo cual afectó a la ruta crítica de la obra y; por tanto, se constituyó una causal de ampliación de plazo.
76. Sin embargo, el DEMANDANTE refiere que, a pesar que tramitó su solicitud de ampliación de plazo conforme al artículo 201 del RLCE, esta fue denegada por la ENTIDAD mediante una resolución que es nula porque es contraria a derecho, al haberse emitido vulnerando la normativa legal aplicable.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

77. Según indica el CONTRATISTA, en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 108, de fecha 3 de agosto de 2012, se dejó constancia de la necesidad de tramar un presupuesto adicional por la demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 02.
78. El CONSORCIO señala que mediante Carta N° 027-OBRA-CEI de fecha 13 de agosto de 2013, presentó a la Supervisión el Presupuesto Adicional N° 02, con su respectivo deductivo, por trabajos complementarios y mayores metrados, respecto de las siguientes partidas de movimiento de tierras:
  - Km 00+000 – 02+250
  - Km 04+000 – km 06+140
  - Km 06+520 – 07+640
  - Km 07+740 – 10+020
79. Dicho presupuesto fue elevado a la ENTIDAD, mediante la Carta N° 015-2012-CCH/JS de fecha 23 de agosto de 2012, y fue aprobado, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2012-GGR-PUNO, el 9 de noviembre de 2012; por tanto, el DEMANDANTE indica que se excedió el plazo establecido en el artículo 207 del RLCE, el cual establece diez (10) días hábiles.
80. Siendo ello así, a consideración del DEMANDANTE, conforme al artículo 207 del RLCE y la Opinión N° 114-2003-GTN, la demora en responder y autorizar prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo si hubo afectación de la ruta crítica.
81. Según el CONTRATISTA, las partidas que conformaban el presupuesto adicional formaban parte de la ruta crítica de la programación de la obra vigente, como se observa en el siguiente cuadro:

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

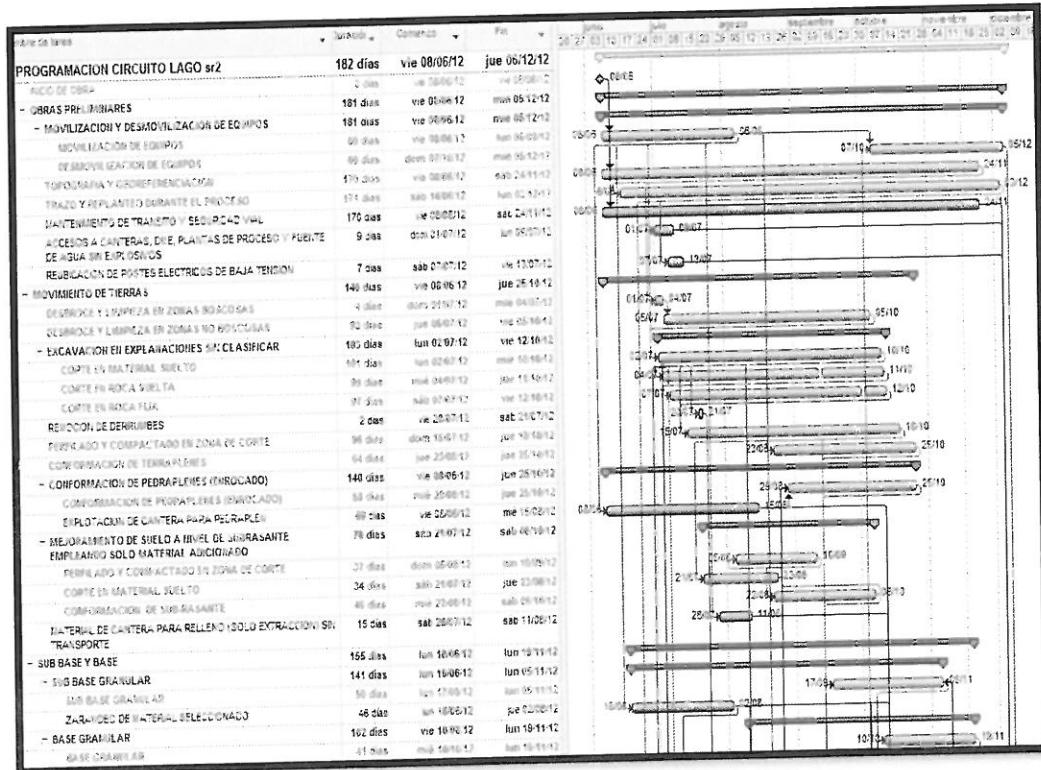
**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

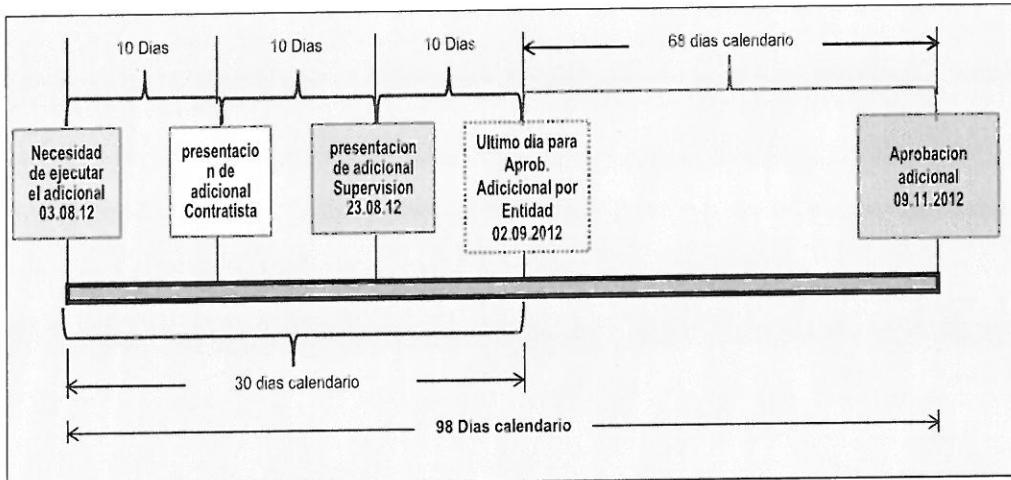
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez



82. Por la demora en la aprobación, el CONSORCIO señala que se vio impedido de ejecutar la partida 02.01 (desbroce y limpieza en zonas boscosas), el cual debía ser terminado el 4 de julio de 2012 y recién pudo ser ejecutado el 10 de noviembre de 2012, un día después de la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2, 128 días después.
83. Además, el CONTRATISTA refiere que la demora en la aprobación retrasó la culminación o inicio de las siguientes partidas:
  - Sub base granular, con una duración de 50 días calendario.
  - Base granular, con una duración de 41 días calendario.
  - Imprimación con MC 30, con una duración de 19 días calendario.
  - Carpeta asfáltica 2'', con una duración de 23 días calendario
84. Las partidas señaladas, según indica el CONSORCIO, determinan la culminación de la obra y se vieron retrasadas en 128 días; sin embargo, solo se pidieron 98 días calendario porque se consideró que la afectación a la ruta crítica inició el 3 de agosto de 2012, fecha en la cual se anotó en el cuaderno de obra la necesidad de ejecutar obras adicionales.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique



85. Por lo expuesto, para el DEMANDANTE, la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante la que se deniega la ampliación de plazo N° 4 se encuentra indebidamente motivada porque el Informe N° 279-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP en la cual se fundamenta no fue notificada y es contraria a derecho por transgredir el artículo 207 del RLCE.
86. El CONTRATISTA agrega que, según el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444, la debida motivación es un requisito de validez del acto administrativo y el numeral 24.1 del artículo 24 señala que el acto debe ser notificado, con su texto íntegro.
87. Asimismo, el CONSORCIO expone que la ENTIDAD argumentó que se denegaba la ampliación de plazo N° 4 porque el presupuesto adicional N° 2 fue solicitado con 32 días de retraso; sin embargo, la demora advertida se debe a que no se cumplió el plazo de 10 días hábiles señalados en el artículo 207 del RLCE para que la ENTIDAD apruebe y además la LCE o el RLCE no establece una fecha límite para la aprobación de los presupuestos adicionales, solo se señala que debe ser solicitado 30 días antes de su ejecución.
88. El DEMANDANTE también señala que se debe tener que el Presupuesto Adicional N° 2 se da porque existían graves deficiencias en el Expediente Técnico, lo cual no hacía ni siquiera posible saber qué canteras debían ser utilizadas para la explotación de materiales, para las partidas de mejoramientos, subbase, base y las subsiguientes.
89. A consideración del CONSORCIO, al haberse probado la demora de la ENTIDAD en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2 y el derecho a la ampliación de plazo N° 4, se debe otorgar el pago por mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los

casos de prestaciones adicionales de obra, conforme a los artículos 202 y 203 del RLCE.

90. Así las cosas, el CONTRATISTA indica que le corresponde el pago de S/ 614,312.44 por concepto de gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 4.

Gasto General Variable	GGV	918,348.56
Plazo contractual	P	180.00
Gasto General Diario	GGV / P	5,101.94
Número de días de la A.P. N° 04	$N = N1 + N2 + N3 + N4$	98.00
N1 (AGO.12)		28.00
N2 (SET.12)		30.00
N3 (OCT.12)		31.00
N4 (NOV.12)		9.00
Io (JUL.11)		365.52
Ip1 (AGO.12)		379.42
Ip2 (SET.12)		381.48
Ip3 (OCT.12)		380.86
Ip4 (NOV.12)		380.33
GG1	GGD * N1 * Ip1 / Io	148,286.68
GG2	GGD * N2 * Ip2 / Io	159,741.19
GG3	GGD * N3 * Ip3 / Io	164,797.63
GG4	GGD * N4 * Ip4 / Io	47,777.89
Gastos Generales Totales	GGT = GG1 + GG2 + GG3 + GG4	520,603.40
IGV	18% GGT	93,708.61
<b>TOTAL</b>		<b>614,312.01</b>

91. Respecto a la ampliación de plazo N° 5, el CONSORCIO señala que la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante la que se deniega la ampliación de plazo es nula o ineficaz por carecer de fundamentos técnicos y legales.
92. Asimismo, señala el CONTRATISTA que la solicitud de ampliación fue solicitada para ejecutar la Prestación Adicional de Obra N° 2 porque las partidas aprobadas forman parte de la ruta crítica del calendario de avance de obra, por lo que al aumentar los metrados de dichas partidas se hace necesario un mayor plazo de ejecución.
93. El DEMANDANTE refiere que cumplió con notar en el asiento del cuaderno de obras la causal de la ampliación de plazo, conforme indican el artículo

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

201 del RLCE y la Opinión N° 106-2012/DTN, y, a través de la Carta N° C-034-12-GG-CEI de fecha 21 de noviembre de 2012, cuantificó, sustentó y solicitó la ampliación de plazo por 40 días calendario, en base al numeral 4 del artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, los cuales hacen referencia a la necesidad de ampliación de plazo por ejecución de una prestación adicional.

94. Según el CONSORCIO, el plazo de 40 días solicitado se calculó considerando los rendimientos de cada partida y el programa de ejecución obra. Las partidas consideradas son las siguientes:

- 02.08
- 02.01
- 02.02
- 02.03
- 02.02
- 02.09

95. A ello, el CONTRATISTA agrega que, mediante la Carta N° 049-2012-CCH/J.S, el Supervisor elevó la solicitud a la ENTIDAD, indicando que el pedido es fundado, que se debe verificar la cuantificación e incidencia sobre la ruta crítica y que, a su criterio, correspondían 18 días calendario.

96. Al respecto, el DEMANDANTE resalta que el Supervisor encontró su pedido fundamentado y que la cuantificación del plazo por 40 días calendario se realizó conforme al siguiente razonamiento:

- La partida 02.08 estaba programada para ser ejecutada entre el 22 de agosto de 2012 y el 6 de octubre de 2012, con una duración de 39 días.
- El adicional de obra fue aprobado el 9 de noviembre de 2012 y se debía iniciar con la partida de desbroce, la cual tenía una duración de 2 días, pero como se pudo iniciar con los trabajos de cortes y mejoramiento se consideró solo 1 días calendario.

97. Según el CONSORCIO, la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR se fundamenta en que esta no cuenta con el debido fundamento, pues el Informe N° 280-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP que se sirve de sustento no fue adjuntado; por tanto, se incumple con el numeral 4 del artículo 3 y el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, y es contrario a ley porque contraviene el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

98. Sobre la ampliación de plazo N° 6, el DEMANDANTE expone que su necesidad se origina por la demora de la ENTIDAD en aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 3, cuya partida de transporte de material granular

**Tribunal Arbitral**

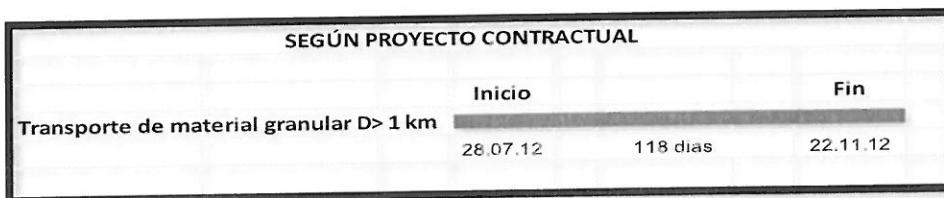
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

forma parte de la ruta crítica del calendario de obra; por lo que, al aumentar los metrados de dicha partida, era necesario aprobar un mayor plazo para la ejecución.

99. EL CONSORCIO señala que el Presupuesto Adicional de Obra N° 3 y su deductivo fueron aprobados mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 424-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 9 de noviembre de 2012 y en la misma fecha, en el asiento del cuaderno de obra N° 221, se dejó constancia que la aprobación del presupuesto culminaba la causal que impedía la ejecución adicional de obra; por tanto, se procedió conforme al artículo 201 del RLCE y a la Opinión N° 106-2012/DTN, a solicitar la ampliación del plazo, a través de la Carta N° C-035-12-GG-CEI de fecha 22 de noviembre de 2012, por 68 días calendario.
100. La solicitud de ampliación de plazo, según el CONTRATISTA, tiene como caudal el numeral 4 del artículo 200 del RLCE y el artículo 41 de la LCE, las cuales señalan que la aprobación de una prestación adicional de obra da derecho a la ampliación de plazo.
101. A consideración del DEMANDANTE, la ampliación de plazo debe ser por 68 días calendario porque el Presupuesto Adicional N° 3 comprende únicamente la ejecución de la partida 06.02, la cual tiene las siguientes características:

Item	Descripción	Unidad	Metrado Contractual	Duración Programa Original	Rendim. de Partida
06	<b>TRANSPORTE</b>				
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	1,140,040.00	118.00	9,661.36

Item	Descripción	Unidad	Metrado Adicional N° 2	Rendim. de Partida	Duración
06	<b>TRANSPORTE</b>				
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D> 1 KM	m3k	656,571.90	9,661.36	68.00



102. A consideración del CONSORCIO, la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, mediante la cual el DEMANDADO

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 6 es nula, por no estar debidamente motivada, al no haberse adjuntado el Informe N° 280-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP que sirvió de sustento, conforme al numeral 4 del artículo 3 y al numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, y ser contraria al derecho, por contravenir los artículos 201 y 207 del RLCE.

103. Respecto a la ampliación de plazo N° 7, el CONSORCIO manifiesta que esta se encuentra fundamentada en la necesidad de ejecutar mayores metrados en las partidas de obras de arte, drenaje, transporte de material granular y transporte de material excedente, las cuales eran necesarias para cumplir con el objeto del CONTRATO, conforme al Presupuesto Adicional N° 4.
104. El DEMANDANTE expone que el Presupuesto Adicional N° 4 se dio por deficiencias en el Expediente Técnico y la aprobación de la ENTIDAD fue notificada el 21 de noviembre de 2012, siendo esta la misma fecha en la que se dejó constancia en el asiento del cuaderno de obra N° 232 que se había terminado la causal que impedía la ejecución del adicional, conforme al artículo 201 del RLCE.
105. Posteriormente, a través del Carta N° C-036-12-GG-CEI, el CONSORCIO indica que solicitó, sustentó y cuantificó su solicitud de ampliación de plazo por 53 días, mediante el siguiente razonamiento:
- El Presupuesto Adicional N° 4 comprende la ejecución de las siguientes partidas:

Item	Descripción	Unidad	Metrado Adicional N° 4
05	OBRAS DE ARTE Y DRENAGE		
05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	1,369.34
05.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	988.04
05.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	482.50
05.08	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 0.90 M DE DIAMETRO	m	27.75
05.09	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 1.22 M DE DIAMETRO	m	2.36
05.11	CUNETA REVESTIDA EN CONCRETO TIPO 2	m	-
05.12	PASE PEATONAL	U	7.00
05.13	PASE VEHICULAR	m	50.00
05.14	EMBOQUE ALBALDO DE PIEDAR E=0.15 m	m2	166.39
NUEVA	ENCAUSAMIENTO DE ALCANTARILLAS	m3	1,740.02
NUEVA	BORDILLO	m	70.00
06	TRANSPORTE		
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D<=1 KM	m3k	2,442.76
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	91,186.20
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D<=1 KM	m3k	3,873.56
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D>1 KM	m3k	5,521.50

- Considerando los metrados, la duración de cada partida y la programación, se tenía el rendimiento de cada partida.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manrique

Item	Descripcion	Unidad	Metrado Contractual	Duracion Programa Original	Rendim. de Partida
05	OBRAS DE ARTE Y DRENAGE				
05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	11,451.70	92.00	124.48
05.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	1,503.77	81.00	18.57
05.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	801.24	72.00	11.13
05.08	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 0.90 M DE DIAMETRO	m	210.00	42.00	5.00
05.09	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 1.20 M DE DIAMETRO	m	60.00	15.00	4.00
05.11	CUNETA REVESTIDA EN CONCRETO TIPO 2	m	4,400.00	44.00	100.00
05.12	PASE PEATONAL	U	2.00	1.00	2.00
05.13	PASE VEHICULAR	m	20.00	2.00	10.00
05.14	EMBOQUILALDO DE PIEDAR E=0.15 m	m2	598.62	15.00	39.91
NUEVA	ENCAUSAMIENTO DE ALCANTARILLAS	m3	-		
NUEVA	BORDILLO	m	-		
06	TRANSPORTE				
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D<=1 KM	m3k	71,620.80	18.00	3,978.93
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	1,140,040.00	118.00	9,661.36
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D<=1 KM	m3k	51,282.06	35.00	1,465.20
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D>1 KM	m3k	231880.8	62.00	3,740.01

- Con el rendimiento de cada partida, se calculó el plazo de ejecución de cada partida adicional aprobada, teniendo como resultado que solo la partida 05.03 requería un plazo de 53 días calendario.

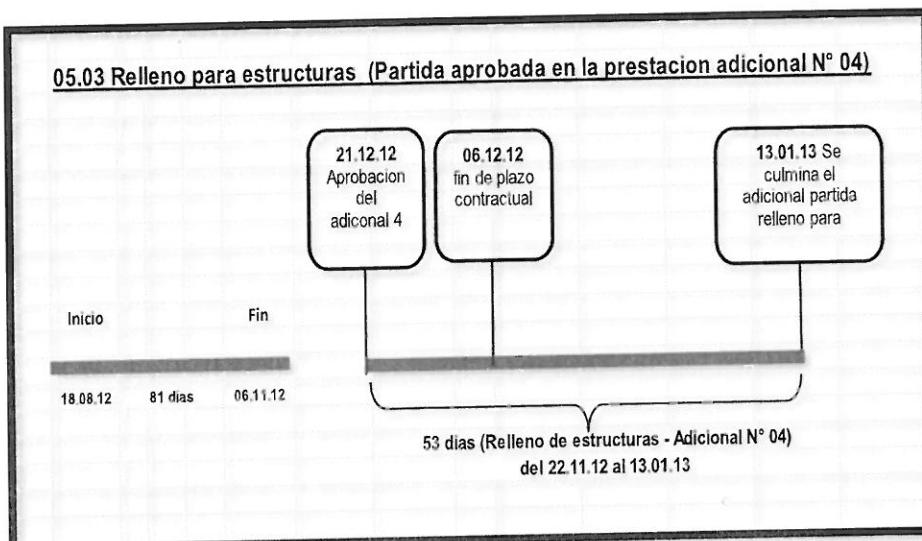
Item	Descripcion	Unidad	Metrado Adicional N° 4	Rendim. de Partida	Duracion
05	OBRAS DE ARTE Y DRENAGE				
05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	1,369.34	124.48	11.00
05.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	988.04	18.57	53.00
05.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	482.50	11.13	43.00
05.08	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 0.90 M DE DIAMETRO	m	27.75	5.00	6.00
05.09	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 1.22 M DE DIAMETRO	m	2.36	4.00	1.00
05.11	CUNETA REVESTIDA EN CONCRETO TIPO 2	m	-	100.00	-
05.12	PASE PEATONAL	U	7.00	2.00	4.00
05.13	PASE VEHICULAR	m	50.00	10.00	5.00
05.14	EMBOQUILALDO DE PIEDAR E=0.15 m	m2	166.39	39.91	4.00
NUEVA	ENCAUSAMIENTO DE ALCANTARILLAS	m3	1,740.02		
NUEVA	BORDILLO	m	70.00		
06	TRANSPORTE				
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D<=1 KM	m3k	2,442.76	3,978.93	1.00
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	91,186.20	9,661.36	9.00
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D<=1 KM	m3k	3,873.56	1,465.20	3.00
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D>1 KM	m3k	5,521.50	3,740.01	1.00

106. A pesar de la sustentación realizada, el DEMANDANTE indica que el GORE PUNO, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, declaró la improcedencia de la solicitud porque supuestamente las partidas aprobadas en el Adicional N° 4, obras de arte y drenaje, no se encontraban en la ruta crítica de la programación de obra

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

y no inciden en el movimiento de tierras de la partida 02.06, la cual se supuestamente ya había sido concluida.

107. El CONSORCIO refiere que las conclusiones antes expuestas no son ciertas porque las partidas del Adicional N° 4 se volvieron críticas pues la partida 05.03 debió ser iniciada el 18 de agosto de 2012 y concluida el 21 de noviembre de 2012; sin embargo, el presupuesto adicional fue aprobado recién el 21 de noviembre de 2012; por lo que, si se inicia la ejecución el 22 de noviembre de 2012, se requeriría de plazo hasta el 13 de enero de 2012 y el plazo del CONTRATO terminaba el 6 de diciembre de 2012.



108. Así las cosas, el CONTRATISTA señala que la nulidad de Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO es evidente por la falta de fundamentos técnicos y legales.
109. Por todo lo previamente expuesto, el DEMANDANTE manifiesta que corresponde que se otorguen las ampliaciones de plazo N° 5, 6 y 7; y, por otro lado, indica que, en un contrato bajo precios unitarios, el valor de los trabajos está conformado por los siguientes conceptos:

- Los costos directos que son todos aquellos costos (de mano de obra, materiales y equipos) que se pueden asignar y relacionar con una actividad específica (por ejemplo, excavación, concreto, encofrado, muro de ladrillo, etc.) y que forman parte de la obra física que se entrega al propietario.
- Los costos indirectos o gastos generales que son todos los demás gastos en que se incurre para ejecutar una obra, pero que no se pueden asignar a una actividad específica y por lo tanto se asigna a la obra en su conjunto (sueldos de los profesionales, viáticos,

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

alimentación, alojamiento, transporte, gastos de oficina, costos de los seguros, costos de las fianzas, gastos de viaje, etc.), que en principio, no forman parte de la obra física, pero obviamente constituyen un costo y obligación de CONTRATISTA.

110. Por tanto, el CONTRATISTA considera que tiene derecho a que, por la ejecución de la obra, se le otorgue como contraprestación los siguientes conceptos:

- Costo directo.
- Gastos generales (fijos y variables)
- Utilidad

111. Señala, además el CONSORCIO, que, los gastos generales fijos son incurridos una sola vez; mientras que, en el caso de los gastos generales variables, estos están sujetos al paso del tiempo.

112. En concordancia con lo expuesto, el DEMANDANTE refiere que el artículo 202 del RLCE establece que, al otorgarse una ampliación de plazo, se deberán reconocer gastos generales variables.

113. Asimismo, el CONSORCIO reitera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del RLCE, los gastos generales variables se encuentran en función directa al plazo de ejecución del CONTRATO y no del costo directo de la obra adicional; por lo que, la existencia de un presupuesto adicional no implica que la ENTIDAD pueda eximirse del pago de mayores gastos generales.

114. Así las cosas, el CONTRATISTA considera que la ENTIDAD debe reconocer el gasto general diario de S/ 5,101.94 y, en consecuencia, el pago por las ampliaciones de plazo N° 5, 6 y 7 se debería efectuar conforme al siguiente cuadro:

Item	Descripción	Nº días de Ampliación Solicitadas	Gasto General diario	Gasto General Variable incurrido por el Contratista	Gasto General considerado en Adicional	Gasto General no pagado	IGV	Gasto General no pagado inc. IGV
1	Ampliacion de plazo N° 05 (Ejecucion de adicional N° 02)	40	5,101.94	204,077.60	59,910.83	144,166.77	25,950.02	170,116.79
2	Ampliacion de plazo N° 06 (Ejecucion de adicional N° 03)	68	5,101.94	346,931.92	64,585.67	282,346.25	50,822.33	333,168.58
3	Ampliacion de plazo N° 07 (Ejecucion de adicional N° 04)	53	5,101.94	270,402.82	21,781.23	248,621.59	44,751.89	293,373.48
<b>TOTAL</b>				<b>821,412.34</b>	<b>146,277.73</b>	<b>675,134.61</b>		<b>796,658.84</b>

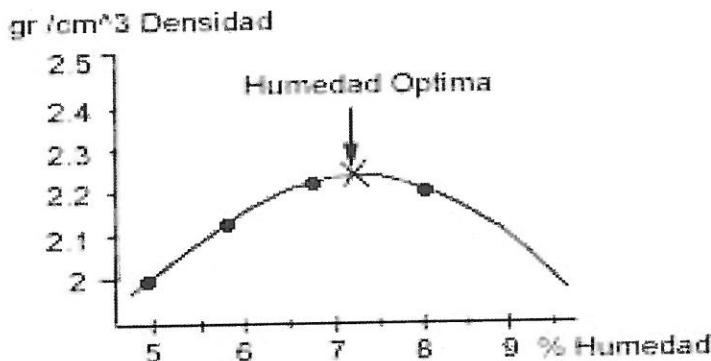
**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechalo  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

115. Respecto a la ampliación de plazo N° 8, el CONSORCIO señala que se dejó constancia en el asiento del cuaderno de obra N° 251 que se habían suspendido las actividades correspondientes a la colocación y conformación de Sub Base Granular por los efectos de las precipitaciones permanentes del día 2 de diciembre de 2012, que duraron hasta las primeras horas del 3 de diciembre de 2012, las cuales saturaron todo el material y afectó a las actividades programadas en el calendario de obra.
116. El CONTRATISTA expone que el evento fue corroborado por el Supervisor en el asiento del cuaderno de obra N° 252, en el cual incluso precisa que se procedía a tomar muestras de los materiales para determinar el nivel de saturación.
117. Posteriormente, según manifiesta el DEMANDANTE, en el asiento del cuaderno de obra N° 255, de fecha 4 de diciembre de 2012, se dejó constancia que se volvieron a suspender las actividades correspondientes a la Sub Base Granular, por persistencia en las lluvias que saturaron el material.
118. Ante dicha situación, el DEMANDANTE indica que procedió a solicitar la ampliación de plazo N° 8, a través de la Carta N° C-046-OBRA-CEI, de fecha 19 de diciembre de 2012, señalando por error que la ampliación era la N° 9, por dos (2) días calendario, conforme al artículo 200 del RLCE.
119. El CONSORCIO expone que su solicitud fue presentada en el plazo contractual vigente, considerando las ampliaciones de plazo N° 4, 5, 6 y 7, y su pedido se fundamenta en que las lluvias afectaron las siguientes partidas:

<b>Ítem</b>	<b>Partida</b>
02.04	Conformación de subrasante
02.05	Sub Base granular
02.06	Base Granular

120. Es más, el DEMANDANTE señala que para la ejecución de las partidas 03.01 y 03.02 se especificó que la humedad de trabajo no debía variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Próctormodificado que se obtiene mediante ensayos de laboratorio.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez



121. Continúa señalando el CONSORCIO, que, no es posible obtener el grado de compactación en obra, por más energía de compactación que se aplique, si no existe el nivel de humedad adecuado, ya que se presentarían dos factores nocivos:
- Infiltración. - Proceso a través del cual se incorpora más humedad al suelo, reduciendo su capacidad óptima de diseño.
  - Escorrentía. - Evento generado por el agua que ya no puede infiltrarse en el suelo, debido a que éste está húmedo o saturado, discurriendo el agua por los suelos, llevándose los materiales finos (erosión), especialmente en las zonas con pendientes mayores de 1%, que son la mayoría del trazo en una vía.
122. Además, el CONTRATISTA resalta que en el CONTRATO no está contemplada la estacionalidad climática a la que hace referencia el artículo 183 del RLCE.
123. Sobre la cuantificación del plazo, el CONSORCIO considera que corresponden dos días calendario por las lluvias de 3 y 4 de diciembre de 2012, los cuales están certificados por el SENAMHI y los registros de control de saturación realizados por el Supervisor.
124. Para el DEMANDANTE, la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR, de fecha 4 de enero de 2013, a través de la cual la ENTIDAD denegó la ampliación de plazo N° 8, es nula por falta de motivación y es contraria a derecho, por no haber adjuntado el Informe N° 001-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, en el cual se sustenta y por contravenir el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.
125. Además, el CONTRATISTA expone que el corresponde el pago de gastos generales, el cual de conformidad con los artículos 202 y 203 del RLCE asciende a S/ 12,561.04, conforme al siguiente cuadro:

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

Gasto General Variable	GGV	918,348.56
Plazo contractual	P	180.00
Gasto General Diario	GGV / P	5,101.94
Número de días de la A.P. N° 08	N = N1	2.00
N1 (DIC.12)		2.00
Io (JUL.11)		365.52
Ip1 (DIC.12)		381.32
GG1	GGD*N1*Ip1/Io	10,644.95
Gastos Generales Totales	GGT = GG1	10,644.95
IGV	18% GGT	1,916.09
<b>TOTAL</b>		<b>12,561.04</b>

126. En relación con las pretensiones subordinadas, a través de las cuales se solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el CONSORCIO señala que al CONTRATO le es aplicable los artículos 1351, 1352, 1361, 1362 y 1373 del CC, los cuales establecen que los contratos son un acuerdo de dos o más partes, para crear, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial, que se perfecciona con el consentimiento de las mismas y se ejecuta según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
127. Sobre la base de lo señalado en el numeral precedente, el CONTRATISTA indica que cada parte debe cumplir con las reglas que regulan la ejecución contractual, los derechos, obligaciones y la colaboración contractual, de otra forma se quebrantaría el orden normal de la relación contractual y deberá ser responsable por su incumplimiento, mediante la responsabilidad contractual, la cual obliga a indemnizar el daño ocasionado, conforme al artículo 1321 del CC.
128. Asimismo, el DEMANDANTE expone que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, según lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del CC.
129. En consecuencia, el CONSORCIO considera que la negatoria de las ampliaciones de plazo N° 4, 5, 6, 7 y 8, mediante resoluciones nulas, ha ocasionado que cuente con un menor plazo de ejecución y se le impida el cobro de mayores gastos generales; por tanto, por la actuación antijurídica de la ENTIDAD, esta misma debe proceder a los siguientes pagos:
- Ampliación de plazo N° 4, S/ 614,312.44.
  - Ampliaciones de plazo N° 5, 6 y 7, S/ 796,658.84.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

130. El CONTRATISTA señala, además, que, el daño sufrido está conformado por el valor monetario de aquello que ha tenido que soportar como consecuencia de la conducta arbitraria y negligente del DEMANDADO.

131. Acerca de las pretensiones subordinadas a las pretensiones subordinadas, mediante las cuales se solicita resarcimiento por enriquecimiento sin causa, el CONTRATISTA señala que la figura del enriquecimiento sin causa se encuentra prevista en el artículo 1954 del CC y considera que es de aplicación para "arreglar" la situación del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial injusto.

132. A mayor abundamiento, el DEMANDANTE indica que el enriquecimiento sin causa se configura con la presencia de los siguientes requisitos:

- Enriquecimiento: Consistente en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento, cualquier ventaja de carácter patrimonial, en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto.
- Daño: Para los fines de configuración de la procedencia del enriquecimiento sin causa, no es necesario que se produzca un daño en el sentido propio de la expresión, y tampoco un daño verdadero y propio traslado injustificado de riqueza, sino más bien, que se haya efectuado un comportamiento mediante el cual se utilicen recursos ajenos produciéndose un enriquecimiento en la propia esfera.
- Correlación entre daño y enriquecimiento: Es irrelevante la correlación entre el enriquecimiento y el daño en la medida que éste resulta innecesario, lo que se demuestra con el siguiente ejemplo: "si encontrándose mi casa vacía, penetran en ella unos desconocidos, que la habitan durante un lapso de tiempo, sin causar ningún daño, no obtendré nada por la vía del resarcimiento, porque ningún daño existe, pero podré obtener alguna compensación, llámesela retribución, por la vía del enriquecimiento y aquellos deberán el valor en uso que en el mercado tengan casas similares."<sup>1</sup>
- Ausencia de justa causa: No hay título jurídico que la ampare.
- Subsidiariedad: Sólo es procedente en la medida que no pueda ejercitarse otra acción que le permita la restitución del patrimonio afectado.

133. El CONSORCIO considera que, denegado el pago por mayores gastos generales, la ENTIDAD no ha pagado el valor real de la obra que se está incorporando a su patrimonio pues existirían prestaciones sin retribución a la contraprestación comprendida en el CONTRATO; por tanto, no existiría una causa justificada.

<sup>1</sup> ERIC PALACIOS MARTINEZ, Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Marzo 2007, Lima.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

134. Además, el CONTRATISTA indica que la falta de pago significaría su empobrecimiento porque recibiría menor valor por la obra y la situación es antijurídica por falta de motivo "jurídico" que lo justifique.
135. Para el DEMANDANTE, se cumple con lo establecido en el artículo 1954 del CC referido a la subsidiariedad de la acción, pues no existe otra acción, después de ser declaradas infundadas las pretensiones de pago solicitadas al Tribunal Arbitral, para obtener la indemnización que solicita
136. Así las cosas, el CONSORCIO expone que se deben otorgar a su favor los siguientes pagos:
- Hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 S/ 614,312.44.
  - Hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 S/ 170,116.79.
  - Hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 S/ 333,168.58.
  - Hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 S/ 293,373.48.
  - Hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 S/ 12,561.04.

## VII.2. PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

137. Mediante el escrito de fecha 16 de enero de 2014, el CONSORCIO presentó su primera ampliación de demanda, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por 2 días calendarios, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° 052-OBRA-CEI, de fecha 25 de enero del 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 12,575.17, incluido IGV al CONTRATISTA.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 07 de febrero de 2013, que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, por no estar debidamente motivada al carecer de fundamentos técnicos legales.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por 3 días calendario, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° 053-OBRA-CEI, de fecha 31 de enero del 2013, asimismo, ordene al demandado el

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de  
S/ 18,862.76 incluido IGV al CONTRATISTA.

**CUARTA PRETENSION PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 15 de febrero de 2013, que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por no estar debidamente motivada al carecer de asidero legal.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 por 2 días calendario, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° 055-OBRA-CEI, de fecha 13 de febrero del 2013 asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 12,575.17 incluido IGV al CONTRATISTA.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 27 de febrero del 2013, que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12, por no tener sustento legal.

**SETIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 por 133 días calendario, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° C-005-13-GG-CEI, de fecha 21 de febrero del 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 834,908.77 incluido IGV al CONTRATISTA.

**OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 05 de marzo del 2013 que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13.

**NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 por 3 días calendario, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° 056-OBRA-CEI, de fecha 22 de febrero del 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 18,846.50 incluido IGV al CONTRATISTA.

**DECIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 08 de marzo del 2013, que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**DECIMO PRIMERA PRETENSION.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15 por 51 días calendario, presentada a la ENTIDAD mediante Carta N° C-013-13-GG-CEI, de fecha 26 de abril del 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 323,037.66 incluido IGV al CONTRATISTA.

**DECIMO SEGUNDA PRETENSION.** - Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 06 de mayo del 2013, que declara inadmisible la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 15.

**DECIMO TERCERA PRETENSION.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

138. El CONSORCIO señala que todas las solicitudes de ampliación que presentó cumplieron con la forma establecida en los artículos 200 y 201 del RLCE.
139. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 10, el DEMANDANTE señala que esta se sustenta en las paralizaciones y/o atrasos producidos por las lluvias ocurridas el 9 y 10 de enero de 2013, que afectaron la ruta crítica, la ejecución de obra y el Calendario de Avance de Obra Vigente.
140. La presencia de lluvias en los días mencionados, señala el CONSORCIO, se demuestra con los certificados oficiales de SENAMHI, CP 100110 y CP 115052, y el certificado óptimo de humedad de pavimento y los acopios de materia granular, que muestran sobre saturación-humedad.
141. Asimismo, el DEMANDANTE refiere que las partidas afectadas por las lluvias corresponden a las partidas de conformación de terraplenes, sub base granular y base granular; por tanto, conforme al artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, se sustenta la solicitud de ampliación en dos días calendario.
142. Sumado a ello, en consideración del artículo 202 del RLCE, el CONSORCIO señala que le corresponde el pago de mayores gastos generales, los cuales deberán ser calculados según lo previsto en el artículo 203 del RLCE, porque a pesar de la afectación de la ruta crítica continuó con otros trabajos programados.
143. A consideración del DEMANDANTE, dichos mayores gastos generales, ascienden a S/ 12,575.17, conforme al siguiente cuadro:

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

GASTOS GENERALES DIARIOS								
CALCULO								
GASTOS GENERALES Y VARIABLES CONTRACTUALES							918.046.58 sin I.G.V.	
PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL							180.00 días calendario	
GASTO GENERAL DIARIO							5.101.94 sin I.G.V.	
INDICE UNICO DIA DE MES BASE							365.52 jul 2011	
<u>AMPLIACION DE PLAZO N°10</u>								
AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	AÑO				
10	2	2	Ene 2013	381.78	1.0444	10.656.92	1.918.25	12.575.17
TOTAL						10.656.92	1.918.25	12.575.17

144. Señala el CONTRATISTA, que, en los asientos N° 293 y 295 del Cuaderno de Obra dejó por sentada el inicio y fin de la causal, las cuales fueron certificadas por el Supervisor de Obra mediante los asientos N° 294 y 296, y, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho, con fecha 25 de enero de 2013, mediante la Carta N° 052-OBRA-CEI, se presentó al Supervisor de Obra la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por dos (2) días calendario, manifestando que se produjeron lluvias en forma permanente y los efectos de estas imposibilitaban las actividades programadas.
145. El CONSORCIO sostiene que, mediante Carta N° 008-2013-CCH/JS, de fecha 30 de enero del 2013, el Supervisor de Obra expresó que la solicitud debía ser declarada inadmisible por haber sido presentada fuera del plazo vigente; sin embargo, considerando las ampliaciones de plazo N° 4, 5, 6, 7, y 8, el plazo contractual se encontraba vigente hasta el 23 de abril de 2013.
146. Posteriormente, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 7 de febrero del 2013, la ENTIDAD declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 2, por las razones expuestas por el Supervisor; no obstante, como el plazo aún se encontraba vigente y no hubo pronunciamiento sobre el fondo, a consideración del CONSORCIO, la ampliación habría quedado aprobada.
147. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 11, el DEMANDANTE señala que esta se ve fundamentada en las lluvias de los días 15, 16 y 17 de enero de 2013, las cuales afectaron el desarrollo de sus actividades y la ruta crítica, modificando el Calendario de Avance de la Obra.
148. El CONSORCIO indica que el inicio y fin de la causal se encuentran registrados en los asientos N° 299 y 305 del Cuaderno de Obra. Asimismo,

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

dentro de los quince (15) días de concluido el hecho, con fecha 31 de enero de 2013, mediante la Carta N° 053-OBRA-CEI, presentó al Supervisor de Obra su solicitud de ampliación por tres (3) días calendario; sin embargo, este último, a través de la Carta N° 009-2013-CCH/JS, con Registro N° 1163 de fecha 6 de febrero del 2013, recomendó declarar inadmisible la solicitud por ser presentada fuera del plazo contractual, decisión que finalmente adoptó la ENTIDAD, mediante Con Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 15 de febrero del 2013.

149. A consideración del CONTRATISTA, no se debió declarar la inadmisibilidad porque, considerando las ampliaciones de plazo previas, el plazo contractual se encontraba vigente hasta el 25 de abril de 2013.
150. El DEMANDANTE señala que los certificados oficiales de SENAMHI, CP 100110 y CP 1155052, y el certificado óptimo de humedad de pavimento y los acopios de materia granular, que muestran sobre saturación-humedad que impidió la ejecución de las partidas de conformación de terraplenes, sub base granular y base granular; por tanto, se demuestra la ocurrencia de la causal y, en función del artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, se le deben otorgar los tres (3) días de ampliación.
151. Asimismo, el CONSORCIO señala que le corresponde el pago de mayores gastos generales, según lo previsto en el artículo 202 del RLCE, los cuales deben ser calculados conforme al artículo 203 del RLCE, ya que en esos días se realizaron otros trabajos.
152. El monto solicitado por el CONTRATISTA asciende a S/ 18,862.76, según el CONTRATISTA, conforme al siguiente cuadro:

AMPLIACION DE PLAZO N°11								
AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	AÑO				
11	3	3	ene 2013	201.76	1.0464	15.965.39	2.877.37	18.862.76
TOTAL	3					15.965.39	2.877.37	18.862.76

**Tribunal Arbitral**

.Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

153. Agrega a ello el DEMANDANTE, que la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 15 de febrero del 2013, al no haberse pronunciado sobre el fondo y probarse la vigencia del plazo contractual, la ampliación de plazo queda aprobada por los tres (3) días solicitados.
154. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 12, el DEMANDANTE señala que esta se ve fundamentada en las lluvias de los días 28 y 29 de enero de 2013, las cuales afectaron el desarrollo de sus actividades y la Ruta Crítica por dos días, modificando el Calendario de Avance de la Obra.
155. El CONSORCIO indica que el inicio y fin de la causal se encuentran registrados en los asientos N° 320 y 322 del Cuaderno de Obra. Asimismo, que dentro de los quince (15) días de concluido el hecho, con fecha 12 de febrero de 2013, mediante la Carta N° 055-OBRA-CEI, presentó al Supervisor de Obra su solicitud de ampliación por dos (2) días calendario; sin embargo, este último, a través de la Carta N° 011-2013-CCH/JS, de fecha 19 de febrero de 2013, recomendó declarar inadmisible la solicitud por ser presentada fuera del plazo contractual, decisión que finalmente adoptó la ENTIDAD, mediante Con Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 27 de febrero del 2013.
156. A consideración del CONTRATISTA, no se debió declarar la inadmisibilidad porque, considerando las ampliaciones de plazo previas, el plazo contractual se encontraba vigente hasta el 28 de abril de 2013.
157. El DEMANDANTE señala que los certificados oficiales de SENAMHI, CP 100110 y CP 1155052, y el certificado óptimo de humedad de pavimento y los acopios de materia granular, que muestran sobre saturación-humedad que impidió la ejecución de las partidas de conformación de terraplenes, sub base granular y base granular; por tanto, se demuestra la ocurrencia de la causal y, en función a lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, se le deben otorgar los dos (2) días de ampliación.
158. Asimismo, el CONSORCIO manifiesta que le corresponde el pago de mayores gastos generales, según lo establecido en el artículo 202 del RLCE, los cuales deben ser calculados conforme al artículo 203 del RLCE, ya que en esos días se realizaron otros trabajos.
159. El monto solicitado asciende a S/ 12,575.17, según el CONTRATISTA, conforme al siguiente cuadro:

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA.- GOBIERNO REGIONAL DE PUNO****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**GASTOS GENERALES****DIARIOS:****CALCULO:**

GASTOS GENERALES VARIABLES CONTRACTUALES \$18,348.58 sin I.G.V.

PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL 180.00 días calendario

GASTO GENERAL DIARIO 5,101.94 sin I.G.V.

INDICE UNIFICADO DE MES BASE 385.52 jul-2011

**AMPLIACIÓN DE PLAZO N°12**

AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	IU39				
12	2	2	febrero 2013	385.52	1.0444	10,656.92	1,918.25	12,575.17
TOTAL	2					10,656.92	1,918.25	12,575.17

160. Agrega a ello el DEMANDANTE, que la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 15 de febrero del 2013, al no haberse pronunciado sobre el fondo y probarse la vigencia del plazo contractual, la ampliación de plazo queda aprobada por los dos (2) días solicitados.
161. En relación con la Ampliación de Plazo N° 13, el DEMANDANTE señala que esta se ve fundamentada en la demora de la aprobación de la partida de transporte de material de base contenida en el Presupuesto Adicional N° 5, que impidió la ejecución de la partida 03.02 base granular y las partidas siguientes del programa de ejecución de obra.
162. Según el CONSORCIO, en el asiento N° 123 del Cuaderno de Obra se comunicó el inicio de la causal y, dado que la causal es abierta, la conclusión de la misma se dará con la aprobación del Presupuesto Adicional N° 5.
163. El CONSORCIO indica que dentro de los quince (15) días de concluido el hecho, con fecha 21 de febrero de 2013, mediante la Carta N° 005-13-GG-CEI, presentó al Supervisor de Obra, su solicitud de ampliación por ciento treinta y tres (133) días calendario; sin embargo, este último, a través de la Carta N° 014-2013-CCH/JS, de fecha 25 de febrero del 2013, recomendó declarar inadmisible la solicitud por ser presentada fuera del plazo contractual, decisión que finalmente adoptó la ENTIDAD, mediante Con Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 5 de marzo del 2013.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

164. A consideración del CONTRATISTA, no se debió declarar la inadmisibilidad porque, considerando las ampliaciones de plazo previas, el plazo contractual se encontraba vigente hasta el 30 de abril de 2013.
165. El DEMANDANTE señala, además, que, a través del asiento N° 332 del Cuaderno de Obra se dejó constancia de la nueva distancia hacia la cantera y que se estaba afectando la partida 03.02 base granular debido a que el transporte de materiales a la nueva cantera tiene mayor longitud, la cual se trámite con el presupuesto adicional N° 5, cuya situación impide la ejecución de la base granular que debió iniciarse el 10 de octubre de 2012.
166. El CONTRATISTA precisa que mediante Carta N° 036-OBRA-CEI, de fecha 17 de septiembre de 2019, presentó el presupuesto adicional N° 5, por las partidas de movimiento de tierras sub base y base; obras de arte y drenaje; transporte; señalización; y seguridad vial, para cumplir con el objeto del CONTRATO.
167. Agrega a ello el DEMANDANTE que, a través de la Carta N° 030-2012-CCH/JS, del 27 de septiembre de 2012, el Supervisor presentó el Presupuesto Adicional N° 5, el cual contempla las siguientes partidas:
  - 02 movimiento de tierras.
  - 03 sub base y base.
  - 04 obras de arte y drenaje.
  - 05 transporte.
  - 06 señalización y seguridad vial.
168. Según el CONSORCIO, las partidas conformantes del presupuesto adicional forman parte de la ruta crítica de la reprogramación de obra vigente; la partida 03.02 de la base granular tiene 41 días calendario y su ejecución debió culminar el 19 de noviembre de 2012; por tanto, la no aprobación del presupuesto adicional N° 5 en su oportunidad altera la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra.
169. Asimismo, indica el CONTRATISTA que la falta de ejecución de la base granular afecta otras partidas, como la imprimación con MC 30, cuya duración es de 19 días calendario y la carpeta asfáltica 2, de 23 días calendario de duración; así que, hay un retraso de 133 días calendario.
170. Para el DEMANDANTE, corresponde que se le otorgue la ampliación, en función a lo dispuesto por el artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, y además se le otorguen mayores gastos generales, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del RLCE, los cuales deberán ser calculados conforme a lo señalado en el artículo 203 del RLCE.

**Tribunal Arbitral**  
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manríquez

171. El monto por mayores gastos generales que reclama el CONSORCIO, asciende a S/ 834,908.77, conforme al siguiente detalle:

<b>GASTOS GENERALES</b>								
DIARIOS:								
CALCULO:								
GASTOS GENERALES VARIABLES CONTRACTUALES				\$18,346.58	sin/I.G.V.			
PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL				180.00	días calendario			
GASTO GENERAL DIARIO				5,101.94	sin/I.G.V.			
INDICE UNIFICADO DE MES BASE				385.52	jul-2011			
<b>AMPLIACION DE PLAZO N°13</b>								
AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	JU 33				
13	133	21	Oct 2012	380.98	1.0420	111,640.57	20,096.30	131,736.87
		30	Nov 2012	380.93	1.0405	109,296.95	20,046.25	129,343.20
		31	Dic 2012	381.32	1.0432	104,952.54	25,698.66	130,651.20
		31	ene 2013	381.76	1.0444	105,152.34	25,732.82	130,915.16
		20	Feb 2013	381.42	1.0435	101,477.41	19,165.93	120,643.34
<b>Total</b>						797,649.31	127,354.86	924,904.17

172. Agrega a ello el DEMANDANTE, que la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 5 de marzo del 2013, al no haberse pronunciado sobre el fondo y probarse la vigencia del plazo contractual, la ampliación de plazo quedó aprobada.
173. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 14, el DEMANDANTE señala que esta se ve fundamentada en las lluvias de los días 5, 6, y 7 de febrero de 2013, las cuales afectaron el desarrollo de sus actividades y la Ruta Crítica por dos días, modificando el Calendario de Avance de la Obra.
174. El CONSORCIO indica que el inicio y fin de la causal se encuentran registrados en los asientos N° 328 y 332 del Cuaderno de Obra. Asimismo, dentro de los quince (15) días de concluido el hecho, con fecha 22 de febrero de 2013, mediante la Carta N° 056-OBRA-CEI, presentó al Supervisor de Obra su solicitud de ampliación por tres (3) días calendario; sin embargo, este último, a través de la Carta N° 016-2013-CCH/JS, de fecha 1 de marzo del 2013, recomendó declarar inadmisible la solicitud por ser presentada fuera del plazo contractual, decisión que finalmente adoptó la ENTIDAD, mediante Con Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de marzo del 2013.
175. A consideración del CONTRATISTA, no se debió declarar la inadmisibilidad porque, considerando las ampliaciones de plazo previas, el plazo contractual se encontraba vigente hasta el 10 de septiembre de 2013.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

176. El DEMANDANTE señala que los certificados oficiales de SENAMHI, CP 100110 y CP 1155052, y el certificado óptimo de humedad de pavimento y los acopios de materia granular, que muestran sobre saturación-humedad que impidió la ejecución de las partidas de conformación de terraplenes, sub base granular y base granular; por tanto, se demuestra la ocurrencia de la causal y, en función del artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, se le deben otorgar los dos (2) días de ampliación.
177. Asimismo, el CONSORCIO expresa que le corresponde el pago de mayores gastos generales, según lo dispuesto en el artículo 202 del RLCE, los cuales deben ser calculados conforme a lo señalado en el artículo 203 del RLCE, ya que en esos días se realizaron otros trabajos.
178. El monto solicitado asciende a S/ 18,846.50, según el CONTRATISTA, conforme al siguiente cuadro:

GASTOS GENERALES DIARIOS								
CALCULO:								
GASTOS GENERALES VARIABLES CONTRACTUALES								
PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL								
GASTO GENERAL DIARIO								
INDICE UNIFICADO DE MES BASE								
<u>AMPLIACION DE PLAZO N° 14</u>								
AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	AÑO				
12	3	3	Febrero 2013	301.42	1.0435	15.971.61	2.874.09	18.845.50
TOTAL						15.971.61	2.874.09	18.846.50

179. Agrega a ello el DEMANDANTE, que la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de marzo del 2013, al no haberse pronunciado sobre el fondo y probarse la vigencia del plazo contractual, la ampliación de plazo queda aprobada por los dos (2) días solicitados.
180. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 15, el CONSORCIO refiere que se ve fundamentada en los atrasos y/o paralizaciones producidos por la demora en la aprobación de la partida de transporte de material del presupuesto adicional N° 5 que impedía la ejecución de la partida 03.02 base granular y las partidas subsiguientes del programa de ejecución de obra.
181. El CONTRATISTA señala que a través del asiento N° 123 del Cuaderno de Obra se dejó constancia del inicio de la causal y, dado que es una causal

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

abierta, la misma no cesará hasta la aprobación del presupuesto adicional N° 5.

182. Asimismo, el DEMANDANTE señala que, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la conclusión de la causal, mediante la Carta N° C-013-13-GG-CEI, el 26 de abril de 2013, solicitó la ampliación de plazo por cincuenta y un (51) días calendario; sin embargo, mediante el Oficio N° 498-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, de fecha 5 de mayo de 2013, la Supervisión recomendó declarar la solicitud como inadmisible por ser presentada fuera del plazo contractual y la ENTIDAD, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 199-2013-GGR-GR-PUNO, de fecha 6 de mayo de 2013, adoptó la posición del Supervisor, declarando inadmisible el pedido.
183. A consideración del CONSORCIO, su pedido de ampliación está correctamente sustentado, conforme al artículo 200 del RLCE, ya que hubo una afectación a la ruta crítica porque la ruta de transporte de materia de la nueva cantera tenía mayor longitud.
184. El CONTRATISTA señala que mediante Carta N° 036-OBRA-CEI, de fecha 17 de septiembre de 2019 presentó el presupuesto adicional N° 5, por las partidas de movimiento de tierras sub base y base; obras de arte y drenaje; transporte; señalización; y seguridad vial, para cumplir con el objeto del contrato.
185. Agrega a ello el DEMANDANTE que, a través de la Carta N° 030-2012-CCH/JS, del 27 de septiembre de 2012, el Supervisor presentó el Presupuesto Adicional N° 5, el cual contempla las siguientes partidas:
  - 02 movimiento de tierras.
  - 03 sub base y base.
  - 04 obras de arte y drenaje.
  - 05 transporte.
  - 06 señalización y seguridad vial.
186. Así que, según expone el CONSORCIO, la falta de aprobación generó que las partidas de la sub base, imprimación, transporte de asfalto, colocación de asfalto, compactación de mezcla asfáltica y señalización no se ejecuten, lo que llevó a que la ejecución de la obra entre en un estado de indefinición, afectando el programa de ejecución desde el 10 de octubre de 2012, fecha de inicio de la base granular, hasta el 12 de abril de 2013, fecha en la que la ENTIDAD decidió no continuar con la ejecución de la obra.
187. El CONTRATISTA indica que se cuantifica la ampliación en cincuenta y un (51) días calendario porque la causal que la fundamenta inició el 10 de

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

octubre de 2012 y culmino el 12 de abril de 2013; por lo que, se computan ciento ochenta y cuatro (184) días calendario a los que se les debe restar los ciento treinta y tres (133) días calendario solicitados mediante la solicitud de ampliación de plazo N° 13.

188. El DEMANDANTE, considera que se le debe otorgar la ampliación, en función a lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, y además los mayores gastos generales, sobre la base de lo señalado en el artículo 202 del RLCE, los cuales deberán ser calculados conforme a lo regulado en el artículo 203 del RLCE.
189. El monto por mayores gastos generales, para el CONSORCIO, asciende a S/. 323,037.66, conforme al siguiente detalle:

<u>GASTOS GENERALES</u>								
DIARIOS:								
<b>CALCULO:</b>								
GASTOS GENERALES VARIABLES CONTRACTUALES:			S/18,342.50	sin I.G.V.				
PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL			180.00	días calendario				
GASTO GENERAL DIARIO			5,101.94	sin I.G.V.				
INDICE UNIFICADO DE MES BASE			385.52	jul-2011				
<u>AMPLIACION DE PLAZO N°15</u>								
AMPLIACION	OTORGADO	DETALLE	FECHA		FACTOR DE ACTUALIZACION	MAYOR GASTO GENERAL	IGV	TOTAL
			MES	IU39				
15	S1	8	feb 2013	381.42	1.0438	42,590.97	7,588.37	50,257.34
		31	mar 2013	384.88	1.0530	46,542.51	9,577.65	56,520.16
		12	abril 2013	385.88	1.0550	64,827.25	11,832.91	76,260.16
<b>TOTAL</b>						273,760.73	45,276.90	<b>323,037.66</b>

190. Agrega a ello el DEMANDANTE, que la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de mayo del 2013, al no haberse pronunciado sobre el fondo y probarse la vigencia del plazo contractual, la ampliación de plazo quedó aprobada.

### **VII.3. SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

191. Mediante el escrito de fecha 13 de abril de 2015, el CONSORCIO presentó la segunda ampliación a su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríque

**Primera pretensión acumulada.** – Que, el Tribunal Arbitral determine el saldo que adeuda la Entidad al Contratista por concepto de valorizaciones incluyendo los intereses por demora en el pago de las mismas y ordene a la Entidad efectuar el pago correspondiente a favor del contratista.

**Segunda pretensión acumulada.** – Que, el Tribunal Arbitral determine el saldo a amortizar a favor de la Entidad considerando el saldo por concepto de valorizaciones que se resuelve en la pretensión anterior.

192. Acerca de la primera pretensión acumulada, el CONSORCIO indica durante la ejecución de la obra se tramitaron valorizaciones contractuales y adicionales.
193. Respecto a las valorizaciones contractuales, el DEMANDANTE señala que el monto de las mismas asciende a S/ 4'730,395.58 y la ENTIDAD solo cumplió con pagar las valorizaciones contractuales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conforme al siguiente cuadro:

VALORIZACIÓN	PERÍODO	FACTURA	TOTAL	FECHA DE PAGO
01	jun-12	001-005	161,803.30	07/08/2012
02	jul-12	001-006	804,975.48	07/09/2012
03	ago-12	001-007	937,910.42	03/10/2012
04	sep-12	001-009	977,573.51	04/11/2012
05	oct-12	001-010	849,854.86	08/01/2013
06	nov-12	001-011	72,436.02	29/01/2013
07	dic-12	001-015	203,724.84	01/03/2013
08	ene-13		355,381.60	No Cancelado
09	feb-13		294,887.06	No Cancelado
10	mar-13		52,348.61	No Cancelado
S/.				<b>S/ 4,730,395.58</b>

194. En consecuencia, según el CONTRATISTA, el GORE PUNO solo pagó S/ 4'027,778.31 y existe un saldo pendiente de pago, por las valorizaciones N° 8, 9 y 10, por el monto de S/ 702,617.27,
195. Respecto de las valorizaciones adicionales, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD aprobó los presupuestos adicionales N° 2, 3 y 4, a través de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 423, 424 y 441, respectivamente; sin embargo, del monto total de las valorizaciones que

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

asciende a S/ 1,623,928.03 solo se realizó el pago de S/ 994,644.18, conforme el siguiente cuadro:

ADICIONAL	VALORIZACIÓN	PERÍODO	FACTURA	TOTAL	FECHA DE PAGO
02	01	nov-12	001-012	609,509.92	29/01/2013
03	01	nov-12	001-013	379,565.57	23/01/2013
04	01	nov-12	001-014	5,476.69	23/01/2013
04	02	ene-13	-	108,148.86	No Cancelado
02	02	mar-13	-	13,926.34	No Cancelado
03	02	mar-13	-	471,299.21	No Cancelado
04	03	mar-13	-	35,909.44	No Cancelado
S/. 1,623,928.03					

196. Por tanto, el CONSORCIO sostiene que la ENTIDAD, en total, adeuda la cantidad de S/ 1'331,901.12, por concepto de las valorizaciones contractuales y adicionales.
197. A consideración del DEMANDANTE, al pago de las valorizaciones deben sumársele los intereses por demora en el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del RLCE, la cláusula décimo primera del CONTRATO y los artículos 1244, 1245 y 1246 del CC.
198. Respecto a la segunda pretensión acumulada, el CONSORCIO manifiesta que la ENTIDAD le pagó la suma de S/ 3'059,793.68, incluido IGV, por concepto de adelante directo, el cual debe ser amortizado.
199. Para dicha amortización, según expone el CONTRATISTA, se deben considerar las valorizaciones no pagadas por la ENTIDAD
200. Según expone el CONTRATISTA, si se consideran las valorizaciones no pagadas por la ENTIDAD, queda pendiente por amortizar a favor del DEMANDADO el monto de S/ 1'586,212.27, sin IGV, conforme el siguiente cuadro:

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

Adelanto Directo:		S/.	2,593,045.49 Sin IGV
		S/.	3,059,793.68 Con IGV
Valorizaciones Contractuales Pagadas	Periodo	Factura	Monto Amortizado
01	jun-12	001-005	S/. 33,670.11
02	jul-12	001-006	S/. 169,887.46
03	ago-12	001-007	S/. 200,204.59
04	sep-12	001-009	S/. 208,144.85
05	oct-12	001-010	S/. 185,302.85
06	nov-12	001-011	S/. 15,474.57
07	dic-12	001-015	S/. 43,366.79
08	ene-13		S/. 76,198.08
09	feb-13		S/. 63,394.74
10	mar-13		S/. 11,189.28
Total Amortizado		S/. 1,006,833.32	
Saldo por amortizar		S/. 1,586,212.17	

#### VII.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

201. Mediante el escrito de fecha 17 de julio de 2013, la ENTIDAD respondió a la demanda formulada por el CONSORCIO.
202. Sobre las pretensiones relativas a las ampliaciones de plazo, el GORE PUNO sostiene que no sea ha configurado un supuesto de nulidad, conforme la Ley N° 27444, porque las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 465-2012-GGR-GR-PUNO, N° 466-2012-GGR-GR-PUNO, N° 467-2012-GGR-GR-PUNO, N° 486-2012-GGR-GR-PUNO y N° 002-2013-GGR-GR-PUNO, fueron debidamente motivadas, contrario a lo expuesto por el CONTRATISTA.
203. Asimismo, el DEMANDADO señala que las resoluciones fueron expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del RLCE; por lo que, no se ha contravenido la norma, como expresa el CONSORCIO.
204. Sin perjuicio de ello, la ENTIDAD considera que, de encontrarse un vicio en la emisión de los actos administrativos, el Tribunal Arbitral debería aplicar el principio de conservación del acto, cuando los vicios no sean trascendentales.
205. Por otro lado, el DEMANDADO señala que el Tribunal Arbitral no es una instancia que pueda declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo, según lo dispuesto en el artículo 207 del RLCE, y; siendo ello así, los pedidos del CONSORCIO en el presente proceso devienen en improcedentes.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

206. Respecto al Adicional de Obra N° 2, el GORE PUNO indica que fue tramitado de forma extemporánea e incumpliendo lo señalado en el artículo 207 del RLCE pues la norma establece que se debe solicitar con treinta (30) días de anticipación a la ejecución y, según el cronograma de Gantt actualizado y el calendario de avance de obra valorizado, se tenía hasta el 1 de junio de 2012 o el 8 de junio del mismo año, fecha en la que se inició la obra, pero se solicitó con treinta y dos (32) días hábiles de retraso.
207. De la misma forma, la ENTIDAD señala, sobre el Adicional de Obra N° 3, que el CONSORCIO tenía como fecha límite para su presentación el 28 de junio de 2012 y presentó el mismo con 48 días de retraso.
208. Asimismo, el GORE PUNO indica que en el Memorando N° 931-2012-GRPUNO/GRI y el Informe N° 003-2012-GR-GRI/EMO, se concluyó la procedencia de la solicitud de aprobación del expediente técnico por el Adicional de Obra N° 3 y su deductivo; sin embargo, se dejó constancia que se detectó una pequeña variación de metrados entre la Supervisión y la Gerencia Regional de Infraestructura.
209. Siendo ello así, a consideración del DEMANDADO, el CONTRATISTA incumplió con la cláusula décimo tercera del CONTRATO porque el Residente no presentó de forma inmediata el hecho que sustentó los adicionales de obra y esta es la razón por la que se declararon improcedentes las ampliaciones de plazo.
210. En el caso de la solicitud de ampliación N° 5, el GORE PUNO indica que el CONSORCIO, además de presentar extemporáneamente su pedido, calculó mal los rendimientos de las partidas que considera afectadas en la ruta crítica de ejecución de la obra, igual que el Supervisor de la Obra, ya que consideró los cálculos de rendimientos como la división del volumen del trabajo entre el número de días calendarizados en su Diagrama Gantt, cuando para cualquier cálculo de días necesarios de trabajo se debe tener en cuenta los rendimientos de los análisis de precios unitarios ofertados por el CONTRATISTA.
211. Al respecto, la ENTIDAD adjunta un cuadro con los datos del rendimiento por partidas ofertadas por el contratista y fechas de inicio y terminó del Diagrama Gantt, para las partidas que según el CONSORCIO se vieron afectadas.

**Tribunal Arbitral**  
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manríquez

<u>PARTIDAS EN LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 06</u>								
PARTIDA	DESCRIPCION PARTIDA	UNID.	Horario de Contrato	Rendimiento dia - segu Plazos Último *	Claves necesarias de ejecución	Sesión Programación GANTT vigente		
				Total		Inicio	Fín	Total días
02.01	DESEBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS EXVICOSAS	m2	0.20	0.30	1.00	01/07/2012	04/07/2012	4.00
10.02	DESEBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS MUY VICOSAS	m2	0.65	0.50	12.00	01/07/2012	05/07/2012	5.00
02.03	EXCAVACION EN EXPANSIONES SIN CLASIFICAR	m3	60.498.26	380.00	185.00	02/07/2012	22/07/2012	21.00
02.04	PERFORADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m2	43.120.33	3.000.00	15.00	15/07/2012	30/07/2012	15.00
C1.05	CONFORMACION DE TERRAPLENES	m2	20.195.46	450.00	64.00	23/07/2012	25/07/2012	2.00
02.07	CONFORMACION DE PREDIAS FINES (ENHOCADO)	m3	54.271.78	60.00	54.00	08/07/2012	25/07/2012	14.00
02.08	MELJORAMIENTO DE SUELO A NIVEL DE SUBASANTE EM	m2	21.502.62	120.00	187.00	22/07/2012	06/10/2012	76.00

212. Acerca de la solicitud de ampliación de plazo N° 6, el DEMANDADO expone que, en la Carta N° 057-2012-CCH/JS, de fecha 14 de diciembre de 2012, el Supervisor concluyó que le correspondían cero (0) días calendario de ampliación al CONSORCIO ya que el pedido infundado por no haberse producido incidencias en la ruta crítica.
213. Sobre las ampliaciones de plazo solicitadas por las lluvias, el GORE PUNO sostiene que los eventos pluviales no se pueden alegar para sustentar una afectación a las actividades programadas ya que, en el momento de la suscripción del CONTRATO, el CONSORCIO tenía pleno conocimiento de la variabilidad de las condiciones climáticas y el Asiento del Cuaderno de Obra N° 251 no tiene vinculación sustitutoria, para solicitar la ampliación.
214. Respecto el pedido de indemnización, la ENTIDAD considera que el DEMANDANTE no ha acreditado el perjuicio causado ni la inminencia de un perjuicio que se podría causar, más aún cuando la responsabilidad del cumplimiento de los plazos corresponde al CONTRATISTA.
215. En relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 8, el DEMANDADO considera que no tiene sustento técnico y menos normativo; señala, además, que fue presentada extemporáneamente.
216. El GORE PUNO sostiene que, si el DEMANDANTE quiere sustentar el enriquecimiento sin casusa, debe demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del demandante; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.

#### VII.5. CONTESTACIÓN A LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

217. Mediante los escritos de fecha 8 de abril y 2 de mayo de 2014, la ENTIDAD respondió a la primera ampliación de demanda, solicitando que se declaren improcedentes o infundadas las pretensiones formuladas por el

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

CONSORCIO, se ordene a este último el pago de las costas y costos del proceso arbitral y se disponga el archivamiento definitivo de la causa.

218. Sobre los hechos que fundan la primera, tercera, quinta y novena pretensiones acumuladas, el GORE PUNO se remite al LCE y el RLCE.
219. Respecto a las precipitaciones pluviales, el DEMANDANDO refiere que estas en efecto se dieron, como muestra el Informe de SENAHMI; sin embargo, niega que las lluvias hayan afectado el calendario de la obra.
220. Acerca de los hechos referidos a la segunda, cuarta, sexta y décima pretensiones principales, el GORE PUNO señala que se respondió oportunamente a las cartas presentadas por el CONSORCIO; por tanto, no existe una omisión y las respuestas dadas en su oportunidad fueron sustentadas en los informes realizados por el Supervisor de Obra.
221. En relación a la séptima y décima primera pretensiones acumuladas, el DEMANDADO refiere que estas se fundan en la actitud maliciosa del CONTRATISTA.
222. Respecto de la octava y décimo segunda pretensiones acumuladas, la ENTIDAD, además de señalar que las cartas enviadas por el CONSORCIO fueron respondidas dentro del plazo establecido, expone que ambas pretensiones se refieren a los mismos hechos.
223. Asimismo, la ENTIDAD indica que la primera, segunda, cuarta, décimo primera y décimo segunda pretensiones principales son improcedentes por haberse cumplido el plazo de caducidad establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, conforme al siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	15 DÍAS HÁBILES	SOLICITUD DE ARBITRAJE
064-2013	07/02/2013	04/03/2013	19/03/2013 - Exp. 007-2013
072-2013	15/02/2013	08/03/2013	19/03/2013 - Exp. 007-2013
199-2013	06/05/2013	27/05/2013	18/06/2013 - Solicitud de Acumulación de Pretensiones

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

224. Sin perjuicio de ello, el GORE PUNO refiere que las ampliaciones de plazo solicitadas por el CONTRATISTA fueron denegadas por ser presentadas fuera del plazo de vigencia del CONTRATO, 6 de diciembre de 2012.
225. A consideración del DEMANDADO, las solicitudes extemporáneas realizadas por el CONTRATISTA configuran un abuso del derecho; por tanto, no pueden ser amparadas y se debe reconocer una indemnización a favor de la ENTIDAD por ser perjudicado con el abuso
226. Asimismo, la ENTIDAD refiere que, para otorgar las ampliaciones de plazo, no solo se requiere de una causal de ampliación, sino que también se necesita determinados requisitos como la afectación de la ruta crítica, lo cual implica una autorización para determinadas obras, equipos para desarrollar las obras y que, como consecuencia de los hechos inesperados, la maquinaria haya quedado paralizada.
227. Siendo ello así, GORE PUNO indica que en su demanda el mismo CONTRATISTA ha reconocido expresamente, en los últimos párrafos de las páginas 23 y 33 del escrito que la contiene, que se realizaron otros trabajos. A saber:

“(...) sin embargo nuestra representada continuó realizando otros trabajos programados durante los días en mención (...)”
228. A ello, el DEMANDADO agrega que los actos administrativos emitidos son válidos, conforme a la Ley N° 27444, por haber sido emitidos por una autoridad competente y estar motivados,
229. La ENTIDAD señala, además, que los procesos arbitrales iniciados por el CONSORCIO han sido usados para evitar la resolución del CONTRATO y dar la oportunidad de seguir ejecutando la obra fuera de plazo y sin los equipos mínimos ofertados y la presencia del profesional de suelos, como se advirtió el 26 de 2013.
230. Tal es así, que, según indica el DEMANDADO, se exigió la subsanación por parte del CONTRATISTA, pero en la constatación de fecha 3 de abril de 2013 se observó que los incumplimientos continuaban y se decidió proceder con la resolución del CONTRATO, mediante la Resolución N° 166-2013-GGR-GR-PUNO notificada el 12 de abril de 2013.

## **VII.6. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

231. Mediante el escrito de fecha 29 de noviembre de 2015, GORE PUNO respondió a la segunda ampliación de demanda.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

232. Sobre la primera pretensión acumulada, la ENTIDAD señala que no corresponde pagar el saldo de las valorizaciones N° 8 y 9 porque no se efectuaron las mismas.

233. Asimismo, el DEMANDADO manifiesta que el CONSORCIO mostró valorizaciones de los meses de noviembre y diciembre, siendo un error haber laudado las subpartidas ya que el informe N° 013-2013-GR-PUNO/ORS y LP-COC, señala lo siguiente:

*"(...) los reajustes por pagos que no corresponde a las "sub partidas" indicadas se debe realizar también en las Valorizaciones N° 4 Setiembre 2012, N° 05 octubre 2012 y noviembre 2012 (...) En consecuencia se recomienda que debe reajustar las valorizaciones indicadas en el 'Párrafo anterior el presente informe, de acuerdo a las observaciones expuestas."*

234. Respecto a la Valorización N° 10, la ENTIDAD expone que no corresponde el pago pues la valorización está observada por falta de presentación de los metrados, conforme al Informe N° 017-2013-GR-PUNO/CGR-ORS y LP-COC, y que al CONSORCIO se le comunicó dicha situación, a través de la Carta N° 024-2013-CCH/J.S.

235. Considerando lo expuesto, el GORE PUNO indica que tampoco corresponde el pago de intereses.

236. Por último, sobre la segunda pretensión acumulada, la ENTIDAD señala que es el Tribunal Arbitral quien deberá pronunciarse sobre el pago.

### **VIII. CONSIDERANDOS**

237. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda y demandas acumuladas.
- (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con las demandas, las contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios y exponer sus argumentos frente al Tribunal Arbitral en las audiencias convocadas para tal fin.
- (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>2</sup>, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

<sup>2</sup> "Artículo II.- Contenido  
1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.  
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.  
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

En el mismo sentido, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE –Opinión N° 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, “Las disposiciones de la Ley N° 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.”

- (x) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- (xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

238. Este Laudo resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, por lo que se proseguirá el orden de lo establecido en su debida oportunidad.

## **IX. PLAZO DE CADUCIDAD**

239. La caducidad supone la decadencia de derechos y de la acción para ejercitarse por su falta de ejercicio en el término establecido por la norma. La misma implica la pérdida de fuerza de un derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio. La caducidad extingue el derecho de forma automática y es irrenunciable<sup>3</sup>.

240. Al respecto, Juan Monroy Gálvez define la caducidad como:

“A aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si

<sup>3</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Barcelona: Espasa Libros, S.L.U., 2016. P 287.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial".<sup>4</sup>

241. Como lo afirman Mario Castillo y Rita Sabroso, la caducidad es un: "(...) instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley".<sup>5</sup>
242. Por su parte, OSTERLING y CASTILLO definen a la caducidad como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes<sup>6</sup>.
243. Ambos autores señalan que en la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación y, por ese motivo, la caducidad es automática; es decir, para que esta opere basta que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más<sup>7</sup>.
244. Ariano, en la misma línea, sostiene que la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cuyo efecto automático del mero transcurso del plazo legal<sup>8</sup>. En otras palabras, la autora afirma que el efecto extintivo se produce lo quiera o no quiere se «favorece» de la extinción<sup>9</sup>.
245. Expresa igualmente ARIANO que, el plazo de caducidad solo puede ser establecido por ley, lo cual pone en evidencia que constituye una opción discrecional del legislador el someter o no las diversas situaciones jurídicas subjetivas a término<sup>10</sup>.
246. Finalmente, Juan MONROY manifiesta que el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción<sup>11</sup>. Respecto a ello, JIMÉNEZ expresa que, de advertirse la caducidad, debe procederse a declararla, así como también

<sup>4</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp.24 - 28.

<sup>5</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública. Vol. 7. Palestra

Editores S.A.C. Lima. 2009. Pág. 88.

<sup>6</sup> OSTERLING PARODI, Felipe & Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe o caduca, a menos que la Ley señale lo contrario». En: Derecho & Sociedad. N° 23. Lima: Asociación Civil Derecho & Sociedad – Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 268.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. «Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil». En: Themis. N° 66. Lima: Asociación Civil Themis – Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 332.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 333.

<sup>11</sup> Ídem.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

deberá declararse fundada la excepción de caducidad si esta fuera propuesta<sup>12</sup>.

247. En lo que refiere a su aspecto legal, la caducidad se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del CC, los cuales señalan que este instrumento tiene como finalidad extinguir tanto el derecho como la acción que se relaciona con este. En ese sentido, si a una persona se le vence un plazo de caducidad habrá perdido el derecho y la acción para reclamarlo.
248. El CC precisa, además, como regla general que no resulta posible interrumpir o suspender el plazo de caducidad, indicándose lo siguiente:

*“La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994º, inciso 8.”*

249. Adicionalmente, el CC al regular la caducidad ha señalado que esta solo puede ser fijada por ley (principio de legalidad), en tanto las consecuencias que involucra son bastante gravosas para la parte afectada. Así, se ha establecido lo siguiente:
- “Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”*

250. Por lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del CC<sup>13</sup>, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.
251. En relación con el caso en particular, las disposiciones del CC resultan aplicables en tanto no contravengan alguna disposición que la LCE haya establecido. Así, en tanto no existe un desarrollo sobre la institución de la caducidad en dicho cuerpo normativo, resulta aplicable lo señalado por el CC.
252. En el presente caso, en el escrito de fecha 2 de mayo de 2014, mediante el cual el GORE PUNO responde a la primera ampliación de la demanda, dicha parte señala que existen algunas pretensiones sobre las cuales habría operado la caducidad.

<sup>12</sup> JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. «Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica». En: Revista de Derecho Forseti. Vol. 7. N° 10, Lima: Universidad del Pacífico, 2019, p. 47.

<sup>13</sup> “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

## X. ARBITRABILIDAD DE LOS MAYORES COSTOS DERIVADOS DE AMPLIACIONES DE PLAZO POR APROBACIÓN DE ADICIONALES DE OBRA

253. Sobre este particular, si bien no existe una excepción planteada, el GOBIERNO ha sostenido que existe un problema de arbitrabilidad sobre las pretensiones del CONSORCIO, referidas al reconocimiento de pago de mayores costos derivados de la aprobación de un adicional, lo que, este Tribunal considera pertinente analizar para todas las pretensiones referidas a este caso, a fin de no repetir su argumentación sobre aspectos transversales a todos los puntos del Laudo Arbitral.
254. Un argumento de dicha parte es que la aprobación de un adicional sólo genera la posibilidad de ampliar el plazo contractual, mas no de otorgar mayores costos por el mayor plazo concedido.
255. La razón del cuestionamiento formulado se sustenta en que las controversias que se relacionen con adicionales de obra no pueden ser arbitrables, ya que ello involucraría que los árbitros ingresen a analizar facultades que no le corresponden.
256. El Tribunal debe analizar si el pago de los mayores gastos generales variables implica el pago de presupuestos adicionales de obra ¿Se trataría, al menos, de una modificación de los presupuestos adicionales aprobados por Contraloría, como sostiene la ENTIDAD? ¿O se trata, en realidad, de un conflicto netamente de interpretación jurídica?
257. Al respecto, es pertinente señalar que los Gastos Generales son aquellos costos que se generan producto de la ejecución de la obra y que están asociados con el tiempo que permanece el CONTRATISTA dentro de ella. La razón de la discusión de la arbitrabilidad de los Gastos Generales derivados de una prórroga por un adicional es que estos modificarían la partida del adicional.
258. Debe tenerse presente que la razón de la ejecución de un adicional de obra es la necesidad de cumplir con un alcance no determinado inicialmente y que es necesario para lograr la finalidad contractual. Este es el punto neurálgico del análisis de su arbitrabilidad, ya que, al ser el adicional la ejecución de prestaciones no incluidas en el contrato inicial, se requiere de un presupuesto específico para la ejecución de dichas actividades.
259. En otras palabras, el presupuesto adicional no contempla actividades que se encuentren reconocidas en el presupuesto de la obra original, ya que ello implicaría una duplicidad de pago, ni por la prórroga de sus actividades. La razón es que el adicional, al momento de ser aprobado, únicamente atiende a las nuevas prestaciones que serán ejecutadas.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

260. Ahora bien, lo que se reclama producto de una prórroga de plazo son los mayores costos de la ejecución de las prestaciones del contrato principal, más aún si lo que se reclama, como en el caso del CONSORCIO, es por la demora del GOBIERNO en aprobar el adicional de obra, es decir, por el periodo de tiempo en el que estuvo ejecutando partidas contractuales.

261. Así, si bien existe una restricción para la arbitrabilidad de la aprobación de los adicionales, no se puede homologar ello para los efectos que este genera en la relación contractual. La razón de esta interpretación es que, a la luz del "artículo IV del CC –norma aplicable a todas las materias de nuestro derecho positivo–prohíbe el uso de la analogía (y, por consecuencia, del argumento a fortiori, derivado de ella) de leyes que restringen derechos."
262. Dado que la no arbitrabilidad de una materia es una disposición fuertemente restrictiva (colocar derechos subjetivos sin pretensión a la tutela jurídica), toda interpretación debe ser igualmente restringida. La no arbitrabilidad debe estar expresa en la ley; jamás implícita.
263. En ese sentido, aquello no cuestionable en el fuero arbitral es *la decisión y no el reconocimiento del pago* derivado de aquella decisión o los efectos que se generan producto de dicha situación. La primera prohibición tiene fundamento en tanto el laudo arbitral jamás podría sustituir la decisión ya tomada por la ENTIDAD.
264. Si aterrizamos con atención al caso concreto, observamos que la pretensión del CONSORCIO no cuestiona la decisión de la ENTIDAD respecto de la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales. El GOBIERNO decidió aprobar la ejecución de prestaciones adicionales. No cabría, entonces, ampliar dicha prohibición sobre la imposibilidad del cuestionamiento arbitral de *la decisión* para que, extensivamente, el Tribunal Arbitral sea incompetente para conocer efectos de las ampliaciones de plazo.
265. Los motivos por los cuales se excluiría del fuero arbitral los temas presupuestarios relativos a los adicionales de obra son costos derivados de la ejecución de obras que no estuvieron pensadas inicialmente; no obstante, ello no es igual a los efectos que genere.
266. Sobre la base de lo señalado en los precedentes, el Tribunal adquiere convicción de que, en este caso, los reclamos presentados por el CONSORCIO resultan arbitrales, ya que corresponden a los efectos de la aprobación de adicionales en la relación contractual y no al cuestionamiento del contenido que estos tuvieron.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

267. Habiendo establecido el marco teórico que permitirá analizar la controversia, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos que han sido sometidos a conocimiento de este Tribunal.

## XI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

268. Conforme obra en el proceso, existe un Laudo Arbitral, emitido por los árbitros Jorge Vega Velasco y Jorge Ramón Abazolo Adriánzén, en los cuales, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

**Segundo:** DECLARAR FUNDADA la pretensión contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional No. 166-2013-GGR-GR-PUNO, notificada al Consorcio El Inca con fecha 12 de abril del 2013 mediante carta No. 019-2013-GR-PUNO/GGR la misma que resuelve en forma total el contrato.

**Tercero:** DECLARAR FUNDADA la pretensión contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, resolver el Contrato N° 0027-2011-L3-GRP, suscrito para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura vial del Circuito lago sagrado de los Incas Tramo Ccota Charcas (Km 0+000 al Km 10+000), debido al incumplimiento del Gobierno Regional de Puno de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.

**Cuarto:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en el tercer punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno pagar al Consorcio El Inca la suma de S/. 4'685,208.87 (Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Dos con 87,100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios ocasionados con la intempestiva, arbitraria e ilegal resolución de contrato N° 0047-2011-LP-GRP, por causal resolutoria del contrato impulable al Gobierno Regional de Puno."

269. Cuatro aspectos son relevantes de los puntos resolutivos antes señalados:

- a. La ejecución de la obra se ejecutó con plazo contractual, en la realidad, hasta el 16 de agosto de 2016, fecha en la que el Tribunal del proceso antes señalado emitió su Laudo y declaró resuelto el CONTRATO. En ese orden de ideas, se puede otorgar ampliaciones de plazo (como plazo contractual), hasta dicha ocasión, pues existía una vigencia del CONTRATO hasta ese momento.
- b. No sucede lo mismo con los derechos generados por estas ampliaciones (gastos generales), pues solo se pueden derivar

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

hasta el 12 de abril de 2013, ya que, en la realidad, hasta dicha ocasión se generaron efectos propios del CONTRATO, luego de ello, el CONSORCIO optó por reclamar una indemnización de daños y perjuicios. En otras palabras, **los daños generados hasta el 12 de abril de 2013, por el mayor tiempo en la obra, se ven cubiertos por las prórrogas de plazo, junto con el pago de sus gastos generales; no obstante, los que se generaron de manera posterior se ven cubiertos por la indemnización de daños y perjuicios.**

- c. El Tribunal Arbitral de ese proceso, si bien declaró resuelto el CONTRATO, lo cierto es que lo declaró resuelto por causa imputable a la ENTIDAD. La pregunta que surge es ¿desde cuándo surte efectos jurídicos? La respuesta es simple. Desde su declaratoria; **no obstante, ello no implica que se puedan derivar mayores derechos contractuales, porque no se reanudó la ejecución, como se pasará a explicar a continuación.**
- d. Ante la resolución del CONTRATO, la parte afectada posee dos remedios: indemnización por daños y perjuicios o reanudación de la ejecución. En este caso, conforme al cuarto punto resolutivo, el CONSORCIO eligió la indemnización de daños y perjuicios, la cual, incluso, se le declaró fundada. En otras palabras, **el CONSORCIO ya derivó una restitución por los perjuicios económicos que le pudo generar la resolución del CONTRATO.**
270. Lo antes expuesto es de suma importancia. En este proceso, se están discutiendo diversas ampliaciones de plazo; no obstante, **no se puede otorgar mayores gastos generales, más allá del periodo en que efectivamente se estuvo ejecutando el CONTRATO, pues el resto ha sido reconocido como indemnización de daños y perjuicios. Sostener lo contrario implicaría otorgar al CONSORCIO un doble pago, pues el periodo por el que hubo una indebida resolución, estaría generando costos por gastos generales y por indemnización de daños y perjuicios.**
271. Habiendo establecido el marco jurídico de análisis de los gastos generales y, los efectos de la resolución del CONTRATO, corresponde analizar los puntos controvertidos del proceso.

**XII. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. – DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE NULA O INEFICAZ LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 465-2012-GGR-GR PUNO, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4, POR CARECER DE FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.**

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

272. Respecto de la ampliación de plazo N° 4, el primer punto controvertido se encuentra directamente relacionado con la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que hubo un retraso para la presentación de la ampliación de plazo y una situación fuera del plazo legal.
273. A este efecto, es importante señalar que, conforme a la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando en el caso. El supuesto de la ampliación de plazo en este caso, está relacionado con la demora en la aprobación de un adicional de obra.
274. Al respecto, debemos tener presente que, conforme a lo regulado por el artículo 207º del RLCE, “La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.” Este es un aspecto relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión, respecto de la ampliación de plazo N° 4, es que su causal se motivaba por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 2.
275. El análisis del Tribunal, en esta pretensión, no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante Informe N° 279-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP de fecha 05 de diciembre del 2012 luego de un análisis concluye “declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 04” por cuanto según “lo establecido en el artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%) (...) La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. (...). Puesto que, mediante anotación N° 108 en cuaderno de obra de fecha 03/08/2012, el contratista solicita a la supervisión el Adicional de Obra N° 02, formalizada al Supervisor mediante Carta N° 027-OBRA-CEI de fecha 13 de agosto, el Supervisor Eleva dicha solicitud a la Entidad mediante Carta N° 015-2012-CCH/JS en fecha 23 de agosto del 2012, siendo aprobada esta por la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 423-2012-GGR-GR PUNO en fecha 09 de noviembre del 2012. Es decir, que de conformidad al cronograma de Gantt actualizado y calendario de avance de obra valorizado, actualizado a la fecha de inicio de obra N° 02, el Contratista mediante su Residente de Obra fija como fecha límite de solicitud en cuaderno de obra del Adicional de Obra N° 02, el día 01 de junio del 2012, sin embargo se solicita esta con 32 días de retraso”. Asimismo manifiesta que “el contratista viene incumpliendo la cláusula décima tercera del CONTRATO N° 027-2011-LP-GRP que indica EXTEMPORANEIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de obra de tal manera que ocasionan ampliaciones de plazo innecesarios por la demora en su aprobación por parte de la entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido (1/1000), siendo cuantificado el retraso en 32 días calendario”.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo.- El inspector o supervisor emitir un informe expresando opinión sobre la

276. El argumento principal del GORE PUNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, si existe una demora en la tramitación del adicional de obra que sustenta el pedido de ampliación. A este efecto, la pregunta que urge responder es la siguiente: ¿Existe un parámetro de retraso para no aprobar una ampliación de plazo?
277. Como primer aspecto, es importante resaltar que el artículo 207º del RLCE, **no condiciona la posibilidad de que un CONTRATISTA solicite una ampliación de plazo, derivada de la demora en el pronunciamiento de un adicional de obra, a la demora de éste en solicitarlo.** La respuesta es simple. El CONSORCIO no tiene porqué asumir las consecuencias jurídicas de las acciones que no se encuentran en su control, sino que forman parte de la ENTIDAD.
278. La decisión de aprobar o no un adicional de obra es una facultad exclusiva y excluyente de la ENTIDAD, no pudiendo el Tribunal Arbitral cuestionar dicha decisión; no obstante, la demora en su respuesta, principalmente cuando ella es positiva, impacta, de manera negativa, en el plazo de la obra, pues, de aprobarse un adicional, es claro que existe un cambio en el programa de ejecución de la obra.
279. Recordemos que el adicional de obra es una variación de las partidas de ejecución que tenía el CONSORCIO al momento de realizar su planificación, en este caso, es claro que la aprobación del adicional impactará, de ser el caso, en la ejecución del programa de ejecución de obra.
280. En el caso que nos ocupa, se aprecia de manera clara que el Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que hubo una demora en la aprobación del Adicional N° 2, el cual se emitió el 9 de noviembre de 2012 e, incluso, conforme obra en la Resolución N° 423-2012-GGR-PUNO, se originó por Deficiencias en el Expediente Técnico.
281. Esto se observa del segundo punto resolutivo de la Resolución de la aprobación del Adicional de Obra N° 2, pues la propia ENTIDAD señala lo siguiente:

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales por la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO: CCOTA-CHARCAS, SECTOR KM 00+000 AL 10+000, por cuanto ante las deficiencias técnicas del mismo, la entidad se ve forzada a la aprobación de adicionales para cumplir con la finalidad del proyecto, lo que conlleva un perjuicio económico al Gobierno Regional Puno.

282. Además, esto no es lo único relevante de la Resolución de Aprobación del Adicional de Obra N° 2, sino que, se reconoció que esto era una causal de ampliación de plazo, como se aprecia a continuación:

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales, por la tramitación tardía que se está dando al interior de la Entidad respecto al Presupuesto Adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 02, ya que conforme lo dispone el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse emitido la resolución correspondiente en el plazo de diez días de remitido por el supervisor de obra, podría constituir causal de ampliación de plazo con sus consecuentes efectos.

283. Este Tribunal verifica que la propia ENTIDAD consideró la existencia de un impacto en el tiempo, pues reconoce que hubo una demora en la aprobación del adicional y que este era necesario para solucionar los problemas del expediente técnico. Así se observa que la propia Resolución de Aprobación del Adicional de Obra N° 2 señalaba que existieron deficiencias técnicas en el expediente que debían ser solucionadas:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario que se disponga el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales por la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO: CCOTA-CHARCAS, SECTOR KM 00+000 AL 10+000, por cuanto ante las deficiencias técnicas del mismo, la entidad se ve forzada a la aprobación de adicionales para cumplir con la finalidad del proyecto, lo que conlleva un perjuicio económico al Gobierno Regional Puno;

284. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 4, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.

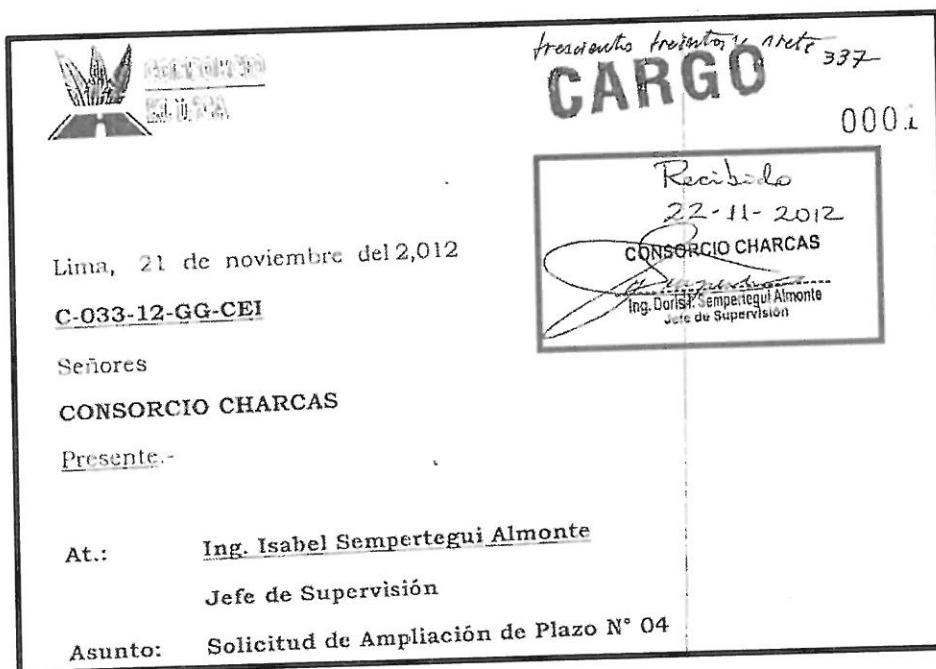
285. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

286. Sobre el particular, se aprecia del asiento N° 219 del cuaderno de obra, que, el CONSORCIO informó del término de la causal, pues, en dicha ocasión, el 9 de noviembre de 2012, se aprobó el Presupuesto de Adicional N° 2, conforme a la Resolución N° 423-2012-GGR-PUNO.

Asentamiento N° 219 del Contratista. 09/11/2012.  
Hacemos constar de conocimiento de la Supervisión, que al día de hoy se ha recibido la Resolución Técnica Regional N° 423-2012-GGR-PUNO mediante la cual se aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 02 con Detrimento Mínimo N° 02, por Mejoramiento del Servicio de Transporte de Personas por desvío en el Expediente Técnico de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo: Colca - Chivay (Circuito Turístico Punco Arequipa).

287. Conforme al procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 24 de noviembre de 2012 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE, lo cual ocurrió el 22 de noviembre de 2012, con la Carta C-33-12GG-CEI, remitida al CONSORCIO CHARCAS, en la que solicitaba su ampliación de plazo.



288. En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo legal. Incluso, conforme obra en los documentos analizados, el pedido fue aprobado de manera satisfactoria por la Supervisión, pues la declaró fundada; no obstante, la ENTIDAD la denegó por haber tramitado de manera extemporánea el adicional.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

289. A este efecto, es importante diferenciar las consecuencias jurídicas contractuales pactadas por la demora en la tramitación de un adicional de obra, con las consecuencias jurídicas legales que se dan por la tramitación de una ampliación de plazo. En este caso, ni la normativa ni el CONTRATO han limitado que la supuesta demora (pues el Tribunal no es competente para conocer si efectivamente hubo demora en la tramitación del adicional), impedía que se le otorgue la ampliación de plazo al CONSORCIO.

290. Conforme regula la Cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, existía una penalidad por extemporaneidad en el trámite de adicionales de obra (argumento de la ENTIDAD para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo); no obstante, este no sanciona con la denegatoria del otorgamiento de la ampliación solicitada, conforme se observa a continuación:

6	EXTEMPORANEIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA. Cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de Obra de tal manera que ocasionan ampliaciones de plazo innecesarios por la demora en su aprobación por parte de la Entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido.	1/10000
---	---	---------

291. La ENTIDAD no puede, vía la aplicación de una penalidad, incorporar el supuesto de no otorgamiento de una ampliación de plazo, pues es aplicar restrictivamente un supuesto no regulado ni legal ni contractualmente.

292. Ahora bien, la pregunta que surge, fuera de lo establecido en la sección de penalidades, es si la normativa en contrataciones en el Estado establece alguna restricción para la solicitud de ampliación de plazo.

293. En el caso de la LCE, el artículo 41º regula que “El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.”

294. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo es que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual. Por lo expuesto, no existe algún requisito como “solicitar algún pedido de adicional de obra dentro del plazo” o “no encontrarse en alguna situación de penalidad”, para que proceda una ampliación de plazo.

295. Por su parte, el RLCE, en su artículo 200º, regula las causales de ampliación de plazo, estableciendo que se puede solicitar siempre que modifique la

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

ruta crítica del programa de ejecución vigente por las causales que ahí se señalan. En otras palabras, tampoco existe alguna situación que limite el pedido de ampliación de plazo por la imposición de alguna penalidad.

296. Por último, el artículo 207º del RLCE dispone que, "la necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución"; sin embargo, de la norma citada no se desprende que, caso contrario, es decir, en caso se exceda del plazo de 30 días, no se otorgaría una ampliación de plazo por la causal.
297. En consecuencia, no se debe asumir que el CONSORCIO pueda ser "sancionado" con la declaratoria de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo formulada, pues ello colisiona con la regulación normativa sobre este particular. Aplicar una sanción (la improcedencia de un pedido de ampliación de plazo), por una causal que no existe en la LCE, RLCE o el CONTRATO implica una vulneración a la normativa de contrataciones con el Estado.
298. Por último, incluso, asumiendo en este caso un plazo de treinta (30) días para la ejecución, la ENTIDAD incurrió en una demora de mayor a dicho plazo para emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no del Adicional, por lo que no se puede señalar que nos encontremos en el supuesto de demora, si quiera, pues esta sería imputable al propio GOBIERNO.
299. En ese orden de ideas, a la pregunta de ¿Se solicitó la ampliación fuera del plazo legal para hacerlo? La respuesta es un claro no. La ampliación de plazo fue solicitada conforme regula el artículo 201º del RLCE, debiendo la ENTIDAD proceder a analizarla.
300. Por otro lado, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad, es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
301. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

302. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:  
"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

303. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- **En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."**

304. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y el RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.

305. Así las cosas, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, contraviene las disposiciones de la LCE y el RLCE, conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del Código Civil y; por tanto, es nula.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**XIII. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. – DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE FUNDADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4, CONSISTENTE EN NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS CALENDARIO, CON RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES, ASCENDENTES A LA CANTIDAD DE S/ 614,312.44 SOLES (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/100 SOLES), MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DESDE LA FECHA EN QUE DEBIERON SER CANCELADOS DICHOS GASTOS GENERALES, HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 2, AL HABER AFECTADO EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VIGENTE.**

306. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-GR PUNO, el Tribunal Arbitral de analizar si corresponde (i) otorgar la ampliación de plazo N° 4, por el plazo de noventa y ocho (98) días calendario y (ii) el reconocimiento de los mayores gastos generales.
307. La solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2, conforme al artículo 207 del RLCE. En este caso, el procedimiento, señala que, "Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria".
308. En este caso, el 3 de agosto de 2012, mediante el asiento del cuaderno de obra N° 108, el CONSORCIO solicitó a la Supervisión considerar el Presupuesto adicional de Obra N° 2, por el Movimiento de Tierras km 00+100 – km 02+250, km 4 +000 – km 06 +140, km 06+520 – km 07+640 y km 07+740 – km 10+020, por mayores metrados de las partidas originalmente contratadas.

Anotación N° 108 del Cuaderno de... Asunto : Solicitud de elaboración de Presupuesto Adicional N° 02. El Contratista solicita a la Supervisión considerar, el Presupuesto Adicional N° 02 - Movimiento de Tierra Km 00+100 - Km 02+250 , Km 4+000 Km 06+520 - Km 07+640 y Km 07+740 - Km 10+020, por mayores metrados de las partidas originalmente contratadas, resaltando de :	03/08/2012
--	------------

309. Posteriormente, se entregó a la supervisión el presupuesto adicional el 13 de agosto de 2012, con la Carta N.º 027-OBRA-CEI, según el asiento del cuaderno de obra N° 127, el que se encontraba dentro del plazo

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

establecido en el RLCE, por lo que, luego de ello, correspondía a la Supervisión emitir su informe al respecto.

310. Así las cosas, con la Carta 015-2012-CCH/JS, de fecha 23 de agosto de 2012, dentro del plazo de diez (10) días establecidos en la normativa, el Supervisor entregó su Informe otorgando conformidad al pedido de Adicional de Obra, con lo que, la ENTIDAD contaba con un plazo de diez (10) días calendario para emitir el informe y la resolución de aprobación, de ser el caso.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 027-OBRA-CEI de fecha 13 de agosto del 2012, el "Consorcio El Inca" presenta ante la supervisión externa "Consorcio Charcas", el Presupuesto Adicional N° 02 – Deductivo Vinculante N° 02 por mayores metrados en las partidas originalmente contratadas resultado de Replanteos Topográfico y ajustes implementados por la supervisión, cambio de canteras y botaderos y absolución de consulta N° 01 remitida por la Entidad mediante Carta N° 055-2012-GR-PUNO/GGR;

Que, mediante Carta N° 015-2012-CCH/JS de fecha 23 de agosto del 2012, el "Consorcio Charcas" eleva el Presupuesto Adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 02 solicitado por el contratista "Consorcio El Inca", concluyendo que "La realización de estos trabajos complementarios y mayores metrados son necesarios para cumplir con las metas del contrato; Los metrados al igual que en el contrato principal son referenciales, se ha tratado en lo posible de ser exactos, por lo que las variaciones serían mínimas y se valorizan en función a lo realmente ejecutado; Se recomienda a la Entidad aprobar el Adicional de Obra N° 02 Deductivo Vinculante N° 02 por mayores metrados derivados de modificación del Proyecto por replanteo, variaciones en los niveles de sub rasante y deficiencias en el expediente técnico en su componente MOVIMIENTO DE TIERRAS mediante los actos administrativos correspondientes";

311. Dicho plazo vencía el 2 de septiembre de 2012, sin embargo, no fue sino hasta el 9 de noviembre de 2012, que se emitió la decisión del Adicional de Obra. Esto implica que hubo una demora de sesenta y ocho (68) días para la aprobación del Presupuesto adicional solicitado.
312. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme reconoce el artículo 207º del RLCE, la ampliación de plazo solo se puede otorgar por la demora de la ENTIDAD en la aprobación del Adicional de Obra, por lo que, a la luz de los hechos, dicha demora, solo puede ser incurrida por un máximo de sesenta y ocho (68) días y no por los noventa y ocho (98) días que solicita el CONSORCIO.
313. Contrario a lo señalado por dicha parte, el CONSORCIO está considerando el plazo para la emisión de su informe, el plazo para el pronunciamiento del SUPERVISOR y la aprobación de la ENTIDAD, como plazos para que se le otorgue la ampliación de plazo; no obstante, **estos no corresponden ser considerados, pues no son derivados de una demora, sino propios del procedimiento legal regulado. Ante ello, no se puede reconocer algún periodo de tiempo, por el transcurso que la norma prevé para el trámite regular.**

**Tribunal Arbitral**  
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manrique

314. Así, en tanto se aprueba el Adicional, corresponde que se otorgue una ampliación de plazo, siempre que, como se analizará en los siguientes acápite, exista un impacto en la ruta crítica o cronograma de ejecución de la obra; para ello, corresponde que se analice si existió o no el impacto en la ejecución.
315. Para verificar el impacto en la ruta crítica, se debe tener en cuenta que las partidas del Adicional de Obra N° 2 son las siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADO PROYECTO	METRADO REPLANTEO	METRADO ADICIONAL / DEDUCTIVO
D2	MOVIMIENTO DE TIERRA				
02.01	DESBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS BOSCOSAS	ha	0,23	0,28	0,05
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS NO BOSCOSAS	ha	6,05	7,93	1,29
02.03	EXCAVACION EN EXPLANACIONES SIN CLASIFICAR	m3	60.766,81	70.892,60	10.125,85
02.04	REMOCION DE DERRUMBES	m3	570,00	570,00	0,00
02.05	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m2	41.070,38	41.224,20	153,82
02.06	CONFORMACION DE TERRAPLENES*	m3	25.428,21	21.531,01	-3.897,20
02.07	CONFORMACION DE PEDRAPLENES (ENROCADO)	m3	1.315,37	0,00	-1.315,37
02.08	MEJORAMIENTO DE SUELO A NIVEL DE SUBRASANTE EMPLEANDO SOLO MATERIAL ADICIONAL	m3	2.550,00	21.129,25	18.579,25
02.09	MATERIAL DE CANTERA PARA RELLENO (SOLO EXTRACCION) SIN TRANSPORTE	m3	4.940,10	31.811,16	26.871,06
D6	TRANSPORTE				
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D≤ 1KM	m3k	8.207,26	28.607,61	20.480,35
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D> 1KM	m3k	8.022,90	52.678,50	44.055,60
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D≤ 1KM	m3k	32.029,56	73.303,80	41.354,24
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D> 1KM	m3k	215.944,50	104.088,50	51.556,00
06.05	TRANSPORTE DE ROCA DE CANTERA PARA D≤ 1KM	m3k	1.916,00	0,00	-1.916,00
06.06	TRANSPORTE DE ROCA DE CANTERA PARA D> 1KM	m3k	1.19,70	119,70	0,00
06.07	TRANSPORTE DE MATERIAL DE DERRUMBE A DME PARA D≤ 1KM	m3k			

316. De conformidad con la revisión del Presupuesto Adicional y las partidas de la ruta crítica, estas coexisten y tienen un impacto conforme analiza a continuación el Tribunal Arbitral, verificándose lo siguiente:

- a. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.01. Desbroce y Limpieza en Zonas Boscosas tiene un plazo de duración que finaliza el 4 de julio de 2012, por lo que se impacta en la ruta crítica el adicional de obra, por lo que existió un impacto por la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica, la cual, por ser la más antigua es la que manda en la actividad a considerar como fecha de inicio del impacto.
- b. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.02 Desbroce y Limpieza en Zonas no Boscosas tiene un plazo de duración que finaliza el 5 de octubre de 2012, por lo que existió un impacto por la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

- c. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.03 Excavación en Explanaciones sin Clasificar tiene un plazo de duración que finaliza el 12 de octubre de 2012, por lo que existió un impacto por la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
- d. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.05 Perfilado y Compactado en zona de Corte tiene un plazo de duración que finaliza el 18 de octubre de 2012, por lo que existió un impacto por la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
- e. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.08 Mejoramiento de Suelos a Nivel de Sub Rasante, Empleando solo Material de Cantera tiene un plazo de duración que finaliza el 6 de octubre de 2012, por lo que existió un impacto por la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
317. Este razonamiento del Tribunal Arbitral se encuentra ratificado por el Informe Pericial de Oficio que realizó el Colegiado, pues el PERITO señaló que la Ruta Crítica según Cronograma GANTT Vigente, se vio impactada, con una imposibilidad de ejecución, a partir del día siguiente de la culminación de la partida “Desbroce y Limpieza en Zonas Boscosas”, la cual contaba con una fecha fin programada el 4 de julio de 2012.
318. La afectación a dicha partida crítica, sin necesidad de otorgar una ampliación de plazo, debió cesar el 2 de septiembre de 2012, fecha máxima conforme al artículo 207º del RLCE para emitir un pronunciamiento, pues la demora del propio trámite regulado por la normativa de contrataciones con el Estado no habilita al CONSORCIO a solicitar una ampliación; sin embargo, no fue sino hasta una fecha posterior que se cumplió con ello.
319. Por lo expuesto, si bien existe un impacto en la ruta crítica entre el 5 de julio de 2012 y el 9 de noviembre de 2012, la demora en la emisión de la resolución de la aprobación del adicional solo puede ser computada desde el 3 de septiembre de 2012, resultando un impacto en 68 días calendario.
320. Ahora bien, respecto al cálculo de los mayores gastos generales, se debe señalar que el artículo 202º del RLCE establece que “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario”.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manríquez

321. En este caso, dicho ejercicio, conforme a las reglas del artículo 202º del RLCE fue realizado por el PERITO, llegando al siguiente monto:

RESPECTO A AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04			
Cálculo de Mayores Gastos Generales A. P. N° 04			
Concepto	Variable	Fórmula General	
Gasto General Diario	GGD	$GGD = (GGV / Plazo) \times Fr \times Ip / Io$	
Datos	Variable	Precisiones	
Gastos Generales Variables	GGV	1,615,195.38	Existe coincidencia entre las partes
Plazo Contractual (en días)	Plazo	180.00	Del Contrato
Factor de Relación	Fr	0.9220	Del Presupuesto Oferta
Índice General de Precios al Consumidor	(IGV)		
Io - Mes Valor referencial (marzo 2012)	Io = I(set.10)	375.16	
Ip - Mes en que ocurrió la causal	Ip = I(mes causal)		
Ip (diciembre 2012)	381.32		Periodo aprobado: del 07.12.12 al 12.02.13
Ip (ene. 2013)	424.25		
Ip (febrero 2013)	424.99		
Periodo Aprobado (68 d.c.)	Días (a)	Fórmula	GG (b) GG (a x b)
Diciembre 2012	25	GGD = (GGV / Plazo) x Fr x (may.11) / I(set.10)	8,409.24 210,231.00
Enero 2013	31	GGD = (GGV / Plazo) x Fr x (jun.11) / I(set.10)	9,355.97 290,035.07
Febrero 2013	12	GGD = (GGV / Plazo) x Fr x (Jul.11) / I(set.10)	9,372.29 112,467.48
Total días	68	Sub Total de MGGS por la A.P.N° 04	612,733.55
		IGV 18%	110,292.04
		Total de MGGS por la A.P.N° 04 S/.	723,025.59

Cuadro N° 11 (concordante con los Art. 202º y 203º del RLCE).

**Impacto identificado por 68 días, monto de S/. 723,025.59 incluido IGV**

322. El PERITO determinó la cantidad de S/ 722,954.16 (Setecientos Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 16/100 soles), monto mayor al que reclama el CONSORCIO, por lo que corresponde reconocer, únicamente, el monto de S/ 614,312.44 (Seiscientos catorce mil trescientos doce y 44/100 Soles), más los intereses legales que es el monto reclamado por la parte.
323. Respecto de los intereses, es pertinente señalar que los Gastos Generales reclamados están divididos entre los meses de diciembre de 2012, correspondiendo la fecha máxima de pago el 5 de febrero de 2013, enero de 2013, correspondiendo la fecha máxima de pago el 8 de marzo de 2013 y febrero de 2013, correspondiendo la fecha máxima de pago el 20 de marzo de 2013. Así las cosas, tenemos que el artículo 204º del RLCE, dispone que, "A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.>"; en consecuencia, corresponde el pago de intereses legales al CONSORCIO a partir de los vencimientos de los plazos para cumplir con los pagos, según el análisis antes efectuado.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**XIV. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.** – EN DEFECTO DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR, DE MANERA SUBORDINADA A ÉSTA, EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERÁ DETERMINAR SI CORRESPONDE RECONOCER A FAVOR DEL CONSORCIO Y ORDENAR AL GORE PUNO, PAGAR LA SUMA DE S/ 614,312.44 (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS SUPUESTOS DAÑOS OCASIONADOS AL CONSORCIO COMO CONSECUENCIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GORE PUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL DAÑO, HASTA LA FECHA DE PAGO EFECTIVA DE LA INDEMNIZACIÓN.

324. En tanto se ha declarado fundada la pretensión anterior, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada, debiendo declararse improcedente.

**XV. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.** – EN DEFECTO DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR, DE MANERA SUBORDINADA A ÉSTA, EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERÁ DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA A FAVOR DEL CONSORCIO Y SE ORDENE AL GORE PUNO EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 614,312.44 (SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE Y 44/100 SOLES), POR CONCEPTO DEL RESARCIMIENTO POR SUPUESTO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, POR EL SUPUESTO BENEFICIO INDEBIDO DEL GORE PUNO, AL NO HABER PAGADO AL CONSORCIO LOS COSTOS INDIRECTOS TOTALES CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO, Y POR LO TANTO HABER OBTENIDO UNA OBRA DE MAYOR VALOR A LA PAGADA.

325. En tanto se ha declarado fundada la segunda pretensión principal, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la pretensión subordinada, correspondiendo que la misma se declare improcedente.

**XVI. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, de fecha 7 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 5, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

326. En relación con la ampliación de plazo N° 5, el quinto punto controvertido se encuentra directamente relacionado con la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que hubo un retraso para la presentación de la ampliación de plazo y que la misma se encontraba fuera del plazo legal.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

327. Conforme fue desarrollado en el primer punto controvertido, es importante señalar, sobre la base de la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando en cada caso y en el momento en el que se producen. En el supuesto que nos ocupa, la ampliación de plazo está relacionada con la necesidad de un plazo para la ejecución del Adicional de Obra N° 2.
328. Debemos tener presente que, conforme al artículo 200º del RLCE, se puede solicitar una ampliación de plazo "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra." No resulta controvertido que el principal aspecto en discusión, respecto de la ampliación de plazo N° 5, es que su causal se motivaba por la aprobación del Adicional de Obra N° 2.
329. El análisis del Tribunal, en esta pretensión, al igual que, en la primera pretensión principal, no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que formuló, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

*Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante Informe N° 280-2012-GR-PUNO-GGR/CRSyLP de fecha 05 de diciembre del 2012, luego de un análisis, concluye: "declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 05", por cuanto según "lo establecido en el artículo 207.- Otras adicionales menores al quince por ciento (15%) (...) La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inició con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución (...). Puesto que, mediante anotación N° 108 en cuaderno de obra de fecha 03/08/2012, el contratista solicitó a la supervisión el Adicional de Obra N° 02, formalizada al Supervisor mediante Carta N° 027-OBRA-CEI de fecha 13 de agosto, el Supervisor Envía dicha solicitud a la Entidad mediante Carta N° 015-2012-CCH/JS en fecha 23 de agosto del 2012, siendo aprobada esta por la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 423-2012-GGR-GR PUNO en fecha 09 de noviembre del 2012. Es decir, que de conformidad al cronograma de Gantt actualizado y calendario de avance de obra valorizado, actualizado a la fecha de inicio de obra N° 02, el Contratista mediante su Residente de Obra tenía como fecha límite de solicitud en cuaderno de obra del Adicional de Obra N° 02, el día 01 de junio del 2012, sin embargo se solicitó esta con 32 días de retraso". Asimismo manifiesta que "el contratista viene incumpliendo la cláusula décimo tercera del CONTRATO N° 027-2011-LP-GRP que indica EXTEMPORANECIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de obra de tal manera que ocasionan ampliaciones de plazo innecesarias por la demora en su aprobación por parte de la entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido (1/1000), siendo cuantificado el retraso en 32 días calendario".*

*Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio amenten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiere superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del*

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

*vencimiento del mismo - El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días. contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad".*

330. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, si existe una demora en la tramitación del adicional de obra que sustenta el pedido de ampliación. A este efecto, la pregunta, al igual que en el primer punto controvertido, que debemos responder es: ¿Existe un parámetro de retraso para no aprobar una ampliación de plazo?
331. Sobre el particular, debemos reiterar lo desarrollado respecto del primer punto controvertido, pues forma parte de la argumentación de este punto controvertido que el artículo 200º del RLCE, **no condiciona la posibilidad de que un CONTRATISTA solicite una ampliación de plazo, derivada de la Aprobación de un Adicional de Obra, es decir, para la ejecución del mismo, conforme al artículo 200º del RLCE, a la demora de éste en solicitarlo.** La respuesta es simple. El CONSORCIO no tiene por qué asumir las consecuencias jurídicas de las acciones que no se encuentran en su control, sino que forman parte de la ENTIDAD.
332. La decisión de aprobar o no un adicional de obra es una facultad exclusiva y excluyente de la ENTIDAD, no pudiendo el Tribunal Arbitral cuestionar dicha decisión; no obstante, la ejecución de este va a implicar, en determinados casos, un impacto en el tiempo y plazo, principalmente cuando ella es positiva. De aprobarse un adicional, es claro que existe un cambio en el programa de ejecución de la obra.
333. Recordemos que el adicional de obra es una variación de las partidas de ejecución que tenía el CONSORCIO al momento de realizar su planificación, en este caso, es claro que la aprobación del adicional impactará, de ser el caso, en la ejecución del programa de ejecución de obra.
334. El Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que la aprobación del Adicional N° 2, la cual se emitió el 9 de noviembre de 2012 e, incluso, conforme obra en la Resolución N° 423-2012-GGR-PUNO, esta se originó por Deficiencias en el Expediente Técnico.
335. Esto se observa del segundo punto resolutivo de la Resolución de la aprobación del Adicional de Obra N° 2, pues la propia ENTIDAD refiere a las deficiencias del expediente técnico, como se aprecia a continuación:

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales por la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO: CCOTA-CHARCAS, SECTOR KM 00+000 AL 10+000, por cuanto ante las deficiencias técnicas del mismo, la entidad se ve forzada a la aprobación de adicionales para cumplir con la finalidad del proyecto, lo que conlleva un perjuicio económico al Gobierno Regional Puno.

336. Este Tribunal aprecia que la propia ENTIDAD consideró la existencia de un impacto, pues reconoce la necesidad de aprobación del adicional, como necesario para solucionar los problemas del expediente técnico. En este caso, podemos observar que la propia Resolución de Aprobación del Adicional de Obra N° 2 señalaba que existieron deficiencias técnicas en el expediente que debían ser solucionadas:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario que se disponga el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales por la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO: CCOTA-CHARCAS, SECTOR KM 00+000 AL 10+000, por cuanto ante las deficiencias técnicas del mismo, la entidad se ve forzada a la aprobación de adicionales para cumplir con la finalidad del proyecto, lo que conlleva un perjuicio económico al Gobierno Regional Puno;

337. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 5, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.

338. El artículo 201º del RLCE establece que, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".

339. En este caso, en el asiento N° 219 del cuaderno de obra, el CONSORCIO deja constancia de haber recibido la notificación de la Resolución N° 423-2012-GGR-PUNO, con la que se aprobó el Presupuesto de Adicional N° 2.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Anotación N° 219 del Comendado. 03/11/2012.

Mencionar que el Oficina de la Supervisión que el día de hoy se ha recibido la Resolución Gobernador Regional N° 423 2012-GG-GR-PUNO, mediante la cual se aprueba al Traspurante Adicional de Obra N°02 con Padrón de Información N° 02, por Muyeres Metálicas que se responde y Mencionar que por deficiencias en el Expediente Técnico de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sajabamba de los Lagos, Tingo: Costa - Chucuito, se declina que sea una

340. De conformidad con el procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 24 de noviembre de 2012 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE, lo cual ocurrió el 22 de noviembre de 2012, con la Carta C-33-12GG-CEI, remitida al CONSORCIO CHARCAS, en la que formuló su pedido de ampliación de plazo.

Lima, 21 de noviembre del 2,012

C-034-12-GG-CEI

Señores

CONSORCIO CHARCAS

Presente:-

At.: Ing. Isabel Sempertegui Almonte  
Jefe de Supervisión

Asunto: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05

027 2011-LP-GRP

Trescientos veinte y dos 392

**CARGO 0001**

Recibido  
22-11-2012

CONSORCIO CHARCAS  
Ing. Isabel Sempertegui Almonte  
Jefe de Supervisión

341. En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo fue formulada y presentada dentro del plazo legal. Incluso, conforme obra en los documentos analizados, el pedido fue aprobado de manera satisfactoria por la Supervisión, pues la declaró fundada; no obstante, la ENTIDAD la denegó con el argumento de haberse tramitado de manera extemporánea el adicional.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

342. Al igual que lo desarrollado en el primer punto controvertido, es importante diferenciar las consecuencias jurídicas contractuales pactadas por la aprobación de un adicional de obra con las consecuencias jurídicas legales que se dan por la tramitación de una ampliación de plazo. En este caso, ni la normativa ni el CONTRATO han establecido que la supuesta demora (pues el Tribunal no es competente para conocer si efectivamente hubo demora en la tramitación del adicional), impedía que se le otorgue la ampliación de plazo al CONSORCIO.
343. Conforme regula la Cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, existía una penalidad por extemporaneidad en el trámite de adicionales de obra (argumento de la ENTIDAD para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo); no obstante, este no se sanciona con el no otorgamiento del pedido de ampliación, conforme se observa a continuación:

6	<b>EXTEMPORANEIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA.</b> Cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de Obra de tal manera que ocasionan ampliaciones de plazo innecesarios por la demora en su aprobación por parte de la Entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido.	1/10000
---	--	---------

344. La ENTIDAD no puede, vía la aplicación de una penalidad, incorporar el supuesto de no otorgamiento de una ampliación de plazo, pues ello implicaría aplicar restrictivamente un supuesto no regulado ni legal ni contractualmente.
345. Ahora bien, la pregunta que surge, fuera de lo establecido en la sección de penalidades, es si la normativa en contrataciones en el Estado establece alguna restricción para la solicitud de ampliación de plazo.
346. Sobre el particular, el artículo 41º de la LCE precisa que "El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."
347. Como se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son, que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual.
348. De lo antes expuesto el Tribunal Arbitral concluye que en el caso en particular, no existe algún otro requisito como "solicitar el pedido de

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

adicional de obra dentro del plazo" o "no encontrarse en alguna situación de penalidad", para que proceda una ampliación de plazo.

349. Por su parte, el RLCE, en su artículo 200º, regula las causales de ampliación de plazo, estableciendo que se puede solicitar siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución vigente, cuando exista la aprobación de un adicional de obra. En otras palabras, tampoco existe alguna restricción que limite el pedido de ampliación de plazo por la imposición de alguna penalidad.
350. Por último, si bien el artículo 207º del RLCE, dispone que "la necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución", ello no implica que en caso contrario, no se pueda conceder una ampliación de plazo por la causal alegada.
351. Este Tribunal Arbitral considera que, sobre la base de lo señalado en el artículo 207 del RLCE no se debe asumir que el CONSORCIO pueda ser "sancionado" con la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo formulada, pues ello colisiona con la regulación normativa.
352. Aplicar una sanción (la improcedencia de un pedido de ampliación de plazo), por una causal que no existe en la LCE, RLCE o el CONTRATO implica una vulneración a la normativa de contrataciones con el Estado.
353. En ese orden de ideas, cabe preguntarse si ¿Se formuló el pedido de ampliación fuera del plazo legal? La respuesta es un claro no. La ampliación de plazo fue solicitada conforme regula el artículo 201º del RLCE, debiendo la ENTIDAD proceder a analizarla.
354. Por otro lado, al igual que lo desarrollado en el primer punto controvertido, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del C.C. y no la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad. Es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
355. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

356. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

357. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- ***En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."***

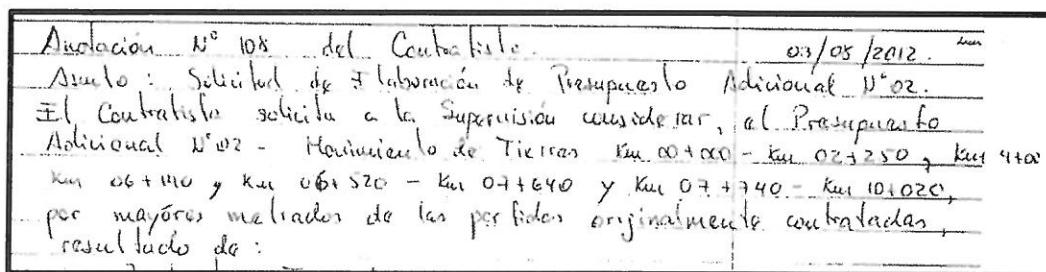
358. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y el RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.

359. Así las cosas, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, contraviene las disposiciones de la LCE, RLCE, conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del CC y; por tanto, es nula al haber declarado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo a un supuesto que no corresponde.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**XVII. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 5 y en consecuencia se otorgue al CONSORCIO cuarenta (40) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento diecisésis y 79/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por la ejecución del presupuesto adicional N° 2, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

360. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-GR PUNO, el Tribunal Arbitral debe analizar si corresponde (i) otorgar la ampliación de plazo N° 5, por el plazo de cuarenta (40) días calendario y (ii) el reconocimiento de los mayores gastos generales.
361. La solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2, el cual, conforme al artículo 200 del RLCE, se ha regulado expresamente como causal de ampliación de plazo en los siguientes términos: "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra".
362. Así tenemos que, el 3 de agosto de 2012, mediante el asiento del cuaderno de obra N° 108, el CONSORCIO solicitó a la Supervisión considerar el Presupuesto adicional de Obra N° 2, por el Movimiento de Tierras km 00+100 – km 02+250, km 4 +000 – km 06 +140, km 06+520 – km 07+640 y km 07+740 – km 10+020, por mayores metrados de las partidas originalmente contratadas.



363. Se entregó a la supervisión el presupuesto adicional el 13 de agosto de 2012, con la Carta n.º 027-OBRA-CEI, según el asiento del cuaderno de obra N° 127, el mismo que se encontraba dentro del plazo establecido en el RLCE, por lo que, luego de ello, correspondía a la SUPERVISIÓN emitir su informe al respecto.
364. Con la Carta 015-2012-CCH/JS, de fecha 23 de agosto de 2012, dentro del plazo de diez (10) días establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, el SUPERVISOR entregó su Informe otorgando conformidad al

**Lauto Arbitral**  
 Expediente N° 0037-2012  
 Caso Arbitral  
**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**  
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manrique

pedido de Adicional de Obra del CONTRATISTA, con lo que, la ENTIDAD contaba con un plazo de diez (10) días calendario para emitir el informe y la resolución de aprobación, de ser el caso.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 027-OBRA-CEI de fecha 13 de agosto del 2012, el "Consorcio El Inca" presenta ante la supervisión externa "Consorcio Charcas", el Presupuesto Adicional N° 02 – Deductivo Vinculante N° 02 por mayores metrados en las partidas originalmente contratadas resultado de Replanteos Topográfico y ajustes implementados por la supervisión, cambio de canteras y botaderos y absolución de consulta N° 01 remitida por la Entidad mediante Carta N° 055-2012-GR-PUNO/GGR;

Que, mediante Carta N° 015-2012-CCH/JS de fecha 23 de agosto del 2012, el "Consorcio Charcas" eleva el Presupuesto Adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 02 solicitado por el contratista "Consorcio El Inca", concluyendo que "La realización de estos trabajos complementarios y mayores metrados son necesarios para cumplir con las metas del contrato; Los metrados al igual que en el contrato principal son referenciales, se ha tratado en lo posible de ser exactos, por lo que las variaciones serían mínimas y se valorizan en función a lo realmente ejecutado; Se recomienda a la Entidad aprobar el Adicional de Obra N° 02 Deductivo Vinculante N° 02 por mayores metrados derivados de modificación del Proyecto por replanteo, variaciones en los niveles de sub rasante y deficiencias en el expediente técnico en su componente MOVIMIENTO DE TIERRAS mediante los actos administrativos correspondientes";

365. Ahora bien, para verificar el impacto en la ruta crítica, es importante señalar que las partidas del Adicional de Obra N° 2 son las siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADO PROYECTO	METRADO REPLANTEO	METRADO ADICIONAL / DEDUCTIVO
02	MOVIMIENTO DE TIERRA				
02.01	DESBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS BOSCOSAS	ha	0,23	0,28	0,05
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA EN ZONAS NO BOSCOSAS	ha	6,65	7,91	1,29
02.03	EXCAVACION EN EXPLANACIONES SIN CLASIFICAR	m³	60.766,81	70.892,86	10.125,85
02.04	REMOCION DE DERRUMBES	m³	570,00	570,00	0,00
02.05	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m²	41.070,38	41.224,20	153,82
02.06	CONFORMACION DE TERRAPLENES	m³	25.428,21	21.531,01	-3.887,20
02.07	CONFORMACION DE PEDRAPIÉNES (ENROCAZO)	m³	1.315,37	0,00	-1.315,37
02.08	MEJORAMIENTO DE SUELDO A NIVEL DE SUBRASANTE EMPLEANDO SOLO MATERIAL ADICIONADO	m³	2.550,00	21.129,25	18.579,25
02.09	MATERIAL DE CANTERA PARA RELLENO (SOLO EXTRACCION) SIN TRANSPORTE	m³	4.940,10	31.811,16	26.871,06
06	TRANSPORTE				
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D≤ 1KM	m³k	8.207,26	28.687,61	20.480,35
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D> 1KM	m³k	0.622,90	52.678,50	44.055,60
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D≤ 1KM	m³k	32.029,56	73.303,80	41.274,24
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D> 1KM	m³k	215.914,50	104.088,50	81.833,30
06.05	TRANSPORTE DE ROCA DE CANTERA PARA D≤ 1KM	m³k	0,00	0,00	0,00
06.06	TRANSPORTE DE ROCA DE CANTERA PARA D> 1KM	m³k	1.916,00	0,00	-1.916,00
06.07	TRANSPORTE DE MATERIAL DE DERRUMBE A DME PARA D≤ 1KM	m³k	119,70	119,70	0,00

366. De la revisión del Presupuesto Adicional y las partidas de la ruta crítica, se aprecia que estas coexisten y tienen un impacto conforme al siguiente análisis el Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

- a. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida 02.01. Desbroce y Limpieza en Zonas Boscosas tiene un plazo de ejecución de 2 días, por lo que se impacta en la ruta crítica con la aprobación del adicional de obra, necesitando dicho plazo para su ejecución.
  - b. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida la partida 02.05 Perfilado y Compactado en zona de Corte tiene un plazo de ejecución de 2 días, por lo que se impacta en la ruta crítica con la aprobación del adicional de obra, necesitando dicho plazo para su ejecución.
  - c. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida la partida 06.01 Transporte de material granular para  $D \leq 1$  km, tiene un plazo ejecución de 5 días, por lo que existió un impacto en la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
  - d. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida la partida 06.02 Transporte de material granular para  $D \geq 1$  km, tiene un plazo ejecución de 5 días, por lo que existió un impacto en la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
  - e. En la programación del programa GANTT, se observa que la partida la partida 06.03 Transporte de material excedente a DME para  $D \leq 1$  km, tiene un plazo ejecución de 11 días, por lo que existió un impacto en la no aprobación del presupuesto adicional, sobre esta partida crítica.
367. Sin perjuicio de los días de cada uno de los impactos, se debe precisar que existen traslapos entre ellos, por lo que solo existe un impacto de afectación real de trece (13) días, conforme se observa a continuación:

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

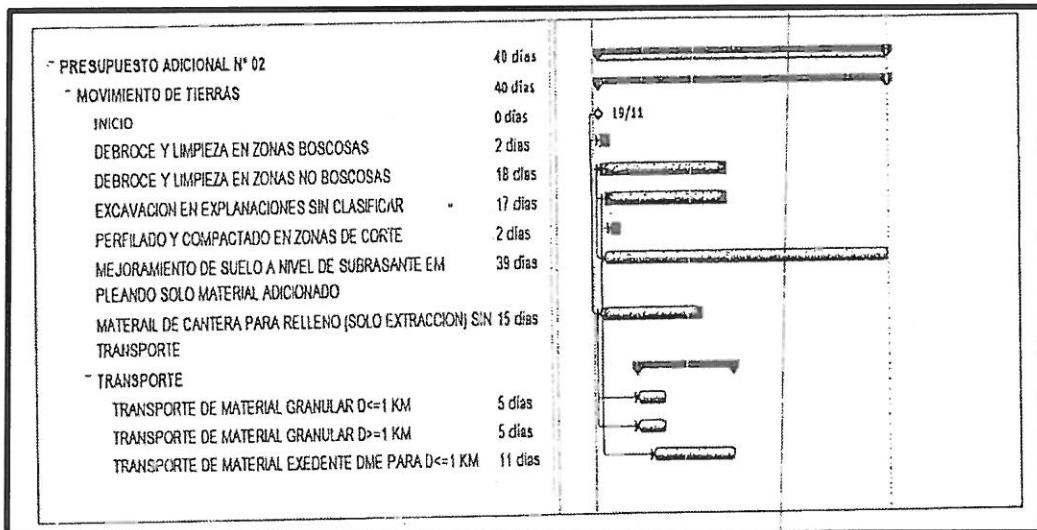
CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez



368. Este razonamiento del Tribunal Arbitral se encuentra ratificado por el Informe Pericial de Oficio que dispuso el Colegiado, pues el PERITO señaló que la ruta crítica según cronograma GANTT vigente, se vio impactada, con una ejecución de trece (13) días.

CUADRO N° 02: PARTIDAS DEL ADICIONAL N° 02 (QUE AFECTAN RUTA CRÍTICA)								
Item	Duración Contractual (Días).					Cálculo del Plazo p/Adicional N° 02		
	Partidas Críticas	Metrado	D	R	Und	Metrado	D (Días)	
2.00	Movimiento de Tierras							
2.01	Desbroce y Limpieza en Zonas Boscosas	0.23	4	0.06	ha/d	0.05	0.83	1.00
2.05	Perfilado y Compactado en zona de corte	43,109.53	96	449.06		153.82	0.34	1.00
6.00	Transporte							
6.01	Transporte de Material Granular para D<=1km	71,620.80	18	3,978.93	m³/d	20,480.35	5.15	6.00
6.02	Transporte de Material Granular para D>1km	1,140,040.00	118	9,661.36	m³/d	44,055.60	4.56	5.00

NOTA:  
Ampliación de Plazo N° 05: Procede por trece (13) d.c. (Partidas en secuencia)

369. Ahora bien, respecto al cálculo de los mayores gastos generales, se debe señalar que el artículo 202º del RLCE establece que "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario".
370. En este caso, dicho ejercicio, conforme a las reglas del artículo 202º del RLCE fue realizado por el PERITO, llegando al siguiente monto:

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

RESPECTO A AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05			
Cálculo de Mayores Gastos Generales A. P. N° 05			
Concepto	Variable	Fórmula General	
Gasto General Diario	GGD	GGD= (GGV/Plazo)x Fr x Ip/Io	
Datos	Variable	Precisiones	
Gastos Generales Variables	GGV	1,615,195.38	Existe coincidencia entre las partes
Plazo Contractual (en días)	Plazo	180.00	Del Contrato
Factor de Relación	Fr	0.9220	Del Presupuesto Oferta
Índice General de Precios al Consumidor	{139}		
Io - Mes Valor referencial (marzo 2012)	Io = {139x10}	375.16	
Ip - Mes en que ocurrió la causal	[Ip = {mes causal}]		Periodo aprobado: del 13.02.13 al 25.02.13
	Ip (feb. 2013)	424.99	
Periodo Aprobado (13 d.c.)	Días (a)	Fórmula	GGD (b) GG (a x b)
Febrero 2013	13	GGD=(GGV/Plazo)xFrx(jul.11)/{set.10}	9,372.29 121,839.77
Total días	13	Sub Total de MGG por la A.P.N° 05 IGV 18%	121,839.77 21,931.16 <b>Total de MGG por la A.P.N° 05 S/. 143,770.93</b>

Cuadro N° 12 (concordante con los Art. 202º y 203º del RLCE).

**Impacto identificado por 13 días, monto de S/. 143,770.93 incluido IGV**

371. El PERITO arribó a la cantidad de S/ 143,770.93 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta con 93/100 soles), el cual representa el monto que el Tribunal considera pertinente reconocer, más los intereses legales, toda vez que su cálculo ha sido efectuado sobre la base de la normativa de contratación con el Estado.
372. En relación con los intereses, es pertinente señalar que los Gastos Generales reclamados corresponden al mes de febrero de 2013, siendo la fecha máxima para su pago el 2 de abril de 2013. Al respecto, el artículo 204º del RLCE señala que, “A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.”; en consecuencia, corresponde el pago de intereses legales al CONSORCIO a partir del vencimiento de los plazos antes señalados.

**XVIII. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO, pague al CONSORCIO la cantidad de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis y 79/100 Soles), por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados al CONSORCIO como consecuencia del supuesto incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectiva de la indemnización.

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

373. En tanto se ha declarado fundada la pretensión anterior, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada, debiendo esta declararse improcedente.

**XIX. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** *En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponda que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pague al CONSORCIO la suma de S/ 170,116.79 (Ciento setenta mil ciento dieciséis y 79/100 Soles), por concepto de resarcimiento por supuesto enriquecimiento sin causa, por supuestamente el GORE PUNO haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.*

374. En tanto se ha declarado fundada la cuarta pretensión principal, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la pretensión subordinada, debiendo declararse improcedente.

**XX. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencia General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO del 7 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 6, por carecer de fundamentos técnicos y legales.*

375. En relación con la ampliación de plazo N° 6, el noveno punto controvertido se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que hubo un retraso para la presentación de la ampliación de plazo y una situación fuera del plazo legal.

376. Conforme fue desarrollado en el primer y quinto puntos controvertidos, es importante reiterar que, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando en el desarrollo de la ejecución de la obra y en el momento en que éstas se producen. La ampliación de plazo que nos ocupa está relacionada con la necesidad del plazo para la ejecución del Adicional de Obra N° 3.

377. Al respecto, debemos tener presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200º del RLCE, es causal de ampliación de plazo “Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.” Este es un aspecto relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal tema en discusión, respecto de la ampliación de plazo N° 6, es que su causal se motiva por la aprobación del Adicional de Obra N° 3.

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

378. El análisis del Tribunal, en esta pretensión, al igual que, en la tercera pretensión principal, no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante Informe N° 281-2012-GR-PUNO-GGR/CRSyLP de fecha 05 de diciembre del 2012 luego de un análisis, concluye “declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 06” por cuanto según “lo establecido en el artículo 207 - Obras adicionales menores al quince por ciento (15%) ( . La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución ( ). Puesto que mediante anotación N° 132 en condorno de obra de fecha 15/08/2012 el contratista solicita a la supervisión el Adicional de Obra N° 03, formalizada al Supervisor mediante Carta Cartera N° 021-2012-CCN/KJS en fecha 04 de septiembre del 2012 siendo aprobada esta por la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 424-2012-GGR-GR PUNO en fecha 03 de noviembre del 2012. Es decir, que de conformidad al cronograma de Gantt actualizado y calendario de avance de obra valorizado, actualizado a la fecha de inicio de obra N° 02, el Contratista mediante su Residente de Obra tenía como fecha límite de solicitud en cuaderno de obra del Adicional de Obra N° 03 el día 28 de junio del 2012, sin embargo se solicitó esta con 48 días de retraso”. Asimismo, manifiesta que “el contratista viene incumpliendo la cláusula décima tercera del CONTRATO N° 027-2011-LP-GRP que indica EXTEMPORANEAZIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de obra de tal manera que occasionen ampliaciones de plazo innecesarias por la demora en su aprobación por parte de la entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido (1/10000), siendo cuantificado el retraso en 48 días calendario”.

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y susentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del

vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad en un plazo no mayor de siete (7) días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará cumplido el plazo, bajo responsabilidad de la entidad.”

379. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, si existe una demora en la tramitación del adicional de obra que sustenta el pedido de ampliación. A este efecto, la pregunta que surge, al igual que en el primer y quinto puntos controvertidos, es la siguiente: ¿Existe un parámetro de retraso para no aprobar una ampliación de plazo?

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

380. Como aspecto a reiterar ya desarrollado en el primer y quinto puntos controvertidos, hemos señalado que, el artículo 200º del RLCE **no condiciona la posibilidad de que un CONTRATISTA solicite una ampliación de plazo, derivada de la Aprobación de un Adicional de Obra, es decir, para la ejecución del mismo, a la demora en solicitarlo.** En efecto, el CONSORCIO no tiene por qué asumir las consecuencias jurídicas de las acciones que no se encuentran en su control, sino que forman parte del control de la ENTIDAD.
381. La decisión de aprobar o no un adicional de obra es una facultad exclusiva y excluyente de la ENTIDAD, no pudiendo el Tribunal Arbitral cuestionar dicha decisión; no obstante, la ejecución de este va a implicar, en determinados casos, un impacto en el tiempo y plazo, principalmente cuando ello es positivo. De aprobarse un adicional, es claro que existe un cambio en el programa de ejecución de la obra.
382. Recordemos que el adicional de obra es una variación de las partidas de ejecución que tenía el CONSORCIO al momento de realizar su planificación, en este caso, es claro que la aprobación del adicional impactará, en la ejecución del programa de ejecución de obra.
383. El Informe Pericial elaborado en este proceso por disposición del Tribunal Arbitral, ratificó que la aprobación del Adicional N° 3, se emitió el 9 de noviembre de 2012 e, incluso, conforme obra en la Resolución N° 424-2012-GGR-PUNO, este se originó por Deficiencias en el Expediente Técnico.
384. Al respecto, en los considerandos de la Resolución de aprobación del Adicional de Obra N° 3, la ENTIDAD señala lo siguiente:

Que, sin perjuicio de lo expuesto es necesario que se disponga el inicio de determinación y deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y penales por la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS CCOTA – CHARCAS, SECTOR KM 00+000 AL 10+000, POR CUANTO ANTE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS DEL MISMO, la entidad se ve forzada a la aprobación de adicionales para cumplir con la finalidad del proyecto, lo que conlleva un perjuicio económico al Gobierno Regional de Puno;

385. Queda meridianamente claro que la propia ENTIDAD consideró la existencia de un impacto, pues reconoce la necesidad de aprobación del adicional, para solucionar los problemas del expediente técnico. En este caso, observamos que la propia Resolución de Aprobación del Adicional de Obra N° 3 señalaba que existieron deficiencias técnicas en el expediente que debían ser solucionadas.

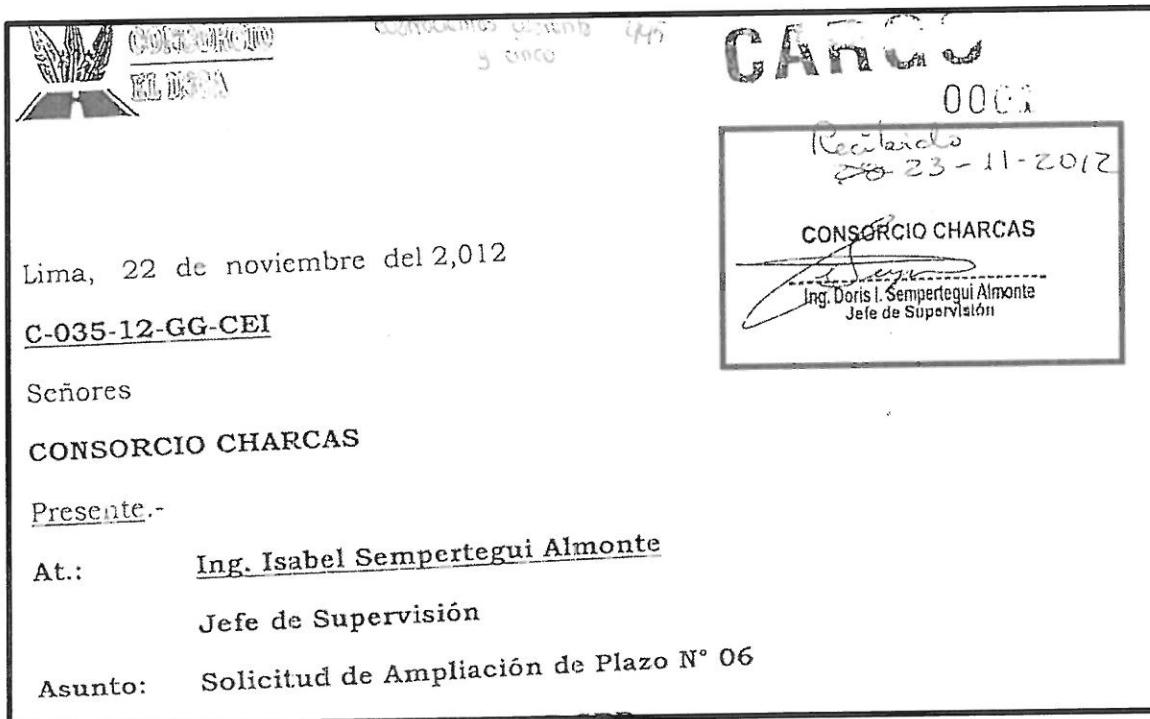
Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

386. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 6, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitarla.
387. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".
388. Así tenemos que, de conformidad con lo anotado en el asiento N° 221 del cuaderno de obra, el CONSORCIO dejó constancia que recibió la notificación de la Resolución N° 424-2012-GGR-PUNO, a través de la cual que se aprobó el Presupuesto de Adicional N° 3.

Asiento N° 221 del Contratista  
05/11/2012  
Notemos de conocimiento de la Supervisoría que el día de hoy se ha recibido la Resolución Gerencial Regional N° 424-2012-GGR-GR-PUNO mediante la cual se aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 03 con Padrón Vinculante N° 03, correspondiente a la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas. Tramo: Carta Chacas, Sector (Km 0+000 al Km 10+000), por mejoras materiales en su equipamiento g. ch. Basa Granular; con la aprobación del citado motivo, culmina la causal que impide la normal ejecución de los trabajos contractuales y la aprobación del mencionado adicional de obra. En tal sentido, se procederá según lo establecido en el Artículo 201º del Presupuesto de la Ley de Contrataciones del Estado.

389. Ahora bien, de conformidad con el procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 24 de noviembre de 2012 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE, así, el 23 de noviembre de 2012, con la Carta C-35-12GG-CEI, remitida al CONSORCIO CHACAS, el CONTRATISTA solicitó su ampliación de plazo.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez



390. En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo fue realizada dentro del plazo legal. Incluso, conforme obra en los documentos analizados, el pedido fue aprobado de manera satisfactoria por la Supervisión, quien opinó por que se declare fundada; no obstante, la ENTIDAD la denegó con el argumento de haberse tramitado de manera extemporánea el adicional.
391. Al igual que se hizo al desarrollar el primer punto controvertido, es importante diferenciar las consecuencias jurídicas contractuales pactadas por la aprobación de un adicional de obra, con las consecuencias jurídicas legales que se dan por la tramitación de una ampliación de plazo.
392. La normativa contenida en la LCE y el RLCE ni el CONTRATO han limitado que la supuesta demora (además, el Tribunal no es competente para conocer si efectivamente hubo demora en la tramitación del adicional), impedía que se le otorgue la ampliación de plazo al CONSORCIO.
393. Conforme regula la Cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, existía una penalidad por extemporaneidad en el trámite de adicionales de obra (argumento de la ENTIDAD para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo); no obstante, esta no se sanciona con la declaratoria de improcedencia del pedido de ampliación de plazo, conforme se observa a continuación:

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

6	<b>EXTEMPORANEIDAD EN EL TRAMITE DE ADICIONALES DE OBRA.</b> - Cuando el Residente no presenta en forma inmediata al hecho producido el sustento de los adicionales de Obra de tal manera que ocasionan ampliaciones de plazo innecesarios por la demora en su aprobación por parte de la Entidad. La multa es por cada día de atraso incurrido.	1/10000
---	--	---------

394. La ENTIDAD no puede, vía la supuesta aplicación de una penalidad, disponer la denegatoria de una ampliación de plazo, pues ello implicaría aplicar restrictivamente un supuesto no regulado ni legal ni contractualmente, lo cual es contrario a derecho.
395. Ahora bien, la pregunta que surge, fuera de lo establecido en la sección de penalidades, es si la normativa en contrataciones en el Estado establece alguna restricción para la solicitud de ampliación de plazo.
396. Al respecto, el artículo 41º de la LCE establece que "El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."
397. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo están referidos a que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad de la parte solicitante, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual afectando la ruta crítica.
398. No existe otro requisito como por ejemplo "solicitar algún pedido de adicional de obra dentro del plazo" o "no encontrarse en alguna situación de penalidad", para que proceda una ampliación de plazo.
399. En el RLCE, en su artículo 200º, se regulan las causales de ampliación de plazo, estableciendo que se puede solicitar siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución vigente, cuando exista la aprobación de un adicional de obra. En otras palabras, tampoco existe alguna situación que limite el pedido de ampliación de plazo por la imposición de alguna penalidad.
400. Por último, el artículo 207º del RLCE, dispone que "la necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución". Como se aprecia de la norma antes glosada, tampoco se establece que en caso no se cumpla con los supuestos regulados, la sanción sea la declaratoria de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, pues ello colisiona con la regulación legal y contractual.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

401. De esa revisión de la lectura, no se puede asumir que el CONSORCIO pueda ser "sancionado" con la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo que ha solicitado, pues ello colisiona con la regulación normativa de este aspecto.
402. En efecto, aplicar una sanción (la improcedencia de un pedido de ampliación de plazo), por una causal que no existe en la LCE, RLCE o el CONTRATO implica una vulneración a la normativa de contrataciones con el Estado.
403. En ese orden de ideas, a la pregunta ¿Se solicitó la ampliación fuera del plazo legal para ser solicitada? La respuesta es un claro no. La ampliación de plazo fue solicitada conforme regula el artículo 201º del RLCE, debiendo la ENTIDAD proceder a analizarla.
404. Al igual que lo desarrollado en el primer punto controvertido, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le es aplicable las disposiciones del CC y no la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad, es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
405. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.
406. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

**"Artículo 140º.-**

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

407. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- **En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."**

408. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y el RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.
409. Así las cosas, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, contraviene las disposiciones de la LCE, RLCE, conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del CC y; por tanto, es nula, al haber declarado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, por tratarse de un supuesto que no corresponde.

**XXI. DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 6 del CONSORCIO y otorgue sesenta y ocho (68) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho y 58/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales, hasta la fecha efectiva de pago, por la ejecución del adicional N° 3, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

410. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-GR PUNO, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si se debe (i)otorgar la ampliación de plazo N° 6, por el plazo de sesenta y ocho (68) días calendario con (ii) el reconocimiento de los mayores gastos generales.

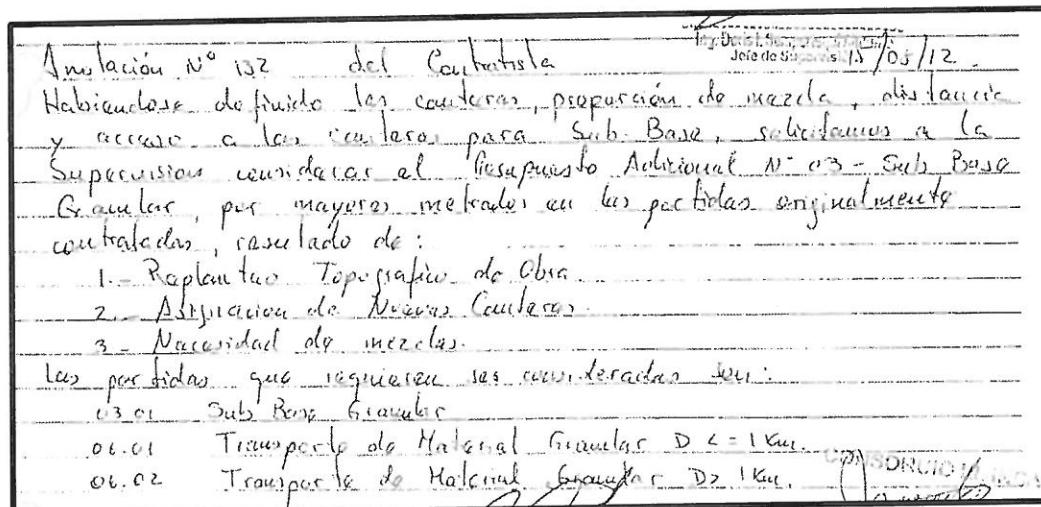
## Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

411. De manera preliminar, debemos enfatizar que el pedido de ampliación de plazo del CONSORCIO es por sesenta y ocho (68) días calendario; no obstante, con la ampliación de plazo N° 5, se han otorgado trece (13) días calendario, entre el 10 de noviembre de 2012 y el 22 de noviembre de 2012, siendo que la ampliación de plazo N° 6 tiene incidencia entre el 10 de noviembre de 2012 y el 16 de enero de 2013.
412. Es evidente que, existe un traslape de 13 días calendario, por lo que la ampliación de plazo N° 5 solo puede ser otorgada por cincuenta y cinco (55) días calendario, discrepando, en esta parte, con el análisis del traslape realizado por el PERITO designado por el Colegiado, pues éste no ha considerado la existencia de una duplicidad de impacto entre los períodos por los que se solicita la prórroga de la ampliación de una u otra ampliación de plazo.
413. Ahora bien, la solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 3, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del RLCE. En este caso, se ha regulado que una causal de ampliación de plazo es, "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra".
414. Se aprecia de autos que, el 15 de agosto de 2012, mediante el asiento del cuaderno de obra N° 132, el CONSORCIO solicitó a la Supervisión considerar el Presupuesto adicional de Obra N° 3, por mayores metrados de las partidas originalmente contratadas, en las partidas 03.01 Sub Base Granular, 06.01 Transporte de Material Granular D<=1km y 06.02 Transporte de Material Granular D > 1km, como resultado del Replanteo Topográfico de Obra, Asignación de Nuevas Canteras y Necesidad de Mezclas.



415. El CONTRATISTA entregó a la supervisión el presupuesto adicional el 25 de agosto de 2012, con la Carta n.º 029-OBRA-CEI, dentro del plazo

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

establecido en el RLCE, por lo que, luego de ello, correspondía a la SUPERVISIÓN emitir su informe.

416. Con la Carta 021-2012-CCH/JS, de fecha 4 de septiembre de 2012, dentro del plazo de diez (10) días establecido en la norma, el SUPERVISOR entregó su Informe otorgando conformidad al pedido del Adicional de Obra, con lo que, la ENTIDAD contaba con un plazo de diez (10) días calendario para emitir el informe y la resolución de aprobación, de ser el caso.

Que, mediante Carta N° 029-OBRA-CEI de fecha 25 de Agosto 2012 el CONSORCIO EL INCA presenta ante la Supervisión Externa CONSORCIO CHARCAS, el Presupuesto Adicional N° 03 con Deductivo Vinculante N° 03, por mayores metrados en las partidas originalmente contratadas, resultado de replanteos topográficos y ajustes implementados por la Supervisión, absolución de consulta N° 03 remitida por la Entidad mediante Carta N° 059-2012-GR-PUNO/GGR y mayor distancia en las canteras asignadas;

Que, mediante Carta N° 021-2012-CCH/JS de fecha 04 de Setiembre 2012 el CONSORCIO CHARCAS eleva el Presupuesto Adicional N° 03 con Deductivo Vinculante N° 03 concluyendo que: la realización de estos trabajos complementarios y mayores metrados son necesarios para cumplir con las metas del contrato; los metrados al igual que en el contrato principal son referenciales, se ha tratado en lo posible de ser exactos, por lo que las variaciones serían mínimas y se valorizan en función a lo realmente ejecutado; se recomienda a la Entidad aprobar el Adicional de Obra N° 03 Deductivo vinculante N° 03 por mayores metrados derivados de la definición de canteras, su disponibilidad, diseños y replanteo de obra por deficiencias en el expediente técnico en su componente Sub Base y Base y Transporte;

417. Para verificar el impacto en la ruta crítica, es importante señalar que las partidas del Adicional de Obra N° 3 son las siguientes:

Item	Descripción	Unidad	Metrado Contractual	Duración Programa Original	Rendim. de Partida
06	TRANSPORTE				
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	1,140,040.00	118.00	9,661.36

418. De conformidad con la revisión del Presupuesto Adicional y las partidas de la ruta crítica, estas coexisten y tienen un impacto conforme a lo siguiente:

- En la programación del programa GANTT, se observa que la partida la partida 06.02 Transporte de material granular para D>=1 km, tiene un impacto en el programa de ejecución de obra, pues ha aumentado el rendimiento de la partida.
- En este caso, el Tribunal verifica que se requiere de sesenta y ocho (68) para que la ejecución de la partida 06.02 Transporte de material granular para D>=1 km pueda llegar a finalizarse, a partir de lo realizado en el Adicional de Obra N° 3.

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

419. Este razonamiento del Tribunal Arbitral se encuentra ratificado por el Informe Pericial de Oficio que dispuso el Colegiado, apreciándose del mismo que el PERITO señaló que la ruta crítica según cronograma GANTT vigente, se vio impactada, en 68 días.

CUADRO N° 03: PARTIDA DEL ADICIONAL N° 03 (AFECTA RUTA CRÍTICA)							
Item	Descripción					Cálculo del Plazo p/Adicional N° 03	
	Partidas Críticas	Metrado	D	R	Und.	Metrado	D (Días)
6.00	Transporte						
6.02	Transporte de Material Granular para D>1km	1,140,040.00	118	9,661.36	m3k/d	656,571.90	67.96
							68.00

NOTA:  
Ampliación de Plazo N° 06: Procede por sesenta y ocho (68) d.c.

420. Por lo expuesto, queda meridianamente claro que existió un impacto en la ruta crítica de 68 días calendario; sin embargo, solo corresponde otorgar por 55 días calendario, debido a que 13 días calendario poseen un traslape con la ampliación de plazo N° 5.
421. Ahora bien, respecto al cálculo de los mayores gastos generales, se debe señalar que el artículo 202º del RLCE establece que "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario".
422. En este caso, dicho ejercicio, conforme a las reglas del artículo 202º del RLCE fue realizado por el PERITO, llegando a la siguiente cantidad:

**Tribunal Arbitral**  
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
 Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
 Ronald Edgardo Valencia Manrique

RESPECTO A AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06			
Cálculo de Mayores Gastos Generales A. P. N° 06			
Concepto	Variable	Fórmula General	
Gasto General Diario	GGD	$GGD = (GGV / Plazo) \times Fr \times Ip / Io$	
<b>Datos</b>	<b>Variable</b>	<b>Valor</b>	<b>Precisiones</b>
Gastos Generales Variables	GGV	1,615,195.38	Existe coincidencia entre las partes
Plazo Contractual (en días)	Plazo	180.00	Del Contrato
Factor de Relación	Fr	0.9220	Del Presupuesto Oferta
Índice General de Precios al Consumidor	(I35)		
Io - Mes Valor referencial (marzo.2012)	Io = (I35*10)	375.16	
Ip - Mes en que ocurrió la causal	Ip = I(mes causal)		
	Io (feb. 2013)	424.99	Periodo aprobado: del 26.02.13 al 12.04.13
	Ip (marz. 2013)	384.88	
	Ip (abril. 2013)	385.85	
<b>Período Aprobado (46 d.c.)</b>	<b>Días (a)</b>	<b>Fórmula</b>	<b>GGD (b)</b>
Febrero 2013	3	$GGD = (GGV / Plazo) \times Fr \times (may.11) / (set.10)$	9,372.29
Marzo 2013	31	$GGD = (GGV / Plazo) \times Fr \times (jun.11) / (set.10)$	8,487.74
Abril 2013	12	$GGD = (GGV / Plazo) \times Fr \times (Jul.11) / (set.10)$	8,509.14
Total días	46	Sub Total de MGG por la A.P.N° 06	393,346.49
		IGV 18%	70,802.37
		Total de MGG por la A.P.N° 06 S/.	464,148.86

Cuadro N° 13 (concordante con los Art. 202º y 203º del RLCE).

**Impacto identificado por 46 días, monto de S/. 464,148.86 incluido IGV**

423. El PERITO solo ha otorgado un monto por el plazo de 46 días, el Tribunal Arbitral considera que ello es correcto, pues, sólo correspondía otorgar algún monto por gasto general hasta dicho plazo, ya que el resto se ve impactado por la resolución del CONTRATO declarada vía Laudo Arbitral, no correspondiendo que el Tribunal reconozca algún otro monto adicional a lo expuesto.
424. Sobre este particular, se debe tener presente que el Laudo Arbitral emitido por los árbitros Jorge Vega Velasco y Jorge Ramón Abazolo Adriánzén, dispuso que el CONTRATO se resolvía por el incumplimiento del GOBIERNO a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.

**Segundo:** DECLARAR FUNDADA la pretensión contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional No. 166-2013-GGR-GR-PUNO, notificada al Consorcio El Inca con fecha 12 de abril del 2013 mediante carta No. 019-2013-GR-PUNO/GGR la misma que resuelve en forma total el contrato.

**Tercero:** DECLARAR FUNDADA la pretensión contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, resolver el Contrato N° 0027-2011-L3-GRP, suscrito para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial del Circuito lago sagrado de los Incas Tramo Ccota Charcas (Km 0+000 al Km 10+000), debido al incumplimiento del Gobierno Regional de Puno de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

425. Si bien el laudo anterior no dispuso la fecha desde la cual surte efectos jurídicos dicha resolución; no obstante, en lo que refiere a la ejecución de la obra, aspecto directamente relacionado con una ampliación de plazo y con los gastos generales, desde el 12 de abril de 2013, el CONSORCIO paralizó su ejecución de prestaciones, motivo de la resolución (inválida) del CONTRATO.
426. Así, sin perjuicio de que la resolución del CONTRATO haya sido realizada el 12 de abril de 2013, lo efectivo es que la ejecución de la obra, a partir de ese momento, finalizó.
427. El PERITO arribó a la cantidad de S/ 464,148.86 (Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho con 86/100 soles), el cual representa un monto mayor al solicitado por el CONSORCIO, por lo que la cantidad que el Tribunal considera pertinente reconocer es únicamente S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho y 58/100 Soles), más los intereses legales.
428. Respecto de los intereses, es pertinente señalar que los Gastos Generales reclamados del mes de febrero de 2013, siendo la fecha máxima para su pago el 2 de abril de 2013, marzo de 2013, siendo la fecha máxima para su pago el 6 de mayo de 2013 y abril de 2013, siendo la fecha máxima para su pago el 18 de mayo de 2013.
429. Así las cosas, se debe tener en cuenta que el artículo 204º del RLCE, dispone, “*A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.*”, corresponde el pago de intereses legales al CONSORCIO.

**XXII. DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO, pague la suma S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho y 58/100 Soles) al CONSORCIO, por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados a dicha parte por el GORE PUNO, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no aprobar una ampliación de plazo por la ejecución de mayores metrados aprobados; más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

430. En tanto se ha declarado fundada la pretensión anterior, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada, debiendo ser declarada improcedente.

---

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**XXIII. DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pague la suma de S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho Y 58/100 Soles), por concepto del resarcimiento por el supuesto enriquecimiento sin causa del GORE PUNO por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado a la demandante los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

431. En tanto se ha declarado fundada la sexta pretensión principal, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la pretensión subordinada, debiendo declararse improcedente.

**XXIV. DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, del 7 de diciembre de 2012, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 7, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

432. En relación con la ampliación de plazo N° 7, se tiene que el décimo tercer punto controvertido se encuentra directamente relacionado a la validez de la denegatoria del GOBIERNO, por considerar que no hubo afectación de la ruta crítica.
433. Conforme ya ha sido desarrollado, es importante reiterar que, conforme a la LCE y el RLCE, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando y en el momento en que se presentan. En el supuesto que nos ocupa, la ampliación de plazo está relacionada con la necesidad del plazo para la ejecución del Adicional de Obra N° 4.
434. Debemos tener presente que, conforme al artículo 200º del RLCE, es causal de ampliación de plazo "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra." Este constituye un aspecto relevante para el caso en concreto, pues el principal aspecto en discusión, respecto de la ampliación de plazo N° 7, es que su causal se motivaba en la aprobación del Adicional de Obra N° 4; **no obstante, un aspecto a considerarse es la necesidad de acreditarse el impacto en la ruta crítica de ejecución de la obra, pues, caso contrario, no procede conceder la ampliación de plazo.**
435. El análisis del Tribunal, no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO. La Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, mediante Informe N° 286-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos concluye que el plazo solicitado por la Empresa Contratista Consorcio El Inca, a través de la Carta N° 036-2012-GG-CEI de fecha 06 de diciembre del 2012 deviene improcedente, basando sus argumentos en lo establecido en el informe emitido por el Jefe de Supervisión del Consorcio Chacras, el mismo que fue comunicado mediante carta y que textualmente menciona en su punto 9 que: *"las partidas aprobadas en el adicional Nro. 04, Obras de Arte y Drenaje, no se encuentran en la ruta crítica de la programación de obra y tampoco inciden sobre el movimiento de tierras en su partida 02.06 conformación de terraplenes, ya que este no ha sido concluido a la fecha."*

Que, siendo así, y asumiendo la veracidad de los documentos anteriormente expuestos, se debe colegir, que no se ha cumplido con el requisito de afectación de la ruta crítica exigido en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, correspondiendo desestimar la solicitud de ampliación de plazo N° 07 de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ocota-Chacras, Sector (Km 0+000 al Km 10+000);

436. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, porque no existe una afectación de la ruta crítica en las partidas aprobadas en el Adicional N° 4, al ser obras de Arte y de Drenaje y no impactar en la partida de movimiento de tierras 02.06, al no haber concluido a la fecha.
437. Recordemos que el adicional de obra es una variación de las partidas de ejecución que tenía el CONSORCIO al momento de realizar su planificación, en este caso, es claro que la aprobación del adicional impactará, de ser el caso, en la ejecución del programa de ejecución de obra; **no obstante, solo será merecedor de una ampliación de plazo, en tanto afecte la ruta crítica de la obra, pues puede que el mismo haya sido aprobado y no esté, en ese momento, afectando la secuencia constructiva de la obra.**
438. De la revisión de la solicitud de ampliación de plazo N° 7, el Tribunal Arbitral verifica que el CONSORCIO justificó su procedencia en que era necesario el plazo de cincuenta y tres (53) días calendario, por los metrados que debían ser ejecutados, a saber:

En el presente caso, el Presupuesto Adicional N° 04 contempla mayores metrados que requieren un plazo de ejecución distinto al fijado en el contrato, pues el plazo fijado en contrato corresponde únicamente a la ejecución del presupuesto contratado; en ese sentido se solicita una prórroga de 53 días calendario, plazo que demandará la ejecución de los mayores metrados aprobados.

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

439. En este caso, el sustento técnico del CONSORCIO, únicamente, estuvo referido a señalar que el Presupuesto Adicional N° 4 incluía las partidas siguientes:

Item	Descripción	Unidad	Metrado Adicional N° 4
05	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE -		
05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	1,369.31
05.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	988.04
05.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	482.50
05.08	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 0.90 M DE DIAMETRO	m	27.75
05.09	TUBERIA CORRUGADA DE ACERO GALVANIZADA CIRCULAR DE 1.22 M DE DIAMETRO	m	2.36
05.11	CUNETA REVESTIDA EN CONCRETO TIPO 2	m	-
05.12	PASE PEATONAL	U	7.00
05.13	PASE VEHICULAR	m	50.00
05.14	EMBOQUILADO DE PIEDRA E=0.15 m	m2	166.39
NUEVA	ENCAUSAMIENTO DE ALCANTARILLAS	m3	1,740.02
HUEVA	FORCILLO	m	70.00
06	TRANSPORTE		
06.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D<=1 KM	m3k	2,442.76
06.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR D>=1 KM	m3k	91,186.20
06.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D<=1 KM	m3k	3,873.55
06.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXEDENTE DME PARA D>1 KM	m3k	5,521.50

440. No obstante, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, no se aprecia que se haya justificado el impacto en la ruta crítica de la obra, pues la sola existencia de ejecución de mayor metrado no implica, en automático, que se tenga que ampliar el plazo de ejecución, al tener el adicional un presupuesto independiente para su ejecución, el cual que se ejecuta en paralelo con la obra principal.

441. Incluso, en este caso, el Tribunal no observa una justificación inexistente o contradictoria a lo dispuesto en la LCE o RLCE en la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, pues esta recoge la opinión del Supervisor, quien señala que **no se ha cumplido con acreditar la afectación a la ruta crítica de la obra, con lo que no procede la ampliación de plazo.**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, mediante informe N° 286-2012-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos concluye que el plazo solicitado por la Empresa Contratista Consorcio El Inca, a través de la Carta N° 036-2012-3G-CEI de fecha 06 de diciembre del 2012 deviene improcedente, basando sus argumentos en lo establecido en el informe emitido por el Jefe de Supervisión del Consorcio Chacras, el mismo que fue comunicado mediante carta y que textualmente menciona en su punto 9 que: *"las partidas aprobadas en el adicional Nro. 04, Obras de Arte y Drenaje, no se encuentran en la ruta crítica de la programación de obra y tampoco inciden sobre el movimiento de tierras en su partida 02.08 conformación de terraplenes, ya que este no ha sido concluido a la fecha."*

Que, siendo así, y asumiendo la veracidad de los documentos anteriormente expuestos, se debe colegir que no se ha cumplido con el requisito de afectación de la ruta crítica exigido en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, correspondiendo desestimar la solicitud de ampliación de plazo N° 07 de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccocta-Chacras, Sector (Km 0+000 al Km 10+000);

442. La Resolución dictada por el GOBIERNO no contraviene lo dispuesto en la LCE o el RLCE, pues se ha analizado, de manera fáctica y jurídica el supuesto contemplado en la normativa, el cual dispone que no procede ampliación de plazo en caso no exista afectación en la ruta crítica de ejecución de la obra.
443. Por lo expuesto, no corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, sino que, por el contrario, se debe ratificar sus efectos, declarando improcedente la Ampliación de Plazo N° 7.

**XXV. DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 7, y otorgue cincuenta y tres (53) días calendario con reconocimiento de gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 293,373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres con 48/100 soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 4, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

444. Al haberse declarado infundada la pretensión anterior, referida a la Ampliación de Plazo N° 7, no corresponde que se otorgue la prórroga del plazo ni los gastos generales solicitados.

---

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**XXVI. DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar la cantidad de S/ 293, 373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta con tres y 48/100 soles) al CONSORCIO, por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados como consecuencia del incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales de aprobar una ampliación de plazo por la ejecución de mayores metrados, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización.

445. La denegatoria de la ampliación de plazo contó con los elementos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que no corresponde que se otorgue el derecho solicitado por el CONSORCIO.

**XXVII. DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la cantidad de S/ 293, 373.48 (Doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres con 48/100 soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa del GORE PUNO, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor a la pagada.

446. En este caso, la denegatoria de la ampliación de plazo contó con los elementos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que no corresponde que se otorgue el derecho solicitado por el CONSORCIO.

**XXVIII. DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la Resolución Gerencia Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO del 4 de enero de 2013, que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 8, por carecer de fundamentos técnicos legales.

447. Respecto de la ampliación de plazo N° 8, el décimo séptimo punto controvertido se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
448. Conforme ya ha sido desarrollado, es importante señalar que, conforme a la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

de las situaciones que se van presentando en cada caso en particular y a la luz de sus circunstancias.

449. **Se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha advertido que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5 y 6, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**
450. En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga de plazo presentada por el CONSORCIO **sí se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
451. De otro lado, debemos tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 200º del RLCE, es causal de ampliación de plazo los “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.” Este es un aspecto relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal tema en discusión está referido a la afectación de las lluvias de los días 3 y 4 de diciembre de 2013.
452. El análisis del Tribunal, en esta pretensión, al igual que, en la tercera pretensión principal, no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO. Se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante Informe N° 001-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, concluye en declarar improcedente la ampliación de plazo materia de evaluación, basado en la opinión de la empresa supervisora (Consorcio Charcas) contenida

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

en la Carta N° 059-2012-CCH/JS de fecha 26 de diciembre del 2012, la misma que indica QUE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN RAZÓN A QUE EL PLAZO CONTRACTUAL VIGENTE HA VENCIDO EL 06 DE DICIEMBRE DEL 2012, habiéndose, la solicitud de ampliación de plazo presentado el 19 de diciembre del 2012, por lo que concluye, que: 1.- Debe declararse inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 09 presentada por el Contratista debido a que se encuentra fuera de plazo contractual vigente. 2.- Se advierte un error de forma por parte del contratista ya que la solicitud de ampliación de plazo corresponde según el correlativo presentado debe ser la solicitud de ampliación N° 08 y no la ampliación N° 09. 3.- Se recomienda a la Entidad actuar dentro de los plazos que establece el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a fin de no generar más controversias con el contratista. 4.- Se recomienda comunicar al contratista la determinación que tome la Entidad sobre la solicitud presentada dentro de los plazos de ley;

Que, siendo así, y asumiendo la veracidad de los documentos anteriormente expuestos, estando a la opinión del Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos que ratifica que la solicitud del contratista debió haber sido presentada a más tardar el 06 de diciembre del 2012, presentación dentro del plazo vigente de ejecución de obra, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 201º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado;

453. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, toda vez que se ha determinado que correspondía otorgar las prórrogas de plazo N° 4, N° 5 y N° 6, lo que genera que el pedido de ampliación de plazo N° 8 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra.
454. Así, en el Informe Pericial elaborado en este proceso a solicitud del Tribunal, el PERITO ratificó que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo precedentes no debieron ser denegadas.
455. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 8, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.
456. De conformidad con lo establecido en el artículo 201º del RLCE, “Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra”.
457. En este caso, se aprecia del asiento N° 255, del cuaderno de obra, que, el CONSORCIO informó sobre la existencia de lluvias en la ejecución del

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

proyecto, al igual que habría ocurrido el día previo (3 de diciembre de 2012).

Anotación N° 255 del Contratista 07-1  
04/12/2012.  
Se deja constancia que al igual que el día de ayer 03.12.2012, hoy se suspendieron las actividades como pudiéndoles a Sols, Ares Grullar, debido a los efectos causados por la precipitaciones que se presentan de manera permanente desde el día domingo 02.12.2012, por las nubes y lluvias lo cual impide el siguiente día, asegurando al material. Estas situaciones están afectando las actividades programadas en nuestra calendaría de avance de obra.  
En referencia a la solicitud de la supervisión en la anotación N° 252, de documentar los avances cumplidos dentro de los plazos establecidos, es propicio indicar que el Segundo hace entrega de los registros mensuales de percepciones oficialmente, cuatro (04) días hábiles posteriores al término del mes; por lo cual sugerimos que para la cuantificación

458. Así las cosas, conforme al procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 19 de diciembre de 2012 para solicitar la ampliación de plazo, pues es la oportunidad en la que se cumple el plazo de quince (15) días que señala el RLCE, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2012, con la Carta C-046-OBRA-CEI, remitida al CONSORCIO CHACAS, solicitando su ampliación de plazo.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

	000001
Puno, 19 de Diciembre del 2012	
Recibido el 19-12-2012 Cónsulta en la Oficina.	
<u>Carta N° 046-OBRA-CEI</u>	
Señores:	
CONSORCIO CHARCAS	
<u>Presente:</u>	
Atención: Ing. Isabel Sempertegui Almonte	
Jefe de Supervisión	
Asunto: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09	

459. En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo fue formulada dentro del plazo legal. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad del CONTRATISTA, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual afectando la ruta crítica de ejecución de la obra.
460. Por su parte, el RLCE, en su artículo 200º, establece que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.", lo cual, en este caso, ha sido cumplido, toda vez que como se ha señalado, el plazo de ejecución de la obra se encontraba vigente.
461. Ahora bien, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no las contenidas en la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad, es pertinente analizar si la Resolución

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO, incurre en causal de nulidad.

462. Así las cosas, el Tribunal Arbitral entiende que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.
463. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

464. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- ***En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.***

465. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y el RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.
466. Así las cosas, este Tribunal Arbitral considera que la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO, contraviene las

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

disposiciones de la LCE, RLCE, al aplicar una sección de la norma, de manera contraria a la realidad (pues no se había vencido el plazo contractual), conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del Código Civil y; por tanto, es nula, al haber declarado improcedente la solicitud de ampliación de plazo del CONTRATISTA, sin analizar el fondo de la misma.

**XXIX. DÉCIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 8 consistente en dos (2) días calendario con reconocimiento de gastos generales por la cantidad de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno con 04/100 soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser pagados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de las lluvias y sus efectos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

467. Previo a analizar si corresponde otorgar la ampliación de plazo, un aspecto que considera importante verificar el Tribunal Arbitral es la existencia de un traslape con la Ampliación de Plazo N° 6.
468. De conformidad con los hechos del caso, la ampliación de plazo N° 6 impactó en el Calendario de Ejecución de la Obra, desde el 10 de noviembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, habiéndose otorgado la prórroga de plazo pertinente, por el impacto generado.
469. En este caso, la afectación que reclama el CONSORCIO se generó por los días 3 y 4 de diciembre de 2012, **periodo en el que se encuentra la afectación de la Ampliación de Plazo N° 6, por el que se ha otorgado una ampliación de plazo.**
470. Sin perjuicio de la discrepancia con el criterio pericial, esto ha sido ilustrado en el cuadro de impactos señalados por el PERITO, conforme se observa a continuación:

Hito Fis		Impactos al Cronograma Contractual			
		08-12-12			
AP4	Impacto Ampliac. Plazo N°4 Consecuencia Ampliac. Plazo N°4	68	03-09-12 07-12-12	09-11-12 12-02-13	
AP5	Impacto Ampliac. Plazo N° 5 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 5	13	10-11-12 13-02-13	22-11-12 25-02-13	
AP6	Impacto Ampliac. Plazo N° 6 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 6	68	10-11-12 26-02-13	16-01-13 04-05-13	
AP8	Impacto Ampliac. Plazo N° 8 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 8	2	03-12-12 05-05-13	04-12-12 06-05-13	
AP10	Impacto Ampliac. Plazo N° 10 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 10	2	09-01-13 07-03-13	10-01-13 08-05-13	

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

471. Ante ello, se verifica que, por el periodo comprendido entre el 3 y 4 de diciembre de 2012 ya se otorgó una ampliación de plazo y sus correspondientes gastos generales, por lo que no corresponde que se otorgue algún otro derecho adicional por dicho periodo.

472. En ese orden de ideas, sin perjuicio de que corresponde que se declare la nulidad de la Resolución que dispuso la improcedencia del análisis de la ampliación de plazo, por contravenir la LCE y el RLCE, resulta importante señalar que, ello no implica que, en automático, se otorgue la ampliación, pues como se ha señalado es claro que existe un traslape de afectación con la Ampliación de Plazo N° 6.

**XXX. DÉCIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la suma de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno con 04/100 soles), por concepto de indemnización por los supuestos daños irrogados como consecuencia del incumplimiento por parte del GORE PUNO de sus obligaciones contractuales, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización.

473. La denegatoria de la ampliación de plazo se correspondía con los elementos fácticos y jurídicos que se presentaban en la realidad, pues existía un traslape con la causal que motivó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 6, por lo que no corresponde que se otorgue el derecho solicitado por el CONSORCIO.

**XXXI. VIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a ésta, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al GORE PUNO pagar al CONSORCIO la cantidad de S/ 12,561.04 (Doce mil quinientos sesenta y uno y 04/100 Soles), por concepto del resarcimiento por el supuesto enriquecimiento sin causa del GORE PUNO, por haberse beneficiado indebidamente, al no haber pagado al CONSORCIO los costos indirectos totales correspondientes a las ampliaciones de plazo, y por tanto haber obtenido una obra de mayor valor pagada.

474. Como hemos señalado anteriormente, la denegatoria de la ampliación de plazo se correspondía con los elementos fácticos y jurídicos que se presentaban en la realidad, pues existía un traslape con la causal que motivó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 6, por lo que no corresponde que se otorgue el derecho solicitado por el CONSORCIO.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**XXXII. VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 7 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 10, por no estar debidamente motivada y carecer de fundamentos técnicos legales.

475. Si bien el Vigésimo Segundo Punto Controvertido corresponde a la segunda pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de plazo N° 10, corresponde que se analice primero que el Vigésimo Primer Punto Controvertido, el cual está enfocado en disponer que se otorgue la prórroga de plazo N° 10.
476. El pedido de ampliación de plazo N° 10, se encuentra directamente vinculado a la necesidad de analizar la validez de la denegatoria del GOBIERNO, por considerar que el CONSORCIO se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
477. Como ha sido desarrollado, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en la LCE y el RLCE, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando durante el iter de la ejecución de una obra y a la luz de sus circunstancias.
478. **En este caso, se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha advertido que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5 y 6, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**
479. En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga de plazo, realizada el 25 de enero de 2013, presentada por el CONSORCIO **sí se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
480. Debemos tener presente que, conforme a lo establecido en el artículo 200º del RLCE, una causal de ampliación de plazo está constituida por los "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." Este es un tema relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión son la afectación de las lluvias de los días 9 y 10 de enero de 2013.
481. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

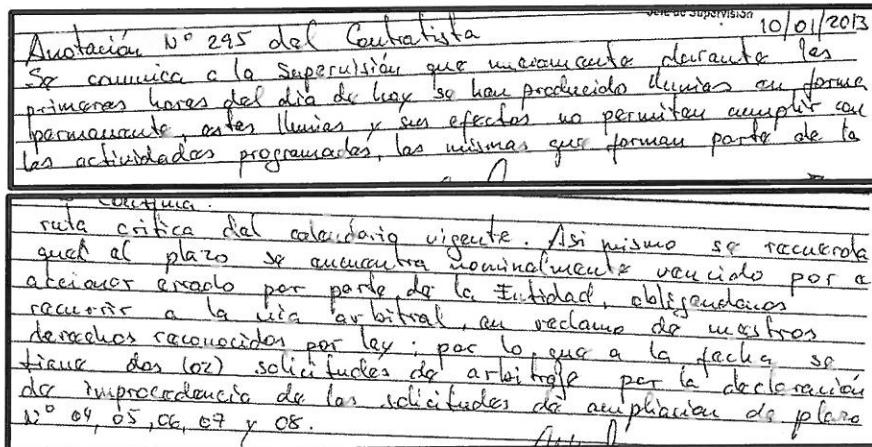
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

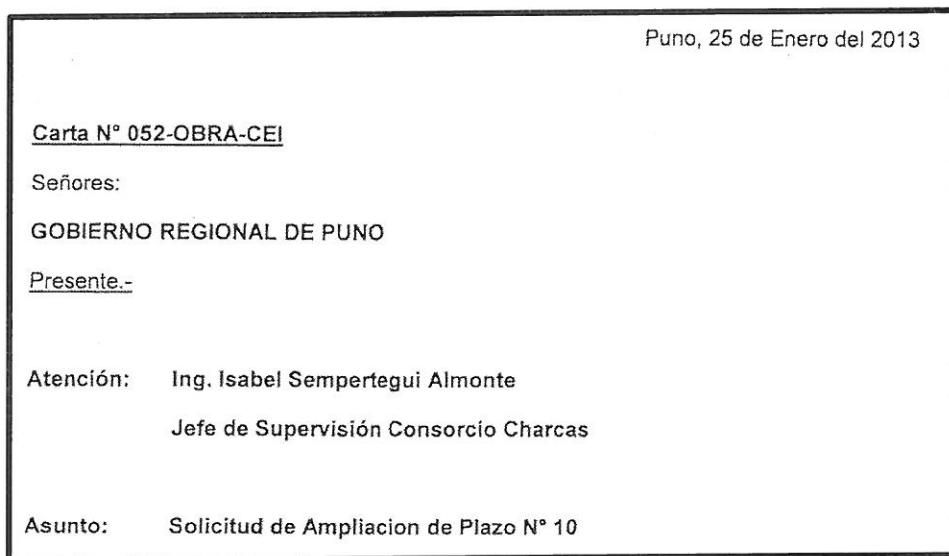
Que, por ende, teniendo en cuenta lo descrito en el punto anterior y lo recomendado por el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante el Informe N° 027-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP de fecha 04 de febrero de 2013 y la supervisora de la obra, la solicitud de ampliación de plazo N° 010, solicitado por el contratista Consorcio El Inca, devendría inadmisible por cuanto a la fecha, el plazo para la ejecución de la obra habría concluido, ello conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo por lo cual expedirse el acto administrativo correspondiente declarando dicha situación;

482. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede sostenerse, toda vez que correspondía otorgar las prórrogas de plazo N° 4, N° 5 y N° 6 al CONTRATISTA, lo que generaba a su vez, que el pedido de ampliación de plazo N° 10 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra.
483. Se aprecia del Informe Pericial elaborado en este proceso, que el PERITO ratificó que la ampliación de plazo N° 10 fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo precedentes que fueron denegadas no debieron correr esa suerte.
484. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 10, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplieron con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.
485. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".
486. En este caso, se aprecia del asiento N° 295 del cuaderno de obra que, el CONSORCIO informó sobre la existencia de lluvias en la ejecución del proyecto, al igual que habría ocurrido el día previo (9 de enero de 2013).

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez



487. Conforme al procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 25 de enero de 2013 para solicitar la ampliación de plazo, es decir, dentro del plazo de quince (15) días que establece el RLCE, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2013, con la Carta C-052-OBRA-CEI, remitida al GOBIERNO, en la que solicitaba su ampliación de plazo.



488. En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo legal. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad del CONTRATISTA, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual afectando la ruta crítica de la obra.

489. Por su parte, el RLCE, en su artículo 200°, se establece que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

ampliaciones de plazo.", lo cual, en este caso, se cumplió, habiéndose acreditado que el plazo de ejecución de obra se encontraba vigente.

490. Ahora bien, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no las contenidas en la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
491. Así las cosas, este Tribunal Arbitral considera que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.
492. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

493. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- **En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."**

494. Es importante destacar igualmente, como ha sido señalado en varias oportunidades a lo largo del iter de este laudo, que, las disposiciones de la LCE y del RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.
495. Así las cosas, este Tribunal Arbitral considera que la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, contraviene las disposiciones de la LCE, RLCE, al aplicar una sección de la normativa, de manera contraria a la realidad (pues no se había vencido el plazo contractual), conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del Código Civil y; por tanto, es nula, al haber declarado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo a un supuesto que no correspondía.

**XXXIII. VIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por dos (2) días calendario, presentada por el CONSORCIO AL GORE PUNO mediante Carta N° 052-OBRA-CEI, de fecha 25 de enero del 2013, asimismo, si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 12,575.17 (Doce mil quinientos setenta y cinco con 17/100 soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV).

496. Previo a analizar si corresponde otorgar la ampliación de plazo, un aspecto que considera importante analizar el Tribunal Arbitral es la existencia de un traslape con la Ampliación de Plazo N° 6.
497. De conformidad con los hechos del caso, la ampliación de plazo N° 6 impactó en el Calendario de Ejecución de la Obra, desde el 10 de noviembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, habiéndose otorgado la prórroga de plazo pertinente, por el impacto generado.
498. En este caso, la afectación que reclama el CONSORCIO se generó por los días 9 y 10 de enero de 2013, periodo en el que se encuentra comprendida la afectación de la Ampliación de Plazo N° 6, por el que se ha otorgado una ampliación de plazo.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

499. Sin perjuicio de la discrepancia con el criterio pericial, esto ha sido ilustrado en el cuadro de impactos señalados por el PERITO, conforme se observa a continuación:

Punto MII		Impactos al Cronograma Contractual			
AP4	Impacto Ampliac. Plazo N°4 Consecuencia Ampliac. Plazo N°4	68	03-09-12 07-12-12	09-11-12 12-02-13	
AP5	Impacto Ampliac. Plazo N° 5 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 5	13	10-11-12 13-02-13	22-11-12 25-02-13	
AP6	Impacto Ampliac. Plazo N° 6 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 6	68	10-11-12 26-02-13	16-01-13 04-05-13	
AP8	Impacto Ampliac. Plazo N° 8 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 8	2	03-12-12 05-05-13	04-12-12 06-05-13	
AP10	Impacto Ampliac. Plazo N° 10 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 10	2	09-01-13 07-05-13	10-01-13 08-05-13	

500. Así, se verifica que, por el periodo comprendido entre el 9 y 10 de enero de 2013 ya se otorgó una ampliación de plazo y sus correspondientes gastos generales, por lo que no corresponde que se otorgue algún otro derecho adicional por dicho periodo.

501. En ese orden de ideas, sin perjuicio de que corresponda que se declare la nulidad de la Resolución que dispuso la inadmisibilidad del análisis de la ampliación de plazo, por contravenir la LCE y su RLCE, en automático ello no implica que se otorgue la ampliación, pues es claro que existe un traslape de afectación con la Ampliación de Plazo N° 6.

**XXXIV. VIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 72-2013-GGR-GR PUNO de fecha 15 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 11, por no estar debidamente motivada y carecer de fundamentos técnicos legales.

502. Si bien el Vigésimo Cuarto Punto Controvertido corresponde a la cuarta pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de plazo N° 11, corresponde que se analice primero el Vigésimo Tercer Punto Controvertido, el cual está enfocado en disponer que se otorgue la prórroga de plazo N° 11.

503. El punto controvertido referido a la ampliación de plazo N° 11, se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.

504. Como ha sido desarrollado anteriormente, , conforme a la normativa aplicable, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada situación que se va presentando durante el iter contractual y a la luz de las circunstancias del caso concreto.

505. **En este caso, el Tribunal Arbitral advierte que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, N° 5 y N° 6, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**
506. En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga de plazo, realizada el 31 de enero de 2013, por el CONSORCIO **se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
507. De otro lado, se debe tener presente que, conforme a lo establecido en el artículo 200º del RLCE, constituyen causal de ampliación de plazo los "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." Esto es relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión son la afectación de las lluvias de los días 15, 16 y 17 de enero de 2013.
508. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante Carta N° 053-OBRA-CEI de fecha 31 de enero del 2013, el Consorcio El Inca solicita la Ampliación de Plazo N° 11 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura 10+0000)", "por tres días calendario por el impedimento de ejecución de obra, debido al cambio de las condiciones del pavimento por el incremento del contenido de humedad como consecuencia de las lluvias ocurridas entre el 15, 16 y 17 de enero de 2013";

Que, mediante Carta N° 009-2013-CCH/JS con Registro N° 1163 de fecha 06 de Febrero del 2013, el Consorcio Charcas hace alcance del Informe que contiene su opinión sobre la Ampliación de Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "...- Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de debido a que el plazo contractual vigente ha vencido el 06-12-2012 y la solicitud de ampliación de plazo efectuada ha sido presentada el 31-01-2013"; por lo que concluye que debe declararse inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por el Contratista, debido a que se encuentra fuera del plazo contractual vigente de ejecución de obra, tal como indica el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, mediante Informe N° 031-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos concluye que "notificado y efectuado el análisis de la solicitud de ampliación de Plazo N° 11, CONCLUYE: declarar inadmisible la Ampliación de Plazo N° 11 de la Cota – Charcas, sector (Km. 0+000 al 10+000)" de conformidad a las conclusiones y recomendaciones del Supervisor Consorcio Charcas";

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo.- El inspector o supervisor emitir un informe expresando opinión sobre la contados desde el día siguiente de presentada la solicitud La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.- Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes independientemente, siempre que las causales diferentes no corresponda a un mismo periodo de tiempo

509. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, toda vez que correspondía otorgar las prórrogas de plazo N° 4, N° 5 y N° 6, lo que implica a su vez que **el pedido de ampliación de plazo N° 11 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra.**
510. El Informe elaborado por el PERITO designado por el Tribunal, ratificó que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo denegadas no debieron haber sido aprobadas.
511. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, declaró inadmisible la Ampliación de Plazo N° 11, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.
512. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".

513. En este caso, de conformidad con los asientos N° 299, N° 301 y N° 305 del cuaderno de obra, el CONSORCIO informó sobre la existencia de lluvias en la ejecución del proyecto, al igual que habría ocurrido en los días previos

**Asiento N° 299, de fecha 15 de enero de 2013**

Anotación N° 299 del Contratista 15/01/2013.  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente.

**Asiento N° 301, de fecha 16 de enero de 2013**

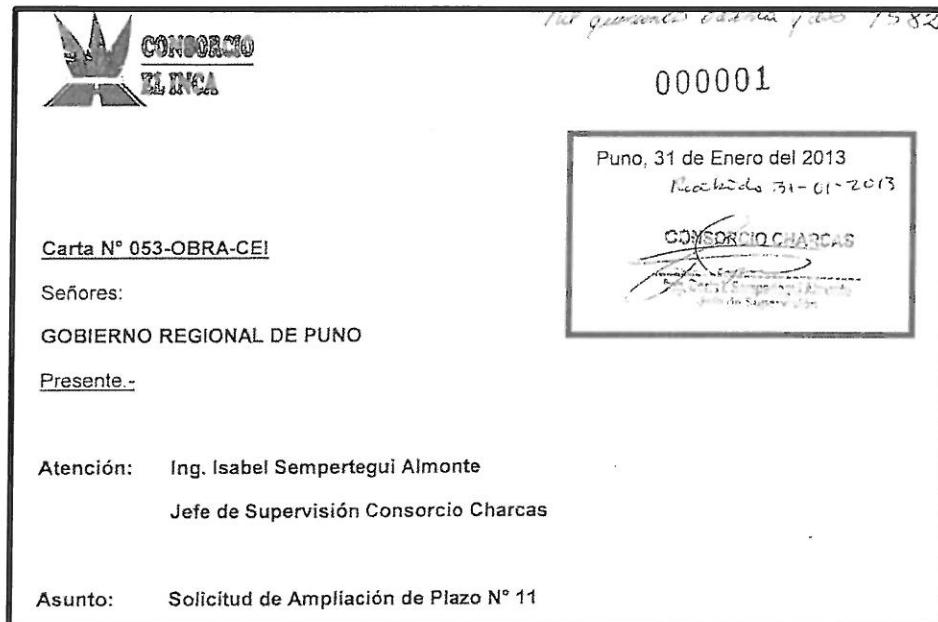
Anotación N° 301 del Contratista 16/01/2013.  
Se comunica a la Supervisión que nuevamente durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica.

**Asiento N° 305, de fecha 17 de enero de 2013**

Anotación N° 305 del Contratista 17/01/2013.  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente. Se está tomando las lecturas pluviométricas y niváreas, donde se verifica la saturación de los materiales.

514. Así las cosas, de acuerdo con el procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 1 de febrero de 2013 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE, lo cual ocurrió el 31 de enero de 2013, con la Carta C-053-OBRA-CEI, remitida al CONSORCIO CHARCAS, en la que solicitaba su ampliación de plazo.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez



515. Queda claro que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo legal. Los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad del CONTRATISTA, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual y afecten la ruta crítica de la obra.
516. Por su parte, el RLCE, en su artículo 200º, establece que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.", lo cual, en este caso, se cumplió, toda vez que ha quedado acreditado que el plazo de ejecución de obra se encontraba vigente.
517. Por otro lado, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no las de la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
518. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.

519. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

**"Artículo 140º.-"**

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

520. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

**"Artículo 219º.-"**

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- ***En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."***

521. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y el RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.

522. Así las cosas, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO, contraviene las disposiciones de la LCE, RLCE, al aplicar una sección de la normativa, de manera contraria a la realidad (pues no se había vencido el plazo contractual), conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del CC y; por tanto, es nula al haber determinado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo a un supuesto que no corresponde.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**XXXV. VIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por tres (3) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 053-OBRA -CEI de fecha 31 de enero de 2013, así mismo, si corresponde ordenar el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la suma de S/ 18,862.76 (Dieciocho mil ochocientos sesenta y dos con 76/100 soles), incluido el IGV.

523. Previo a determinar si corresponde otorgar la ampliación de plazo, un aspecto que considera importante analizar el Tribunal Arbitral es la existencia de un traslape con la Ampliación de Plazo N° 6, durante todos los días solicitados por la ampliación de plazo N° 7 o, en todo caso, en parte de los días solicitados.
524. De conformidad con los hechos del caso, la ampliación de plazo N° 6 impactó en el Calendario de Ejecución de la Obra, desde el 10 de noviembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, habiéndose otorgado la prórroga de plazo pertinente, por el impacto generado.
525. En este caso, la afectación que reclama el CONSORCIO se generó por los días 15, 16 y 17 de enero de 2013, **periodo en el que se encuentra la afectación de la Ampliación de Plazo N° 6, por el que se ha otorgado una ampliación de plazo, salvo en lo que refiere al 17 de enero de 2013, por lo que el único día por el que podría otorgarse la prórroga de plazo solicitada por el CONSORCIO es el 17 de enero de 2013.**
526. Sin perjuicio de la discrepancia con el criterio pericial, esto ha sido ilustrado en el cuadro de impactos señalados por el PERITO, conforme se observa a continuación:

HITO FIN		00-12-12			Impactos al Cronograma Contractual		
AP4	Impacto Ampliac. Plazo N°4 Consecuencia Ampliac. Plazo N°4	68	03-09-12	09-11-12 07-12-12 12-02-13			
AP5	Impacto Ampliac. Plazo N° 5 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 5	13	10-11-12 13-02-13	22-11-12 25-02-13			
AP6	Impacto Ampliac. Plazo N° 6 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 6	68	10-11-12 26-02-13	16-01-13 04-05-13			
AP8	Impacto Ampliac. Plazo N° 8 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 8	2	03-12-12 05-05-13	04-12-12 06-05-13			
AP10	Impacto Ampliac. Plazo N° 10 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 10	2	09-01-13 07-05-13	10-01-13 08-05-13			
AP11	Impacto Ampliac. Plazo N° 11 Consecuencia Ampliac. Plazo N° 11	3	15-01-13 09-05-13	17-01-13 11-05-13			

527. Así, se verifica que, por el periodo comprendido entre el 15 y 16 de enero de 2013 ya se otorgó una ampliación de plazo y sus correspondientes gastos generales, por lo que no corresponde que se otorgue algún otro derecho adicional por dicho periodo. En ese sentido, solo corresponde realizar el análisis de la procedencia de la ampliación de plazo N° 11 por

Tribunal Arbitral

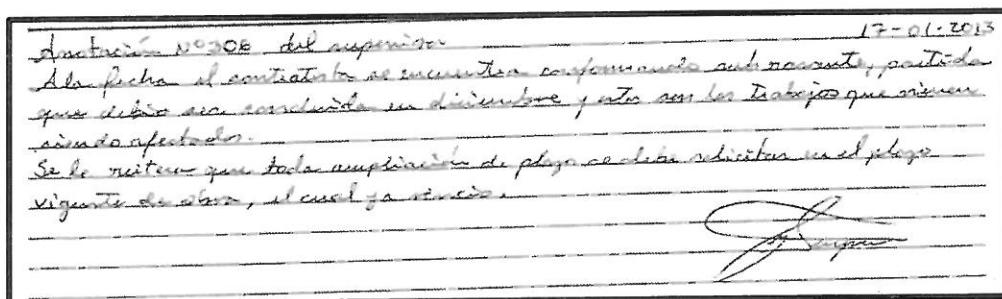
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

el día 17 de enero de 2013, fecha sobre la que no existió una prórroga de plazo concedida anteriormente.

528. La solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la existencia de lluvias que impactaron en la ruta crítica del proyecto el día 17 de enero de 2013 (fecha única sobre la que el Tribunal Arbitral analiza la procedencia de la ampliación de plazo).
529. En este caso, se tiene presente que, conforme obra en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 306 del Supervisor, este verificó que la partida afectada era la de subrasante, la cual estaba conformada por el movimiento de tierras, conforme se observa a continuación:



530. Se debe tener presente, además, que, conforme a los hechos que fueron regulados en el CONTRATO, no se encuentra contemplada la estacionalidad climática, como un hecho imputable al CONSORCIO, por lo que existía una afectación en las partidas críticas, ya que las lluvias no permiten la ejecución de los trabajos.
531. En este caso la afectación de las partidas se encuentra en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular, lo cual también ha sido validado por el PERITO, en efecto, este consideró que hubo una afectación a la secuencia de trabajos realizada por la ENTIDAD, propia de la demora en la aprobación de los adicionales de obra, lo que impidió la correcta ejecución de la planificación de trabajos.
532. En otras palabras, existió una afectación a la secuencia constructiva, propia de la demora que realizó la ENTIDAD, lo que terminó impactando en esta ocasión las actividades programadas por el CONSORCIO. En este caso, era claro que todos conocían que, de no culminar la obra para diciembre de 2012, la obra se enfrentaría a lluvias propias de la temporada, por lo que, **habiendo existido ampliaciones de plazo otorgadas, que afectaron la secuencia de trabajos, la nueva planificación y los impactos que se generan por las estaciones climáticas no pueden ser imputados al CONSORCIO.**

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

533. Para el Tribunal Arbitral, hubo afectación a la ruta crítica ante la ocurrencia de lluvia y sus efectos, pues impide el trabajo del CONTRATISTA, especialmente, en partidas como movimiento de tierras, por causas ajenas a su voluntad.
534. Adicionalmente a lo señalado, se debe tener presente que, conforme el CONSORCIO justificó en su pedido de ampliación de plazo, que las partidas se encuentran en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular se debían ejecutar sin la presencia de lluvia o sus efectos, conforme se observa a continuación:

**E.T. 02.08 Conformación de Terraplén**

La construcción de terraplenes sólo se llevará a cabo cuando no haya lluvia.  
Deberá prohibirse la acción de todo tipo de tránsito sobre las capas en ejecución, hasta que se haya completado su compactación. Si ello no resulta posible, el tránsito que necesariamente deba pasar sobre ellas se distribuirá de manera que no se concentren huellas de rodadura en la superficie.

**E.T. 03.01 Conformación de sub base**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado.

**E.T. 03.02 Conformación de base**

**Requerimiento de Construcción – Clima**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado

535. Así las cosas, la frecuencia de las lluvias ocurridas demuestra que existió una precipitación que ha sido acreditada por la propia Supervisión, lo que implica que no existía el nivel óptimo de humedad en el pavimento y los acopios de material granular para continuar con la ejecución de los trabajos.
536. Ante ello, resulta claro que corresponde otorgar la prórroga de plazo por un (1) día hábil, ya que este es el periodo de tiempo por el que no se ha otorgado prórroga de plazo, pues los días 15 y 16 de enero de 2013 ya fueron afectados por la Ampliación de Plazo N° 6, no correspondiendo otorgar algún otro derecho adicional.
537. Respecto de los mayores gastos generales, este Tribunal precisa que, conforme ha sido razonado al inicio de este Laudo, no corresponde que se otorgue un mayor derecho, pues el CONSORCIO, desde el 12 de abril de 2013, reclamó una indemnización de daños y perjuicios, por lo que, si

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

bien continuó en ejecución de la obra, no corresponde que se le otorgue algún gasto general, pues estos se encuentran reconocidos, como concepto en el criterio indemnizatorio que ha reclamado en su oportunidad en el otro Laudo.

538. Para el Tribunal Arbitral, reconocer algún monto por gasto general implicaría otorgar un doble reconocimiento a los conceptos que ha venido reclamando el CONSORCIO en este proceso y en el que llevó a cabo en con ocasión de la resolución del CONTRATO, pues implicaría que se le otorgue, por un lado como indemnización un monto generado por la indebida resolución y otro por gastos generales, por ejecución posterior al 12 de abril de 2013, hecho que se ve cubierto con el pedido indemnizatorio.
539. Se debe tener presente que no es arreglado a ley que se reconozca algún derecho de manera dual, es decir, por la vía indemnizatoria y por la vía contractual, pues en este caso, el mayor gasto general estaría duplicando el criterio indemnizatorio otorgado por el Laudo Arbitral ya dispuesto.

**XXXVI. VIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 27 de febrero de 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por no tener sustento legal.

540. Si bien el Vigésimo Sexto Punto Controvertido corresponde a la sexta pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de plazo N° 12, corresponde que se analice primero que el Vigésimo Quinto Punto Controvertido, el cual está referido a la prórroga de plazo N° 12.
541. Respecto de la ampliación de plazo N° 12, este punto controvertido se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que el CONTRATISTA se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
542. Conforme ya ha sido desarrollado, es importante señalar que, de acuerdo con la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando en el caso durante el iter contractual y a la luz de las circunstancias.
543. En este caso, se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha considerado que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5, 6 y 11, lo que generó una

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**

544. En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga de plazo, realizada el 13 de febrero de 2013 por el CONSORCIO, **se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
545. De otro lado, debemos tener presente que, conforme a lo señalado en el artículo 200º del RLCE, constituye causal de ampliación de plazo los "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." Este es un tema relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión son la afectación de las lluvias de los días 15, 16 y 17 de enero de 2013.
546. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante Carta N° 055-OBRA-CEI de fecha 13 de febrero del 2013, ingresado por Mesa de Partes del Gobierno Regional de Puno, el Consorcio El Inca solicita la Ampliación de Plazo N° 12 para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (Km. 0+000 al Km. 10+000)", "por dos (02) días calendario por el impedimento de ejecución de obra, debido al cambio de las condiciones del pavimento por el incremento del contenido de la humedad como consecuencia de las lluvias ocurridas entre el 28 y 29 de enero de 2013",

Que, mediante Carta N° 011-2013-CCH/JS de fecha 19 de febrero del 2013, el Consorcio Charcas, supervisor externo de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (Km. 0+000 al Km. 10+000)", hace "alcance del Informe sobre la ampliación de Plazo N° 12" concluyendo que: "debe declararse inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por el contratista debido a que se encuentra presentada fuera del plazo contractual vigente de ejecución de obra tal como lo indica el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado",

Que, mediante Oficio N° 186-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, recomienda: "denegar la Ampliación de Plazo N° 12 presentada por el Consorcio El Inca, cuya causal es por lluvia e impedimento de ejecución de obra a consecuencia de las condiciones climatológicas, no considerando su procedencia; dado que la presente solicitud se encuentra fuera del plazo contractual vigente de ejecución de obra, tal como lo indica el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo es concordante lo enunciado por el pronunciamiento de la Empresa supervisora de la enunciada obra que deniega la referida ampliación de Plazo con Carta N° 011-2013-CCH/JS",

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:  
*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo.- El inspector o supervisor emitir un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.- Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.- Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea esta parcial o total.- (...)";*

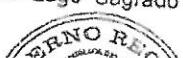
Que, en consecuencia, estando al Informe N° 031-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP y al Informe de Ampliación de Plazo N° 12 del Consorcio Charcas, elevado mediante Carta N° 011-2013-CCH/JS, respecto al plazo contractual, y en estricta aplicación del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado citado en el anterior considerando, deviene en INADMISIBLE la ampliación

de plazo N° 12 del Consorcio El Inca para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (km. 0+000 al km. 10+000);

*En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160.*

SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO.- DECLARAR INADMISIBLE** la Ampliación de Plazo N° 12, por dos (02) días calendario, solicitada mediante Carta N° 055-OBRA-CEI de fecha 13 de febrero del 2013, por el contratista CONSORCIO EL INCA, ejecutor de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo Ccota – Charcas, Sector (Km 0+000 al Km 10+000)".



547. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, ya que sí correspondía otorgar la prórroga de plazo N° 4, 5, 6 y 11, lo que generaba que **el pedido de ampliación de plazo N° 12 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra**.
548. En este caso, el Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo denegadas no debieron ser así dispuestas.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

549. Como se ha señalado anteriormente, la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO declaró inadmisible la Ampliación de Plazo N° 12, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.
550. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".
551. Sobre este particular, se aprecia de los asientos 320 y 322 del cuaderno de obra que, el CONSORCIO informó sobre la existencia de lluvias en la ejecución del proyecto, al igual que habría ocurrido el día previo.

**Asiento N° 320, de fecha 28 de enero de 2013**

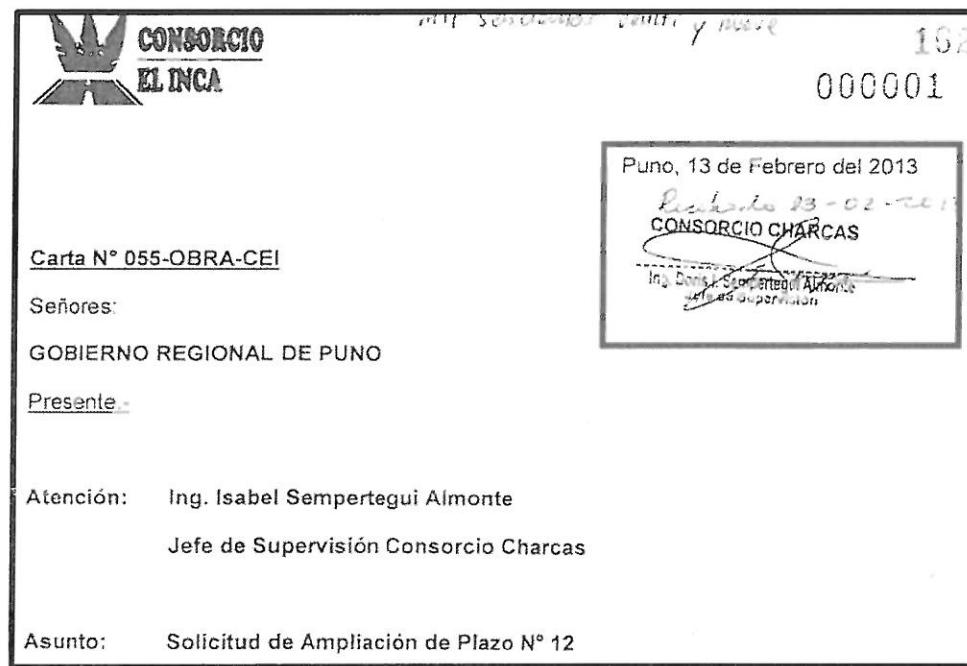
*Anotación N° 320 del Contratista* Jefe de Supervisión 28/01/2013  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente. Se están tomando las lecturas pluviométricas y nivimétricas, donde se verifica la saturación de los materiales.

**Asiento N° 322, de fecha 29 de enero de 2013**

*Anotación N° 322 del Contratista*  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente.

552. Conforme al procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 13 de febrero de 2013 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE y, así lo hizo el 13 de febrero de 2013, con la Carta C-055-OBRA-CEI, remitida al CONSORCIO CHARCAS, en la que solicitaba su ampliación de plazo.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez



553. La solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO fue presentada dentro del plazo legal. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual afectando la ruta crítica de ejecución de la obra.
554. El RLCE, en su artículo 200º, se establece que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.", lo cual, en este caso, se ha cumplido, pues se ha demostrado que el plazo de ejecución de obra se encontraba vigente.
555. Ahora bien, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no las de la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un entidad de la administración pública, es semejante a la de dos privados porque las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a la Entidad, en ese sentido, es pertinente analizar si la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, incurre en una causal de nulidad.
556. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.

557. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

558. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- **En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."**

559. Es importante destacar que las disposiciones de la LCE y del RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.

560. De lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO contraviene las disposiciones de la LCE y el RLCE, al aplicar una sección de la normativa, de manera contraria a la realidad (pues no se había vencido el plazo contractual), conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del CC y; por tanto, es nula, al haber aplicado una inadmisibilidad

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)

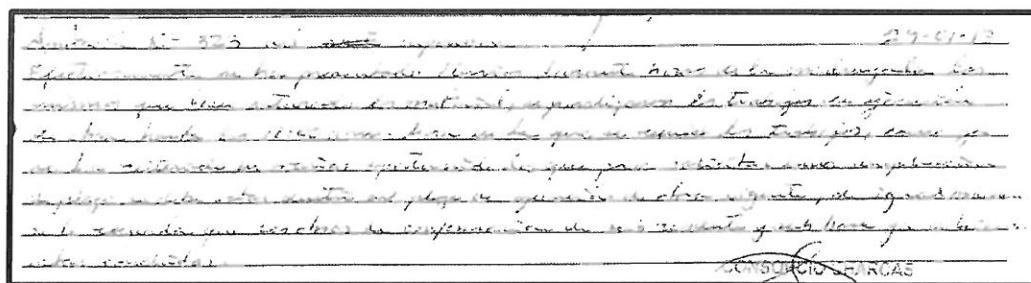
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

de la solicitud de ampliación de plazo a un supuesto que no corresponde.

**XXXVII. VIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por dos (2) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 055-OBRA-CEI de fecha 13 de febrero del 2013, asimismo ordene el pago al CONSORCIO de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 12,575.17 (Doce mil quinientos setenta y cinco y 17/100 Soles), incluido el IGV.

561. La solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la existencia de lluvias que impactaron en la ruta crítica del proyecto los días 28 y 29 de enero de 2013.
562. En este caso, se tiene presente que, conforme se aprecia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 323 del Supervisor, verificó que las lluvias se encontraban afectando los trabajos del CONSORCIO.



563. Si bien el SUPERVISOR consideró que las partidas debían encontrarse ya culminadas, lo cierto es que no consideró el hecho de que habían existido impactos en la ejecución de partidas que habían generado las prórrogas de plazo N° 4, 5, 6 y 11.
564. Conforme el Tribunal Arbitral analizó en su oportunidad, dichas ampliaciones de plazo se debieron al impacto en las partidas relacionadas con el movimiento de tierras.
565. El Tribunal observa que conforme ha sido establecido por el PERITO en la pericia de oficio, las lluvias generadas los días 28 y 29 de enero de 2013 afectaron partidas críticas de movimiento de tierras, pues, a partir de las lluvias que se generaron, no se podía trabajar.
566. Se debe tener presente, demás, que, la planificación de la obra, en caso hubiera cumplido la ENTIDAD con los hitos generados, debió culminar con su ejecución en diciembre de 2013; sin embargo, hubo prórrogas por causas no imputables al CONSORCIO, que desplazó su ejecución hasta

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

enero de 2013, en época de lluvia, por lo que, si en dicha fecha se estaban ejecutando partidas de movimiento de tierra, con lluvia presente, su afectación se daba por causas no imputables al CONSORCIO.

567. Se debe tener presente que, conforme a los hechos que fueron regulados en el CONTRATO, no se encuentra contemplada la estacionalidad climática, como un hecho a considerar como imputable al CONSORCIO, por lo que existía una afectación en las partidas críticas, ya que las lluvias no permiten la ejecución de los trabajos.
568. En este caso la afectación de las partidas se encuentra en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular, lo cual también ha sido validado por el PERITO, pues este consideró que hubo una afectación a la secuencia de trabajos realizada por la ENTIDAD, propia de la demora en la aprobación de los adicionales de obra, lo que impidió la correcta ejecución de la planificación de trabajos, con lo que concuerda este Colegiado.
569. En otras palabras, existió una afectación a la secuencia constructiva, propia de la demora que realizó la ENTIDAD, lo que terminó impactando en esta ocasión las actividades programadas por el CONSORCIO. En este caso, era claro que todos conocían que, de no culminar la obra para diciembre de 2012, ésta se enfrentaría a lluvias propias de la temporada, por lo que, **habiendo existido ampliaciones de plazo otorgadas, que afectaron la secuencia de trabajos, la nueva planificación y los impactos que se generan por las estaciones climáticas no pueden ser imputados al CONSORCIO.**
570. Para el Tribunal Arbitral, hubo afectación a la ruta crítica ante la ocurrencia de lluvia, pues impide el trabajo, especialmente, en partidas como movimiento de tierras, por causas ajenas a su voluntad.
571. Adicionalmente a lo señalado, se debe tener presente, conforme el CONSORCIO justificó en su pedido de ampliación de plazo que las partidas se encuentran en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular se debían ejecutar sin la presencia de lluvia o sus efectos, conforme se observa a continuación:

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**E.T. 02.08 Conformación de Terraplén**

La construcción de terraplenes sólo se llevará a cabo cuando no haya lluvia.

Deberá prohibirse la acción de todo tipo de tránsito sobre las capas en ejecución, hasta que se haya completado su compactación. Si ello no resulta posible, el tránsito que necesariamente deba pasar sobre ellas se distribuirá de manera que no se concentren huellas de rodadura en la superficie.

**E.T. 03.01 Conformación de sub base**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado.

**E.T. 03.02 Conformación de base**

**Requerimiento de Construcción – Clima**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado

572. Así las cosas, la frecuencia de las lluvias ocurridas demuestra que existió una precipitación que ha sido acreditada por la propia Supervisión, lo que implica que no existía el nivel óptimo de humedad en el pavimento y los acopios de material granular para continuar con la ejecución de los trabajos.
573. Ante ello, resulta claro que corresponde otorgar la prórroga de plazo por los dos (2) días hábiles.
574. Respecto de los mayores gastos generales, este Tribunal precisa que, conforme ha sido razonado al inicio de este Laudo, no corresponde que se otorgue un mayor derecho, pues el CONSORCIO, desde el 12 de abril de 2013, reclamó una indemnización de daños y perjuicios, por lo que, si bien continuó en ejecución de la obra, no corresponde que se le otorgue algún gasto general, toda vez que ello se encuentra reconocido, como concepto en el criterio indemnizatorio que ha reclamado en su oportunidad y que ha sido concedido por el otro Laudo.
575. Para el Tribunal Arbitral, reconocer algún monto por gasto general implicaría otorgar un doble reconocimiento a los conceptos que ha venido reclamando el CONSORCIO en este proceso y en el que llevó a cabo sobre la base de la Resolución del CONTRATO, pues implicaría que se le otorgue, como indemnización un monto generado por la indebida resolución y otro por gastos generales, por ejecución posterior al 12 de abril de 2013, hecho que se ve cubierto con el pedido indemnizatorio.
576. Se debe tener presente que no es arreglado a ley que se reconozca algún derecho de manera dual, es decir, vía indemnizatoria y vía contractual,

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

toda vez que, en este caso, el mayor gasto general estaría duplicando el criterio indemnizatorio otorgado por el otro Laudo Arbitral.

**XXXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencia General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 5 de marzo de 2013 que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N°13.

577. Si bien el Vigésimo Octavo Punto Controvertido corresponde a la octava pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de ampliación de plazo N° 13, corresponde que se analice primero que el Vigésimo Séptimo Punto Controvertido, el cual está referido a que se otorgue la prórroga de plazo N° 13.
578. Respecto de la ampliación de plazo N° 13, este punto controvertido se encuentra directamente relacionado con analizar la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que el CONSORCIO se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
579. Conforme ya ha sido desarrollado, es importante señalar que, conforme a la normativa aplicable, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias del caso en concreto; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando durante el iter contractual y a la luz de las circunstancias que se presentan en cada oportunidad en particular.
580. **En este caso, se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha analizado que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5, 6, 11 y 12, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**
581. En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga de plazo, realizada el 21 de febrero de 2013 por el CONSORCIO, **se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
582. Debemos tener presente, además, que, conforme a lo establecido en el artículo 200º del RLCE, son causal de ampliación de plazo los "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." Este es un tema relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión es la demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 5, como causa de una ampliación parcial.

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

583. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO, pues, la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante documento C-005-13-GG-CEI de fecha 21 de febrero del 2013, el Consorcio El Inca solicita la Ampliación de Plazo N° 13 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo. Ccota – Chacas (Km. 0+000 al Km. 10+000)", en los siguientes extremos: "*Se solicita una ampliación en el plazo parcial de ciento treinta y tres (133) días calendario, por la demora en la aprobación de la partida de transporte de material de bases contenida en el Presupuesto Adicional N° 05, que impide la ejecución de la Partida 03.02 Base granular y las partidas subsiguientes del programa de ejecución de obra*".

Que, mediante Carta N° 014-2013-CCH/JS de fecha 25 de febrero del 2013 Consorcio Chacas, supervisor externo de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Chacas (Km. 0+000 al Km. 10+000)", hace "*alcance del Informe sobre la ampliación de Plazo N° 13 presentado por el Contratista Consorcio EL INCA (...)*" concluyendo que "*debe declararse inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por el contratista debido a que se encuentra presentada fuera del plazo contractual vigente de ejecución de obra tal como lo indica el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*";

Que, mediante Informe N° 043-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos CONCLUYE: "*declarar inadmisible la Ampliación de Plazo N° 13, de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota – Chacas, Sector (Km. 0+000 AL 10+000), de conformidad a las conclusiones y recomendaciones del Supervisor Consorcio Chacas ;*

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.- El inspector o supervisor emitir un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.- Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de ampliaciones de plazo.- Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no corresponda a un mismo periodo de tiempo sea esta parcial o total.- (...).*

Que, en consecuencia, estando al Informe N° 043-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP y al Informe de Ampliación de Plazo N° 13 del Consorcio Chacas, elevado mediante Carta N° 014-2013-CCH/JS respecto al plazo contractual, y en estricta aplicación del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citado en el anterior considerando, deviene en INADMISIBLE la ampliación de plazo N° 13 del Consorcio El Inca para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (km. 0+000 al km. 10+000);

*En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 66-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.- DECLARAR INADMISIBLE** la Ampliación de Plazo N° 13, por ciento treinta y tres (133) días calendario, solicitada por el contratista CONSORCIO EL INCA, ejecutor de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo Ccota – Charcas, Sector (Km 0+000 al Km 10+000)", mediante documento C-005-13-GG-CEI de fecha 21 de febrero del 2013.

584. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, ya que correspondía otorgar las prórrogas de plazo N° 4, N° 5, N° 6, N° 11 y N° 12, lo que generaba que **el pedido de ampliación de plazo N° 13 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra**.
585. Así, de manera clara el Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo denegadas no debieron ser así dispuestas.
586. Ahora bien, en este caso, la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, declaró inadmisible la Ampliación de Plazo N° 13, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos establecidos en la norma para solicitar la ampliación de plazo.
587. Sobre el particular, el artículo 20º del RLCE establece que, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".
588. La causal que estaba utilizando el CONSORCIO, para solicitar la prórroga de plazo era que la falta de aprobación del adicional de obra dentro del plazo y que, como ampliación parcial, existía una afectación en la ruta crítica al tener una falta de claridad en el alcance de las canteras de material para pavimentos, pues las canteras señaladas en los expedientes fueron descartadas por el Supervisor, al no contar con la potencia necesaria.
589. Si bien el CONSORCIO alega que la demora estaba afectando la ruta crítica en las partidas relacionadas a la Base Granular, en lo que refiere a

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

la partida de transporte de material de base considerada en el presupuesto de adicional, lo cierto es que parte de la premisa de que **el adicional de obra sería aprobado por la ENTIDAD**.

590. La ampliación de plazo parcial es un tipo de ampliación que tiene como finalidad que el CONTRATISTA, con la finalidad de no seguir viéndose afectado por una situación que no tiene fin, solicite una ampliación de plazo; no obstante, para el caso de adicionales, la razón que justifica la ampliación es la aprobación de éste.
591. **No existe ampliación de plazo parcial sobre adicionales no aprobados, pues presupondría que estos siempre serían aprobados, lo cual no ocurre en la realidad.** La ampliación de plazo parcial no puede solicitarse sobre adicionales de obra aún no aprobados, pues la ENTIDAD tiene la facultad exclusiva y excluyente de aprobarlos o no, por lo que, incluso en el supuesto que considerara el CONSORCIO legítima su obtención, no podría obtenerla.
592. Asimismo, este Tribunal no puede otorgar una ampliación de plazo parcial por supuestas demoras en la aprobación de un adicional que, **finalmente, nunca fue aprobado, pues estaría analizando si el adicional debió ser aprobado por la ENTIDAD, para lo cual, no tiene facultades.**
593. **El propio CONSORCIO justificó en su pedido de ampliación de plazo, en la falta de aprobación de un Adicional de obra.**

- b.8) La Entidad a la fecha no aprueba el Presupuesto Adicional N° 05, lo que ha originado retrasos en la prestación de nuestras obligaciones,
- b.9) Es evidente que la demora en la aprobación de la partida de Transporte de Material Granular para la ejecución de la Base Granular, contenida en el Presupuesto Adicional N° 05, retrasa también la culminación de otras partidas y el inicio de las partidas de Imprimación con MC 30 cuya duración es de 19 días calendario y Carpeta Asfáltica 2" cuya duración es de 23 días calendario, estas partidas determinan la culminación de la obra, por lo que la no aprobación de las partidas de Transporte de Material Granular para la ejecución de la Base, ha retrasado hasta la fecha (20.02.2013) un plazo de 133 días calendario.

594. Ante ello, si bien la causa realizada no fue idónea, lo cierto es que resulta inadmisible el pedido de ampliación de plazo N° 13 presentado por el CONSORCIO, pues **se justifica en la demora de un Adicional de Obra que nunca fue aprobado.**

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

**XXXIX. VIGÉSIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por ciento treinta y tres (133) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° C-005-13-GG-CEI, de fecha 21 de febrero de 2013, asimismo si corresponde ordenar al GORE PUNO pague a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 834,908.77 (Ochocientos treinta y cuatro mil novecientos ocho y 77/100 Soles), incluido el IGV.

595. Conforme se ha señalado previamente, la solicitud de ampliación de plazo fue declarada inadmisible de manera idónea, pues se justificó en un adicional de obra no aprobado por la ENTIDAD, lo cual no puede ser causal de ampliación de plazo. Ante ello, no corresponde reconocer algún derecho al CONSORCIO.

**XL. TRIGÉSIMO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de marzo del 2013, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 14.

596. Si bien el Trigésimo Punto Controvertido corresponde a la décima pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de ampliación de plazo N° 14, corresponde que se analice primero que el Vigésimo Noveno Punto Controvertido, el cual está enfocado en el análisis de la prórroga de plazo N° 14 a fin de determinar si corresponde que sea otorgada o no.
597. En relación con la ampliación de plazo N° 14, este punto controvertido se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria efectuada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
598. Conforme ya ha sido desarrollado, es importante señalar que, sobre la base de la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias de cada caso en particular; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando dentro del iter contractual y a la luz de las circunstancias particulares.
599. **En este caso, se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha analizado que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5, 6, 11 y 12, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

600. En ese orden de ideas, queda claro para este Tribunal que la solicitud de prórroga de plazo, realizada el 22 de febrero de 2013 por el CONSORCIO, **se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**
601. Se debe tener presente que, conforme a lo señalado por el artículo 200º del RLCE, constituyen causal de ampliación de plazo los “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”. Este asunto es relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión son la afectación de las lluvias de los días 5, 6 y 7 de febrero de 2013.
602. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO. La Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante Carta N° 058-OBRA-CEI de fecha 22 de febrero del 2013, el Consorcio El Inca solicita la Ampliación de Plazo N° 14, para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (Km. 0+000 al Km. 10+000)”, en los siguientes extremos: “Se solicita la Ampliación de Plazo N° 14 por tres (03) días calendario, debido al cambio de las condiciones del pavimento por el incremento del contenido de humedad como consecuencia de las lluvias ocurridas entre el 05 y 07 de Febrero del 2013”;

Que, mediante Carta N° 016-2013-CCH/JS de fecha 01 de marzo del 2013, el Consorcio Charcas, supervisor externo de la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas (Km. 0+000 al Km. 10+000)”, hace “alcance del Informe sobre la Ampliación de Plazo N° 14 presentado por el Contratista Consorcio EL INCA (...)", concluyendo que “debe declararse inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 14 presentada por el contratista debido a que se encuentra presentada fuera del plazo contractual vigente de ejecución de obra tal como lo indica el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, mediante Informe N° 049-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, CONCLUYE: “declarar inadmisible la Ampliación de Plazo N° 14, de la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccota – Charcas, Sector (KM. 0+000 AL 10+000)”, de conformidad a las conclusiones y recomendaciones del Supervisor Consorcio Charcas”;

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total. - (..)"

Que, en consecuencia, estando al Informe N° 049-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP y al Informe de Ampliación de Plazo N° 14 del Consorcio Charcas, elevado mediante Carta N° 016-2013-CCH/JS respecto al plazo contractual y en estricta aplicación del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citado en el anterior considerando, deviene en INADMISIBLE la ampliación de plazo N° 14 del Consorcio El Inca, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de Los Incas, Tramo: Ccoita -- Charcas (Km. 0+000 al Km. 10-000)".

603. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, ya que sí correspondía otorgar las prórrogas de plazo N° 4, N° 5, N° 6, N° 11 y N° 12, lo que generaba que **el pedido de ampliación de plazo N° 14 se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra.**
604. Sobre el particular, el PERITO en el Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que la ampliación de plazo, fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo denegadas no debieron ser así dispuestas.
605. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, declaró inadmisible la Ampliación de Plazo N° 14, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la referida ampliación de plazo.
606. De conformidad con lo establecido en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".

607. En este caso, se aprecia de los asientos 328, 330 y 332 del cuaderno de obra que, el CONSORCIO informó sobre la existencia de lluvias en la ejecución del proyecto.

**Asiento N° 328, de fecha 5 de febrero de 2013**

Anotación N° 328 del Contratista 05/02/2013  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente.

**Asiento N° 330, de fecha 6 de febrero de 2013**

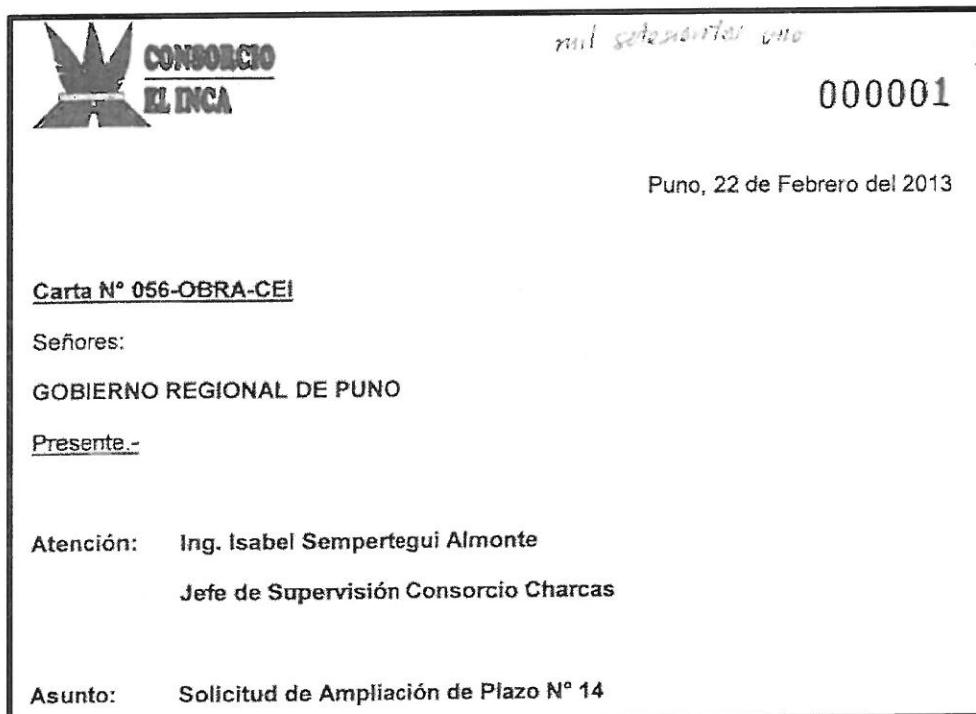
Anotación N° 330 del Contratista 06/02/2013  
Se comunica a la Supervisión que nuevamente durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente. Así mismo se recuerda que el plazo se encuentra minimamente vencido por el acábaro arrojado por parte de la Entidad, obligándonos a recurrir a la vía arbitral, en virtud de nuestros derechos reconocidos por ley; por lo que a la fecha se tiene dos (02) solicitudes de arbitraje por la declaración de improcedencia de las solicitudes de ampliación de plazo N° 04, 05, 06, 07 y 08.

**Asiento N° 332, de fecha 7 de febrero de 2013**

Anotación N° 332 del Contratista 07/02/2013  
Se comunica a la Supervisión que durante las primeras horas del día de hoy se han producido lluvias en forma permanente, estas lluvias y sus efectos no permiten cumplir con las actividades programadas, las mismas que forman parte de la ruta crítica del calendario vigente.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

608. Conforme al procedimiento establecido, el CONSORCIO tenía hasta el 22 de febrero de 2013 para solicitar la ampliación de plazo, pues este es el plazo de quince (15) días que señala el RLCE. Así, el día 22 de febrero de 2013, con la Carta C-055-OBRA-CEI, remitida al CONSORCIO CHARCAS, el CONSORCIO solicitó su ampliación de plazo.



609. La solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo legal. Conforme se puede observar, los únicos requisitos para que proceda la ampliación de plazo son que (i) los atrasos sean ajenos a la voluntad, (ii) estén debidamente comprobados y (iii) modifiquen el cronograma contractual afectando la ruta crítica de ejecución de la obra.
610. El RLCE, en su artículo 200º, establece que, "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.", lo cual, en este caso, se ha cumplido, pues se ha demostrado que el plazo de ejecución de obra se encontraba vigente.
611. Por otro lado, partiendo del supuesto de que a la relación entre el Contratista y la Entidad le son aplicables las disposiciones del CC y no las de la Ley N° 27444, en tanto la relación de ambas partes, pese a tener de un lado a un ente de la administración pública, es semejante a la de dos privados, toda vez que las actuaciones de la Entidad no se dan en el marco del *ius imperium* sino del *ius gestionis*, dada la falta de subordinación del Contratista frente a ésta, en ese sentido, es pertinente analizar si la

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, incurre en causal de nulidad.

612. Así las cosas, debe señalarse que el acto denegatorio de la Entidad, enmarcado en la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO, es un acto jurídico dirigido a regular la relación entre el CONSORCIO y el GOBIERNO.
613. Siendo ello así, como todo acto jurídico, debe cumplir con los elementos que señala el CC, en su artículo 140, para su validez. A saber:

"Artículo 140º.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"

614. Tal es así, que el CC, en el artículo 219, establece los supuestos de nulidad de los actos jurídicos en los siguientes términos:

"Artículo 219º.-

*El acto jurídico es nulo:*

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declare nulo.
- 8.- **En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."**

615. Es importante destacar, además, que, las disposiciones de la LCE y del RLCE son normas de orden público pues su aplicación es imperativa en temas de contrataciones del Estado.
616. Así las cosas, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO contraviene las disposiciones

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

de la LCE y el RLCE, al aplicar una sección de la normativa, de manera contraria a la realidad (pues no se había vencido el plazo contractual), conforme a lo señalado en el presente Laudo, incurriendo en el octavo supuesto de nulidad del acto jurídico establecido en el artículo 219 del CC y; por tanto, es nula, al haber aplicado una inadmisibilidad de la solicitud de ampliación de plazo a un supuesto que no corresponde.

**XLI. VIGÉSIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por tres (3) días calendario presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° 056-OBRA-CEI de fecha 22 de febrero de 2013, asimismo, si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la suma de S/ 18,846.50 (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y seis y 50/100 Soles), incluido el IGV.

617. La solicitud de ampliación de plazo estuvo sustentada en la existencia de lluvias que impactaron en la ruta crítica del proyecto los días 5, 6 y 7 de febrero de 2013.
618. En este caso, se tiene presente que, conforme obra en el Cuaderno de Obra el Supervisor verificó que las lluvias se encontraban afectando los trabajos del CONSORCIO

**Asiento N° 329, de fecha 5 de febrero de 2013**

Anotación N° 329 del Supervisor  
05-02-2013  
Efectivamente se han presentado lluvias en horas de la mañana.  
Se le recuerda que para solicitar una ampliación de plazo esto debe efectuarse dentro del plazo de ejecución de obra vigente.

**Asiento N° 333, de fecha 7 de febrero de 2013**

Anotación N° 333 del Supervisor  
07-02-2013  
CH. 175514  
Efectivamente se han presentado lluvias en horas de la mañana aproximadamente hasta las 11:00 am. Se le recuerda al Contratista que se encuentran fuera del plazo de ejecución de obra vigente, por lo cual toda solicitud de ampliación de plazo se encuentra fuera de plazo.

619. Si bien el SUPERVISOR consideró que el contrato se encontraba vencido, lo cierto es que no consideró el hecho de que habían existido impactos en la ejecución de partidas que habían generado las prórrogas de plazo N° 4, 5, 6, 11 y 12.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

620. Conforme el Tribunal Arbitral analizó en su oportunidad, dichas ampliaciones de plazo se debieron al impacto en las partidas relacionadas con el movimiento de tierras; en este caso, en la época en que ocurrieron los hechos, se estaban ejecutando las partidas relacionadas a pavimentos, los cuales requieren de un contenido de humedad específico, con lo que no se podían ejecutar los trabajos planificados en su debida oportunidad, durante dicho período.
621. El Tribunal observa que conforme ha sido establecido por el PERITO en la pericia de oficio, las lluvias generadas los días 5, 6 y 7 de febrero de 2013 afectaron partidas críticas de pavimentos, pues, no se podía trabajar con el nivel de humedad específico.
622. Se debe tener presente que la planificación de la obra, en caso hubiera cumplido la ENTIDAD con los hitos generados, debió culminar con su ejecución en diciembre de 2012; sin embargo, hubo prórrogas por causas no imputables al CONSORCIO, que desplazó su ejecución hasta febrero de 2013, en época de lluvia, por lo que, si en dicha fecha se estaban ejecutando partidas de pavimentos, con lluvia presente, su afectación se daba por causas no imputables al CONSORCIO.
623. Se debe tener presente que, conforme a los hechos que fueron regulados en el CONTRATO, no se encuentra contemplada la estacionalidad climática, como uno imputable al CONSORCIO, por lo que existía una afectación en las partidas críticas, ya que las lluvias no permiten la ejecución de los trabajos.
624. En este caso la afectación de las partidas se encuentra en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular, lo cual también ha sido validado por el PERITO, pues este consideró que hubo una afectación a la secuencia de trabajos realizada por la ENTIDAD, propia de la demora en la aprobación de los adicionales de obra, lo que impidió la correcta ejecución de la planificación de los trabajos.
625. En otras palabras, existió una afectación a la secuencia constructiva, propia de la demora que realizó la ENTIDAD, lo que terminó impactando en esta ocasión las actividades programadas por el CONSORCIO. Era claro que todos conocían que, de no culminar la obra para diciembre de 2012, ésta se enfrentaría a lluvias propias de la temporada, por lo que, **habiendo existido ampliaciones de plazo otorgadas, que afectaron la secuencia de trabajos, la nueva planificación y los impactos que se generan por las estaciones climáticas no pueden ser imputados al CONSORCIO.**

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

626. Para el Tribunal Arbitral, hubo afectación a la ruta crítica ante la ocurrencia de lluvia, pues impide el trabajo, especialmente, en partidas como movimiento de tierras, por causas ajenas a su voluntad.
627. Adicionalmente a lo señalado, se debe tener presente, conforme el CONSORCIO justificó en su pedido de ampliación de plazo que las partidas que se encuentran en el ítem 02.06, Conformación de Terraplenes, 03.01 Sub Base Granular y 03.02 Base Granular se debían ejecutar sin la presencia de lluvia o sus efectos, conforme se observa a continuación:

**E.T. 02.08 Conformación de Terraplén**

La construcción de terraplenes sólo se llevará a cabo cuando no haya lluvia.  
Deberá prohibirse la acción de todo tipo de tránsito sobre las capas en ejecución, hasta que se haya completado su compactación. Si ello no resulta posible, el tránsito que necesariamente deba pasar sobre ellas se distribuirá de manera que no se concentren huellas de rodadura en la superficie.

**E.T. 03.01 Conformación de sub base**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado.

**E.T. 03.02 Conformación de base**

**Requerimiento de Construcción – Clima**

La humedad de trabajo no debe variar en  $\pm 1.5\%$  respecto al óptimo contenido de humedad obtenido con el Prócto Modificado

628. La frecuencia de las lluvias ocurridas demuestra que existió una precipitación que ha sido acreditada por la propia Supervisión, lo que implica que no existía el nivel óptimo de humedad en el pavimento y los acopios de material granular para continuar con la ejecución de los trabajos.
629. Ante ello, resulta claro que corresponde otorgar la prórroga de plazo por los tres (3) días hábiles.
630. Respecto de los mayores gastos generales, este Tribunal precisa que, conforme ha sido razonado al inicio de este Laudo, no corresponde que se otorgue un mayor derecho, pues el CONSORCIO, desde el 12 de abril de 2013, reclamó una indemnización de daños y perjuicios, por lo que, si bien continuó en ejecución de la obra, no corresponde que se le otorgue algún gasto general, pues esto se encuentra reconocido, como concepto en el criterio indemnizatorio que ha reclamado en su oportunidad y que ha sido dispuesto en el otro Laudo.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

631. Para el Tribunal Arbitral, reconocer algún monto por gasto general implicaría otorgar un doble reconocimiento a los conceptos que ha venido reclamando el CONSORCIO en este proceso y en el que llevó a cabo en la resolución del CONTRATO, pues implicaría que se le otorgue, tanto como indemnización un monto generado por la indebida resolución y otro por gastos generales, por ejecución posterior al 12 de abril de 2013, hecho que para este Tribunal se ve cubierto con el pedido indemnizatorio.
632. Se debe tener presente que no es acorde a ley que se reconozca algún derecho de manera dual, es decir, vía indemnizatoria y vía contractual, siendo que, en este caso, el mayor gasto general estaría duplicando el criterio indemnizatorio otorgado por el Laudo Arbitral ya dispuesto.

**XLII. TRIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencia General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de mayo del 2013 que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 15.

633. Si bien el Trigésimo Segundo Punto Controvertido corresponde a la décimo segunda pretensión principal, al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución que denegó el pedido de ampliación de plazo N° 15, corresponde analizar en primer orden el Trigésimo Primer Punto Resolutivo, el cual está referido al análisis respecto al otorgamiento de la prórroga de plazo N° 15.
634. El punto controvertido referido a la ampliación de plazo N° 15, se encuentra directamente relacionado con el análisis de la validez de la denegatoria presentada por el GOBIERNO; en este caso, por considerar que se encontraba fuera del plazo contractual para solicitar la ampliación de plazo.
635. Como ha sido desarrollado, es importante señalar que, conforme a la normativa aplicable al caso, la ampliación de plazo debe ser analizada a partir de las circunstancias particulares que se presentan durante una etapa del iter contractual; es decir, por cada una de las situaciones que se van presentando en el caso en concreto.
636. **En este caso, se debe tener presente que el Tribunal Arbitral ha analizado que el GOBIERNO denegó, de manera indebida, las solicitudes de ampliación de plazo N° 4, 5, 6, 11, 12 y 14, lo que generó una prórroga del plazo contractual hasta, incluso, más allá del 12 de abril de 2013 (fecha de la nula resolución del CONTRATO realizada por el GOBIERNO).**
637. **En este caso en particular, sumando las ampliaciones de plazo otorgadas, el plazo se encontraba extendido hasta el 27 de abril de 2013. En ese orden**

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**de ideas, la solicitud de prórroga de plazo del CONSORCIO presentada el 26 de abril de 2013, se encontraba dentro del plazo contractual, considerando las prórrogas de plazo indebidamente denegadas por la ENTIDAD.**

638. Como ha sido señalado, debemos tener presente que, conforme a lo establecido en el artículo 200º del RLCE, constituyen causal de ampliación de plazo los "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." Esto es relevante para el caso en concreto, pues no resulta controvertido que el principal aspecto en discusión es la demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 5, como causa de una ampliación parcial.
639. El análisis del Tribunal, en esta pretensión no determina la procedibilidad o no de la ampliación solicitada, sino, únicamente, si existieron motivos justificados para denegar el pedido que presentó, en su debida oportunidad, el CONSORCIO. La Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO, denegó el pedido, por los siguientes fundamentos:

Que, mediante el documento C-013-13-GG-CEI de fecha 26 de abril del 2013, suscrito por el Ing. Euclides Reyna Cabada representante legal del Consorcio el Inca, se solicita la ampliación de plazo N° 15 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccoa – Chacas, Sector km 0+000 al 10+000", fundamentando su solicitud en los siguientes extremos: "Se solicite ampliación de plazo N° 15, por 51 días calendarios, debido al impedimento de la ejecución de las partidas 03.02 base granular y las partidas sub siguientes del programa de ejecución de obra , originado por la demora en la aprobación de la prestación adicional n° 05 donde se encuentra contenida el transporte de material para base";

Que, sobre el particular, se debe de tenerse presente que en fecha 14 de mayo del 2012 se firma el Contrato N° 0027-2011-LP-GRP entre el Gobierno Regional de Puno y el Consorcio el Inca, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccoa – Chacas, Sector km 0+000 al 10+000", realizándose la entrega de terreno en fecha 07 de junio del 2012, por lo que, en fecha 08 de junio del 2012 se dio inicio al plazo de ejecución contractual, la misma que tenía como fecha de conclusión el 08 de diciembre del 2012; en ese sentido, a la fecha, cualquier solicitud de ampliación de plazo se encontraría fuera de la vigencia de la ejecución contractual;

Que, en el mismo sentido, mediante el Oficio N° 498-2013-GR-PUNO-GGR/ORSyLP de fecha 08 de mayo del 2013, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, hace alcance del Informe N° 027-2013-GR-PUNO/GGR-ORSyLP-COC de fecha 03 de mayo del 2013, emitido por el Ing. Carlos Pineda Hinajosa, coordinador de obras por contrato de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, mediante las cuales dicha oficina opina por declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 15 de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccoa – Chacas, Sector km 0+000 al 10+000", por haberse solicitado ésta fuera del plazo vigente para la ejecución de la obra mencionada, asimismo, también indica que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2013-GGR-GR PUNO de fecha 12 de abril del 2013, se ha resuelto el Contrato N° 0027-2011-LP-GRP, por lo que, a la fecha no existiría ninguna relación jurídica entre ésta entidad y el contratista Consorcio el Inca;

Copia al representante

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

Que, al respecto el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece el procedimiento a seguir sobre las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por los contratistas, indicando entre otros el plazo con el que cuenta el contratista para solicitar una ampliación de plazo, estableciendo expresamente en su tercer párrafo que: " (...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...)";

Que, en consecuencia, considerando lo opinado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y en estricta aplicación del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citado en el anterior considerando, deviene en INADMISIBLE la ampliación de plazo N° 15 solicitada por el contratista Consorcio el Inca para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Coca – Chercas, Sector km 0+000 al 10+000";

*En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;*

640. El argumento principal del GOBIERNO ha sido que, no procede la ampliación de plazo, por encontrarse fuera del plazo contractual, no obstante, a partir de las prórrogas de plazo que no debieron haber sido denegadas, dicho argumento no puede ser sostenido, ya que sí correspondía otorgar la prórroga de plazo N° 4, 5, 6, 11, 12 y 14, lo que generaba que **el pedido de ampliación de plazo N° 15 sí se encontrara dentro del plazo de ejecución de la obra.**
641. El Informe Pericial elaborado en este proceso, ratificó que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo contractual, pues las prórrogas de plazo denegadas no debieron ser así dispuestas.
642. Ahora bien, la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO declaró inadmisible la Ampliación de Plazo N° 15, por considerar que esta había sido solicitada fuera del plazo legal, por lo que corresponde analizar si se cumplió con los requisitos legales para solicitar la ampliación de plazo.
643. De conformidad con lo señalado en el artículo 201º del RLCE, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".
644. En este caso, la causal alegada por el CONSORCIO para solicitar la prórroga de plazo fue la falta de aprobación por parte de la ENTIDAD del adicional de obra dentro del plazo, y la afectación en la ruta crítica al tener una falta de claridad en el alcance de las canteras de material para

pavimentos, pues las canteras señaladas en los expedientes fueron descartadas por el Supervisor, al no contar con la potencia necesaria.

645. El CONSORCIO ha alegado que la no aprobación del Adicional N° 5 originaba que partidas críticas no se ejecuten, conforme observamos a continuación:

b.8) La no aprobación del Presupuesto Adicional N° 05, originó que las partidas críticas de la sub base, base y la demás partidas subsecuentes como la imprimación, transporte de asfalto, colocación de asfalto, compactación de mezcla asfáltica y señalización, no se ejecuten y conllevó a que la ejecución de la obra entre en un estado de indefinición, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra desde el 10.10.2012 (fecha en la que debió iniciarse la ejecución de la Base Granular) hasta el 12.04.2013 (fecha en la que la Entidad decidió no continuar con la ejecución de la obra), tal como se puede apreciar en la programación vigente.

646. Si bien el CONSORCIO alega que la demora estaba afectando la ruta crítica en las partidas relacionadas, lo cierto es que parte de la premisa de que **el adicional de obra sería aprobado por la ENTIDAD lo cual no siempre ocurre**.

647. La ampliación de plazo tiene como finalidad que el CONTRATISTA, no se siga viendo afectado por una situación que no se encuentra en su esfera de control; no obstante, para el caso de adicionales, la razón que justifica la ampliación es la aprobación de éste.

648. **No existe ampliación de plazo sobre adicionales no aprobados, pues presupondría que estos deben ser aprobados siempre, lo cual no ocurre en la realidad.** La ampliación de plazo no puede solicitarse sobre adicionales de obra, pues la ENTIDAD tiene la facultad exclusiva y excluyente de aprobarlos, por lo que, incluso en el supuesto que considerara el CONSORCIO legítima su obtención, no podría obtenerla.

649. Este Tribunal no puede otorgar una ampliación de plazo por supuestas demoras en la aprobación de un adicional que, **finalmente, nunca fue aprobado, pues estaría analizando si el adicional debió ser aprobado por la ENTIDAD, para lo cual, no tiene facultades.**

650. **El propio CONSORCIO justificó en su pedido de ampliación de plazo, en la falta de aprobación de un Adicional de obra.**

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

La causal invocada afecta el calendario de ejecución de obra desde el 10.10.12 (fecha en que se debe iniciar la colocación de base granular) hasta el 12.04.13 (fecha en la Entidad decide no continuar con la ejecución de la obra y por ende no aprobar el Presupuesto Adicional N° 05), en tal sentido la ruta crítica se vio afectada en 184 días calendario.

Teniendo en consideración que al (20.02.2013), se solicitó una ampliación de plazo parcial por 133 días calendario, debido a que no se aprobaba el

651. Ante ello, si bien la razón expuesta por el GOBIERNO para denegar el pedido de ampliación de plazo no fue idónea, lo cierto es que resulta inadmisible el pedido de ampliación de plazo N° 15 presentado por el CONSORCIO, pues **se justifica en la demora de un Adicional de Obra que nunca fue aprobado**.

**XLIII. TRIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un (51) días calendario, presentada por el CONSORCIO al GORE PUNO mediante Carta N° C-013-13-GG-CEI, de fecha 26 de abril del 2013, asimismo si corresponde ordenar al GORE PUNO el pago al CONSORCIO de los gastos generales ascendentes a la cantidad de S/ 323,037.66 (Trescientos veintitrés mil treinta y siete y 66/100 Soles), incluido el IGV.

652. Conforme se ha señalado previamente, la solicitud de ampliación de plazo fue declarada inadmisible de manera idónea, pues se justificó en un adicional de obra no aprobado por la ENTIDAD, lo cual no puede ser causal de ampliación de plazo. Ante ello, no corresponde reconocer algún derecho derivado.

**XLIV. TRIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral determine el saldo que adeuda el GORE PUNO al CONSORCIO por concepto de diversas valorizaciones, incluyendo los intereses por demora en el pago de las mismas y si corresponde ordenar al GORE PUNO que efectúe el pago correspondiente a favor del CONSORCIO.

653. De conformidad con lo establecido en el artículo 197º del RLCE, las valorizaciones son los pagos a cuenta que elabora el CONTRATISTA, controladas por el Supervisor, que buscan establecer los montos que deben ser cancelados al CONSORCIO, a partir de lo que ha ejecutado. En este caso, el Tribunal sí puede determinar el saldo que adeuda el GOBIERNO y disponer su pago, si se cumplen con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE.

654. Es importante definir que la valorización no es sino la cuantificación económica del avance físico de la ejecución de la obra; en otras palabras, determina, en aspectos económicos, cuánto se ha ejecutado de la obra, en un periodo determinado.
655. Las valorizaciones se elaboran a partir de las partidas que están contenidas en el CONTRATO y en el Presupuesto de Obra, por el CONSORCIO y, en todo caso, al final, la última palabra, salvo exista una controversia, la tiene el SUPERVISOR, pues es éste quien verifica lo que se ha ejecutado en la obra. Se termina valorizando el total de los metrados que se ha ejecutado del presupuesto de obra del expediente técnico.
656. Debemos tener presente que, del artículo 197 del RLCE, se desprende que corresponde al contratista y al supervisor o inspector, de forma conjunta, formular y valorizar los metrados de obra ejecutados, por lo que, una valorización correctamente ejecutada es aquella que cuenta con la firma del Supervisor y del CONSORCIO.
657. De la revisión de los documentos entregados por el CONSORCIO, este Tribunal observa que se tienen las siguientes valorizaciones que cuentan con la firma de la Supervisión y el CONSORCIO.

**Valorización del CONTRATO principal por el mes de enero de 2013**

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

VALORIZACION TESORERIA, GESTION Y DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES, DE LA CUAL SE TIENE EL SIGUIENTE RESUMEN:

**RESUMEN DE VALORIZACION: CONTRATO PRINCIPAL**

CONCEPTO	MONTO	enero-13
<u>MONTO VALORIZADO SIN REALIZAR:</u>	772.016,01	
- MONTO BRUTO VALORIZADO	772.010,01	
<u>MONTO POR REALIZAR:</u>	-5.729,00	
- MONTO BRUTO POR REALIZAR	-5.729,00	
- MONTO BRUTO POR RETRASO DE CERA	-71.103,20	
<u>AMORTIZACION FCT ADELANTO EN EFECTIVO</u>	-71.103,20	
- AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO	0,00	
<u>AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES</u>	2.191,88	
- AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES	2.191,88	
<u>DEUDAS DE REALIZAR QUE NO CORRESPONDE</u>		
- DEUDAS DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEUDAS HMG DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEUDAS DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
- DEUDAS HMG DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
<u>MONTO LIQUIDO A PAGAR (I + II)</u>	284.070,62	
<u>DETALLE GASTOS:</u>		
- IVA	0,00	
- GASTOS VARIOS	0,00	
<u>DETALLE DE REVENINCHES:</u>		
- II.	234.076,52	
<u>MONTO LIQUIDO A PAGAR (I + II)</u>	234.076,52	
<u>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18% de II</u>	52.532,79	
<u>MONTO A FACTURAR (II + IV)</u>	347.010,41	
<b>CONSORCIO CHACAS</b>		
<b>CONSORCIO EL INCA</b>		
<b>JUANA A. REYNA PENA</b>		
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>		

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

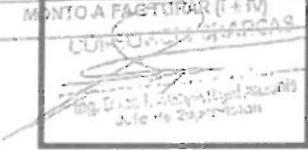
**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**Valorización del CONTRATO principal por el mes de febrero de 2013**

RESUMEN DE VALORIZACION CONTRATO PRINCIPAL		febrero-13
VALORIZACIÓN N° 9		MONTOS
CONCEPTO		(S/.)
<u>MONTO VALORIZADO SIN REAJUSTE:</u>		316,973.68
- MONTO BRUTO VALORIZADO		316,973.68
<u>MONTO POR REAJUSTE:</u>		-5,705.53
- MONTO BRUTO POR REAJUSTE		-5,705.53
- MONTO BRUTO POR REGUL. DE REAJ. DE VAL.		
- RETENCION POR RETRASO DE OBRA		
<u>AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO</u>		61,394.74
- AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO		61,394.74
- REGUL. AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO		
<u>AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES</u>		0.00
- AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES		
<u>DEDUC. DEL REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE</u>		2,030.88
- DEDUC. DEL REAJ. POR ADELANTO EN EFECTIVO		2,030.88
- DEDUC. REG. DEL REAJ. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEDUC. DEL REAJ. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
- DEDUC. REG. DEL REAJ. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
<u>I.- MONTO FACTURABLE (sin IGV)</u>		249,904.29
<u>RETENCIONES</u>		
- MULTA		
- GASTOS VARIOS		
<u>II.- TOTAL DE RETENCIONES</u>		0.00
<u>III.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I + II)</u>		249,904.29
<u>IV.- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Total 18% de I)</u>		44,982.77
<u>V.- MONTO A FACTURAR (I + IV)</u>		294,887.06
 LUEGO DE SER CERTIFICADA DÍA 01 DE MARZO DEL 2013 Julio de 2013		
 CONSORCIO EL INCA CESAR EUSEBIO ACOSTA CIF. 115514		
 CONSORCIO EL INCA JUANITA REINA PEÑA REPRESENTANTE LEGAL		

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

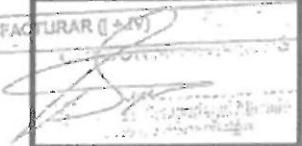
**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**Valorización del CONTRATO principal por el mes de marzo de 2013**

RESUMEN DE VALORIZACIÓN: CONTRATO PRINCIPAL		marzo-13
VALORIZACIÓN N° 10		MONTOS
CONCEPTO	(CLP)	
- MONTO VALORIZADO SIN REAJUSTE	56,848.41	
- MONTO BRUTO VALORIZADO	56,848.41	
<u>MONTO POR REAJUSTE</u>	<u>689.82</u>	
- MONTO BRUTO POR REAJUSTE	669.82	
- MONTO BRUTO POR REGUL. DE REAL. DE VAL.		
- RETENCION POR RETRASO DE OBRA		
<u>AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO</u>	<u>-11,189.28</u>	
- AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO	-11,189.28	
- REGUL. AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO		
<u>AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES</u>	<u>0.00</u>	
- AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES	295.92	
- DEDUC. DEL REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE	295.92	
- DEDUC. DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEDUC. REG. DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEDUC. DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
- DEDUC. REG. DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
 I.- MONTO FACTURABLE (sin IGV)	44,361.23	
 II.- RETENCIONES		
- MULTA		
- GASTOS VARIOS		
 III.- TOTAL DE RETENCIONES	0.00	
 IV.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I + II)	44,361.23	
 V.- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Total 18% de I)	7,985.38	
 VI.- MONTO A FACTURAR (I + IV)	52,346.61	
 		
 		
 		

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

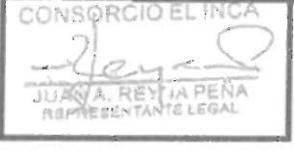
**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

**Valorización del Adicional N° 4 por el mes de febrero de 2013**

RESUMEN DE VALORIZACION: PRESUPUESTO ADICIONAL N° 04		febrero-13
VALORIZACION N° 2		MONTOS
CONCEPTO	(S/.)	
- MONTO VALORIZADO SIN REAJUSTE	89,198.62	
- MONTO BRUTO VALORIZADO	89,198.62	
- MONTO POR REAJUSTE	2,452.85	
- MONTO BRUTO POR REAJUSTE	2,452.94	
- MONTO BRUTO POR REGUL. DE REAL. DE VAL.		
RETENCION POR RETRASO DE OERA	0.00	
- AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- REGUL. AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO	0.00	
- AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES		
- AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES		
- DEDUC. DEL REAJ. QUE NO CORRESPONDE	0.00	
- DEDUC. DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEDUC. REG. DEL REAL. POR ADELANTO EN EFECTIVO		
- DEDUC. DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
- DEDUC. REG. DEL REAL. POR ADELANTO PARA MATERIALES		
		91,651.58
I.- MONTO FACTURABLE (sin IGV)		91,651.58
RETENCIONES		
- MULTA		
- GASTOS VARIOS	0.00	
II.- TOTAL DE RETENCIONES		91,651.58
III.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I + II)		16,497.28
IV.- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Total 18% de III)		
V.- MONTO A FACTURAR (II + IV)		108,148.86
		
		

10

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

## Valorización del Adicional N° 2 por el mes de marzo de 2013

**RESUMEN DE VALORIZACION: PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02**

**VALORIZACION N° 2**

Marzo-13

600 NOS

**CONCEPTO**

IMP

<u>MONTO ADELMTO EN REAIS</u>	<u>15.473,30</u>
<u>MONTO BRUTO VALORIZADO</u>	<u>15.473,30</u>
<u>MONTO EN LIQUIDEZ</u>	<u>192,80</u>
<u>MONTO BRUTO POR REALIZAR</u>	<u>15.280,50</u>
<u>MONTO BRUTO POR REGAL. DE REAIS GEVIL</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO BRUTO CON IMPAGO DE QUITO</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO ADELMTO EN REAIS</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO ADELMTO EN Efectivo</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO ADELMTO EN Efectivo en el CONICA</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO ADELMTO EN Efectivo para MATERIALES</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO ADELMTO EN Efectivo para MATERIALES</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO DEL REALIZO QUE NO CORRESPONDE</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO DEL REALIZO POR ADELMTO EN Efectivo</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO REC DEL REALIZO POR ADELMTO EN Efectivo</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO REC DEL REALIZO POR ADELMTO PARA MATERIALES</u>	<u>0,00</u>
<u>MONTO REC DEL REALIZO POR ADELMTO PARA MATERIALES</u>	<u>0,00</u>

MONTO AFACTURAR EN DOLARES 11.501,82

MONTO ADELMTO

-0,00

0,00 DE DOLARES

TOTAL EN REAIS 0,00

0,00

MONTO LIQUIDO A PAGAR I + II

11.801,98

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Tasa: 18% del I)

2.124,38

MONTO A FACTURAR II + III

13.926,34

Laudo Arbitral

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

## Valorización del Adicional N° 3 por el mes de marzo de 2013

**Laudo Arbitral**  
Expediente N° 0037-2012  
Caso Arbitral  
**CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

---

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

## Valorización del Adicional N° 4 por el mes de marzo de 2013

658. Adicionalmente, el Tribunal considera que estos montos han sido validados por el Perito en su dictamen pericial, el cual arribó a las mismas conclusiones, precisando que estas valorizaciones se encontraban

**Lauto Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manrique

pendientes de pago por parte de la ENTIDAD, conforme se observa a continuación:

Valorizaciones derivadas del Contrato Principal N° 027-2011-LP-GRP						Observaciones	
Valorizaciones Tramitadas por Pagar							
Nº	Mes	Monto Bruto Valorizado	Amortización p/Adelanto	Monto a Facturar (incl. IGV 18%)	Documento de Pago	Contratista	Entidad
08	En.13	372,016.01	74,403.20	347,010.41	-	Monto solicitado por facturar S/355,381.60	Cuenta Resumen con firma del Supervisor
09	Feb. 13	316,973.68	63,394.74	294,887.06	-	Monto solicitado por facturar S/294,887.06	
10	Marz.13	55,946.41	11,189.28	52,348.61	-	Monto solicitado por facturar S/52,348.61	
Sub Total (b) S/.:		744,936.10	148,987.22	694,246.08			

**Cuadro N° 14.a: Valorizaciones Pendientes de Pago por la Entidad**

El Saldo pendiente de Pago al Consorcio por parte de la Entidad, por el concepto de las **Valorizaciones N° 08, 09 y 10** del Contrato Principal es: S/. 694,246.08.

**Laudo Arbitral**

Expediente N° 0037-2012

Caso Arbitral

CONSORCIO EL INCA – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)

Carlos Enrique Carhuavilca Mechato

Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**Adicional N° 02**

Valorizaciones Tramitadas y Pagadas					Observaciones	
Nº	Mes	Monto Bruto Valorizado	Monto a Facturar (incl. IGV 18%)	Documento de Pago	Doc. Contratista	Doc. Entidad
01	Nov. 12	490,794.32	609,593.92	Factura 001-012 (20.01.13)	Form. SUNAT 621 (Periodo 12-2012)	Estado de Cuenta firmado por Jefe de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Puno
02	Marz 13	11,479.30	13,928.34	-	Monto solicitado S/13,928.34	Resumen Val. Tramitada y Planilla de metrado, cuentan c/firma del Supervisor
Sub Total (a) S/.		502,273.62	623,526.26			

**Adicional N° 03**

Valorizaciones Tramitadas y Pagadas					Observaciones	
Nº	Mes	Monto Bruto	Monto a Facturar (incl. IGV 18%)	Documento de Pago	Doc. Contratista	Doc. Entidad
01	Nov. 12	297,205.71	378,565.57	Factura 001-013 (23.01.13)	Form. SUNAT 621 (Periodo 12-2012)	Estado de Cuenta firmado por Jefe de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Puno
02	Marz 13	383,236.84	471,299.21	-	Monto solicitado S/ 471,299.21	Resumen Val. Tramitada y Planilla de metrado, cuentan c/firma del Supervisor
Sub Total (b) S/.		680,542.55	850,864.78			

**Adicional N° 04**

Valorizaciones Tramitadas y Pagadas					Observaciones	
Nº	Mes	Monto Bruto	Monto a Facturar (incl. IGV 18%)	Documento de Pago	Doc. Contratista	Doc. Entidad
01	Nov. 12	4,374.79	5,478.69	Factura 001-014 (23.01.13)	Form. SUNAT 621 (Periodo 12-2012)	Estado de Cuenta firmado por Jefe de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Puno
02	Feb 13	89,195.62	108,144.66	-	Monto solicitado S/ 108,144.66	Resumen Val. Tramitada y Planilla de metrado, cuentan c/firma del Supervisor
03	Mar 13	23,281.27	35,909.44	-	Monto solicitado S/ 35,909.44	
Sub Total (c) S/.		122,854.68	143,536.93			
Total (a+b+c) S/.		1,305,670.66	1,623,928.03			

**Cuadro N° 15: Valorizaciones de los Adicionales N° 02, 03 y 04 (Pagadas y Pendientes de Pago por la Entidad)**

659. Ahora bien, conforme se regula en el artículo 197º del RLCE, "a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones,

---

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil." En este caso, corresponde reconocer los intereses legales de las valorizaciones entregadas, conforme a lo siguiente:

- a. Respecto de la valorización de enero de 2013, su fecha máxima de pago debió ser el 12 de marzo de 2013.
  - b. Respecto de la valorización de febrero de 2013, su fecha máxima de pago debió ser el 8 de abril de 2013.
  - c. Respecto de la valorización de marzo de 2013, su fecha máxima de pago debió ser el 10 de mayo de 2013.
  - d. Respecto de la Valorización del Adicional N° 2 por el mes de marzo, su fecha máxima de pago debió ser el 10 de mayo de 2013.
  - e. Respecto de la Valorización del Adicional N° 3 por el mes de marzo, su fecha máxima de pago debió ser el 10 de mayo de 2013.
  - f. Respecto de la Valorización del Adicional N° 4 por el mes de marzo, su fecha máxima de pago debió ser el 10 de mayo de 2013.
  - g. Respecto de la Valorización del Adicional N° 4 por el mes de febrero, su fecha máxima de pago debió ser el 9 de abril de 2013.
660. Ante ello, corresponde reconocer los intereses legales por la falta de pago de oportuna de las valorizaciones, conforme a lo señalado en el numeral anterior. Los intereses se devengarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la fecha de pago en cada caso.

**XLV. TRIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral determine si el saldo por amortizar de los adelantos, a favor del GORE PUNO, pueda ser compensado, considerando el saldo por concepto de valorizaciones que se establecerá al resolver la pretensión anterior.

661. Conforme a lo dispuesto en el artículo 189º del RLCE, "**Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación**", por lo que esta pretensión resulta improcedente, ya que, en estos momentos, el Tribunal no es competente para determinar el saldo por amortizar, sino que corresponde, conforme a la normativa aplicable, que sea en la Liquidación el momento en que se determine el monto final que corresponde ser amortizado.

**XLVI. TRIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GORE PUNO asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

662. Según el inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, la asunción de costos se realiza conforme a lo siguiente:

**"Artículo 73º inciso 1.-"**

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

663. El Tribunal Arbitral estima que, si bien no hay claramente una parte vencida, lo cierto es que la gran parte de las pretensiones del CONSORCIO han sido estimadas, por lo que considera adecuado que el GOBIERNO asuma el setenta por ciento (70%) de los costos del proceso, respecto a los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del CENTRO y honorarios de PERITO de oficio.
664. Sobre este particular, según información proporcionada por la Secretaría Arbitral a cargo de este proceso, el CONSORCIO ha pagado todos los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos por los servicios administrativos a cargo del Centro, así como el íntegro de los honorarios del PERITO, es decir, ha pagado lo que le correspondía pagar a su parte e igualmente ha pagado en subrogación de la ENTIDAD; en consecuencia, el GORE PUNO deberá, en ejecución de este laudo, pagar -reintegrar- al CONSORCIO el setenta por ciento (70%) de los montos que éste pagó por los conceptos antes referidos.
665. Para estos efectos, el colegiado precisa que los honorarios del Tribunal Arbitral liquidados por el Centro y pagados por el CONSORCIO ascienden a la cantidad de S/. 102,407.29 (Ciento dos mil cuatrocientos siete con 29/100 soles) incluido el IGV, en ese sentido, el GORE PUNO deberá reintegrar al primero la cantidad de S/. 71,685.10 (Setenta y un mil seiscientos ochenta y cinco con 10 soles) incluido el IGV.
666. El CONSORCIO ha pagado también por concepto de servicios de administración del Centro, la cantidad de S/. 30,215.75 (Treinta mil doscientos quince con 75/100 soles) incluido el IGV, en ese sentido, el GORE PUNO deberá pagar -reintegrar- al CONSORCIO la cantidad de S/ 21,151.11 (Veintiún mil ciento cincuenta y uno con 11/100 soles), incluido el IGV.
667. Asimismo, el CONSORCIO pagó por concepto de honorarios del PERITO, la cantidad de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles) incluido el IGV,

---

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

en ese sentido, el GORE PUNO deberá reintegrar al CONSORCIO la cantidad de S/ 28,000.00 (Veintiocho mil con 00/100 soles) incluido el IGV.

668. Fuera de dichos conceptos, cada parte debe asumir los demás costos en los que haya directamente incurrido en su defensa con ocasión del proceso.

#### **XLVII. LAUDA:**

El presente laudo de derecho se expide en mayoría con los votos de los árbitros Ronald Valencia Manrique y Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, en los términos siguientes:

**PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presenta el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 465-2012-GGR-PUNO, del 7 de diciembre de 2012, que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 4, por contravenir la LCE y el RLCE.

**SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por sesenta y Ocho (68) días calendario, con reconocimiento de gastos generales, ascendentes a S/ 614,312.44 (Seiscientos catorce mil trescientos doce con 44/100 soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de su pago.

**TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**QUINTO. – DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda presenta el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2012-GGR-PUNO, del 7 de diciembre de 2012, que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 5, por contravenir la LCE y el RLCE.

**SEXTO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5, por trece (13) días calendario, con reconocimiento de gastos generales, ascendentes a S/ 143,770.93 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta con

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

93/100 soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de su pago.

**SÉPTIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**OCTAVO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**NOVENO. – DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda presenta el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se dispone la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2012-GGR-PUNO, del 7 de diciembre de 2012, que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 6, por contravenir la LCE y el RLCE.

**DÉCIMO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 6, por cincuenta y cinco (55) días calendario, con reconocimiento de gastos generales, ascendentes a S/ 333,168.58 (Trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y ocho Y 58/100 Soles), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de su pago.

**DÉCIMO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**DÉCIMO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**DÉCIMO TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda presenta el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se ratifica de la Resolución Gerencial General Regional N° 486-2012-GGR-GR PUNO, del 21 de diciembre de 2012, que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 7.

**DÉCIMO CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la octava pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**DÉCIMO QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Octava Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**DÉCIMO SEXTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Octava Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**DÉCIMO SÉPTIMO. – DECLARAR FUNDADA** la novena pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013-GGR-GR PUNO, del 4 de enero de 2013, que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 8, por contravenir la LCE y el RLCE.

**DÉCIMO OCTAVO. – DECLARAR INFUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 8, por encontrarse un traslape en la ocurrencia de la causal, con la causal que motivó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 6.

**DÉCIMO NOVENO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**VIGÉSIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada de la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada el 23 de abril de 2013 por el CONSORCIO.

**VIGÉSIMO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 10, por encontrarse un traslape en la ocurrencia de la causal, con la causal que motivó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 6.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2013-GGR-GR PUNO, del 7 de febrero de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 10, por contravenir la LCE y el RLCE.

**VIGÉSIMO TERCERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 11 por un (1) día, sin reconocimiento de mayores gastos generales.

**VIGÉSIMO CUARTO. – DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2013-GGR-GR PUNO del 15 de febrero de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 11, por contravenir la LCE y el RLCE.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manríquez

**VIGÉSIMO QUINTO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 12 por dos (2) días, sin reconocimiento de mayores gastos generales.

**VIGÉSIMO SEXTO. – DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda presenta el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2013-GGR-GR PUNO, del 27 de febrero de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 12, por contravenir la LCE y el RLCE.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. – DECLARAR INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 13 ni el reconocimiento de mayores gastos generales.

**VIGÉSIMO OCTAVO. – DECLARAR INFUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda presenta el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde declarar nula la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2013-GGR-GR PUNO del 5 de marzo de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 13.

**VIGÉSIMO NOVENO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la novena pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 14 por tres (3) días, sin reconocimiento de mayores gastos generales.

**TRIGÉSIMO. – DECLARAR FUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda presenta el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2013-GGR-GR PUNO del 8 de marzo de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 14, por contravenir la LCE y el RLCE.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la décimo primera pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 15 ni el reconocimiento de mayores gastos generales.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA** la décimo segunda pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2013-GGR-GR PUNO del 6 de mayo de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Ampliación de Plazo N° 15.

**TRIGÉSIMO TERCERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la décimo tercera pretensión principal de la demanda presentada el 16 de enero de 2014 por el

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Carlos Enrique Carhuavilca Mechato  
Ronald Edgardo Valencia Manrique

CONSORCIO, en consecuencia, corresponde que el GOBIERNO asuma el setenta por ciento (70%) de los costos arbitrales del proceso, los cuales corresponden a los honorarios de los árbitros, la Secretaría Arbitral y el Perito, siendo de responsabilidad y cargo de cada parte la asunción de los demás costos que haya implicado sus respectivas defensas legales, en consecuencia; **DISPONER** que el GORE PUNO pague por dichos conceptos al CONSORCIO, la suma total de S/ 120,836.21 (Ciento veinte mil ochocientos treinta y seis con 21/100 soles), conforme a lo establecido en los considerandos 663 al 667 de este laudo.

**TRIGÉSIMO CUARTO. – DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada el 13 de abril de 2016, precisando el saldo que adeuda el GOBIERNO al CONSORCIO, conforme a lo resuelto en el Trigésimo Cuarto Punto Controvertido, y disponiendo su pago, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser abonados hasta la fecha efectiva de su pago.

**TRIGÉSIMO QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda presentada el 13 de abril de 2016, precisando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 189º del RLCE, cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se debe resolver al momento de efectuar la liquidación.

**TRIGÉSIMO SEXTO. – FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/ 102,407.29 (Ciento dos mil cuatrocientos siete con 29/100 soles) incluido el IGV y, los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/ 30,215.87 (Treinta mil doscientos quince con 87/100 soles) incluido el IGV.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. – DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



RONALD EDGARDO VALENCIA MANRIQUE  
ÁRBITRO